



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL
AT N° 248 – 2021**

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE ANOLAIMA,
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Período Auditado:2017-2019**

CGR-CMI-USAR N°043
Diciembre de 2021



INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE ANOLAIMA, MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Contralor General de la República CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE

Vice Contralor JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ

Contralor Sectorial
Directivo Superior JOSE FREDY ARIAS HERRERA

Contralor Delegado Sectorial
Ejecutivo de Auditoría ENRIQUE JOSE QUIROZ ALEMAN

Supervisor Encargado SONIA DAMARIS VALDES LOZANO

Equipo Auditor

Auditores JENNY A. BECERRA CHIVATA
LAURA MELISA ROSERO MUÑOZ
LUIS DAVID RIVERO KAMEL
YEIMI LORENA RODRIGUEZ SANDOVAL
LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION...	4
2. HECHOS RELEVANTES.....	5
3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	6
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
4. FUENTES DE CRITERIO	7
5. CARTA DE CONCLUSIONES ENTES TERRITORIALES	10
5.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	12
5.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO	15
5.2.1 UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	15
5.2.2 MEDICINA LEGAL.....	24
5.2.3 MUNICIPIO DE ANOLAIMA	62
5.2.4 MUNICIPIO SAN BERNARDO.....	78
5.2.5 MUNICIPIO DE SUPATA.....	90
5.2.6 CERRO DE FUSACATÁN.....	143
5.3 LIMITACIONES DEL PROCESO	151
5.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS	151
5.4.1 HALLAZGOS	152
5.5 PLAN DE MEJORAMIENTO	154
6. CONCLUSIONES Y RESULTADOS.....	156
6.1 RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	156
6.1.1 ICCU.....	156
7.ANEXOS.....	159



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del sistema general de regalías, en desarrollo del artículo 267 de la Constitución Política de 1991, el artículo 152 de la Ley 1530 de 2012 y Resoluciones Orgánicas No. 6680 de 2012 y la No. 0024 de 2019, se autorizó a través de memorando de habilitación del **10 de 08 de 2021**, con **SIGEDOG 2021IE0063324**, Actuación Especial de Fiscalización a la inversión de recursos de regalías para la región centro oriente, especialmente a la Gobernación de Cundinamarca, Municipio de Anolaima, Municipio San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada.

Mediante AT 248, se desarrolló la actuación especial autorizada, para lo cual le fue asignado equipo auditor conformado por profesionales de diferentes disciplinas quienes tuvieron a cargo la responsabilidad del proceso de auditaje cuyo resultado se presenta en el presente documento.

Para el desarrollo del trabajo se hicieron diversas actividades desde la revisión documental, solicitud de información a los diferentes entes objeto de actuación, consulta de aplicativos para corroborar la información, cruce de información, visitas técnicas; para con base en dichas acciones verificar y definir la correcta o no ejecución de los recursos destinados para el proyecto auditado.

La Actuación Especial de Fiscalización tuvo por objeto general evaluar el manejo de los recursos de Regalías asignados y ejecutados en el sector Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, Educación, Tecnología, Ciencia e Innovación.

En total se analizaron seis (6) proyectos por valor de \$12.745.600.449,04 los cuales corresponden a recursos del Sistema General de Regalías.

2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General de la República, realizó Actuación Especial de Fiscalización a los proyectos y contratos financiados con recursos del Sistema General de Regalías al Departamento de Cundinamarca Municipio de Anolaima, Municipio San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada.

- Falta de uniformidad por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SUIFP.
- Demoras y entrega incompleta de información solicitada por el equipo auditor debido a la contingencia que vive el país, ocasionada por la presencia del covid 19.
- En terminos Generales en los contratos de interventoría se están incumpliendo con la contratación del personal incluido en las propuestas iniciales.
- Los hallazgos encontrados son producto de la revisión de la documentación solicitada a los entes auditados, así como la revisión de información en los diferentes aplicativos.
- La situación presentada por las restricciones de la pandemia covid 19, aunado a la falta de ingenieros para la revisión de las diferentes obras, no permitieron la realización de visitas técnicas, si estas se hubieran realizado posiblemente los hallazgos pudiesen haber sido de mayor cuantía.

3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

Para el desarrollo de la Actuación Especial AT 248 de 2021, en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Anolaima, Municipio San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada a los 6 proyectos seleccionados, se definió un objetivo general y tres objetivos específicos los cuales se describen a continuación.

3.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar el manejo de los Recursos del Sistema General de Regalías asignados y ejecutados por el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Anolaima, Municipio San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada, que fueron seleccionados en la Actuación Especial AT 248 de 2021.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de la presente actuación son los siguientes:

- Evaluar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual determinando si estos se celebraron dentro del marco legal, atendiendo los fines de la contratación estatal.
- Verificar la ejecución y balance financiero de los proyectos financiados con recursos de regalías seleccionados en la muestra.
- Verificar el estado actual de las obras o proyectos de inversión ejecutados con recursos de regalías seleccionados en la muestra a auditar.

4. FUENTES DE CRITERIO

Leyes

- Constitución Nacional, Artículo 361 – Acto Legislativo No. 5 de 2011 (Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, se crearon los Fondos de: Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización)
- Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías)
- Ley 152 de 1994 (Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)
- Ley 80 de 1993 (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- Ley 1150 de 2007 (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)
- Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 87 de 1993 (Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones)
- Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
- Ley 734 de 2002
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000.
- Ley 715 de 2015. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública.
- Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1508 de 2012.
- Ley 789 de 2002

- Ley 1606 de 2012 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero 2013 al 31 de diciembre 2014.
- Ley 1744 de 2014 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para la vigencia fiscal del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- Ley 1942 de 2018 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020

Decretos

- Decreto 1949 de 2012 (Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y se dictan otras disposiciones) Decreto 1082 de 2015 (Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional).
- Decreto 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto
- Decreto 777 de 1992
- Decreto 2609 2012, por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los Artículos 58 y 59 de la 1437 de 2011 y se dicta otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.
- Decreto 19 de 2012
- Decreto 1510 de 2013
- Decreto 817 de 2014
- Decreto 0414 de 2013
- Decreto 2525 del 13 de julio de 2010.
- Decreto 0092 del 17 de enero de 2011.
- Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012._
- Decreto 0945 del 05 de junio de 2017.
- Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019.
-

Resoluciones

- Resolución Orgánica N°. 7350 de 2013. Por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6289 del 8 de marzo del 2011 que “Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República.
- Resolución REG – 0012 del 24/03/2017 (CGR)
- Resolución 022 del 2018 (CGR)
- Resolución N° 193 del 05/05/2016. Por la cual se incorpora, en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública

- Resolución 357 de 2008 mediante la cual se establece el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación
- Resolución 6680 de 2018 "Por la cual se adoptan herramientas y actuaciones especiales de control fiscal con miras a maximizar su eficiencia, oportunidad y efectividad así como la evaluación de la información estratégica resultante del ejercicio de la vigilancia fiscal.
- Resolución reglamentaria orgánica No. 0024 de 2019 por medio de la cual se reglamenta la actuación especial de fiscalización.

Circulares

- La Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013 de Colombia Compra Eficiente, establece que las Entidades que contratan con recursos públicos
- Circular Externa No.07 del 24 de febrero de 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Otros

- Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública
- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
- de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón

Acuerdos

- Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR.
- Acuerdo 007 2014 por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones
- Acuerdo N° 0014 de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Guías

- La guía de contratos de Obra de Colombia Compra Eficiente

5. CARTA DE CONCLUSIONES ENTES TERRITORIALES

Bogotá, D.C.

Brigadier General

FERNANDO PUENTES TORRES

Universidad Militar Nueva Granada

Dirección: Carrera 11 n.º 101-80

Correo electrónico: juridica@unimilitar.edu.co, atencionalciudadano@unimilitar.edu.co

Teléfono Conmutador: (57+1) 650 0000 (57+1) 634 3200 Teléfono móvil: 3134275036 Bogotá – Colombia

Doctor;

JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO

Director General Instituto nacional de Medicina Legal

Dirección: Calle 7A No. 12A-51 Teléfono: PBX (571) 406 9944 o (571) 406 9977

Correo institucional: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co Bogotá, D.C

Doctor;

POMPILIO ENRIQUE TORRES ORJUELA

Alcaldía Municipal de Anolaima Cundinamarca

Dirección: Carrera 4 No 3 - 12 Palacio

Teléfono Conmutador: 8454001, Teléfono móvil: 3134275036

Correo institucional: contactenos@anolaima-cundinamarca.gov.co

Anolaima – Cundinamarca

Doctor;

JESUS HERNANDO AVILA BOHORQUEZ

Alcaldía Municipal de San Bernardo Cundinamarca

Dirección: Calle 6 No. 3A -16/28 Palacio Municipal

Teléfono Conmutador: 3104770250 Teléfono móvil: 3104770250

Correo institucional: contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

San Bernardo – Cundinamarca

Doctora;

NANCY VALBUENA RAMOS

Instituto De Infraestructura y Concesiones De Cundinamarca – ICCU

Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá, Torre Central Piso sexto

Correo electrónico: contactenosiccu@cundinamarca.gov.co

Teléfono: PBX: 7491624/1625 Bogotá – Colombia

Doctor;

LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ

Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca CAR

Dirección: Avenida calle 24 (Esperanza) No 60-50 Centro Empresarial Gran

Estación, costadoesfera – piso 6-7

Teléfono Conmutador: (1) 5801111

Correo institucional: buzondjudicial@car.gov.co , sau@car.gov.co

Respetados Señores:

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, y en las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, practicó Actuación Especial de Fiscalización a los Recursos del Sistema General de Regalías recibidos por la entidad territorial que ustedes representan, durante los períodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con el fin de evaluar la gestión y los resultados en el manejo e inversión de estos recursos para los proyectos seleccionados, en términos de los principios de eficiencia, eficacia, economía y el cumplimiento de la normatividad aplicable prevista en el acto legislativo 05 de 2011, en las Leyes 141 de 1994, 1530 de 2012, Resolución Orgánica 6680 de 2012, Resolución reglamentaria No. 0024 de 2019 y demás normatividad aplicable.

Los procedimientos de la Actuación Especial se dirigieron a la evaluación del proceso de aplicación de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados a Inversión en los entes territoriales, en proyectos de inversión, financiados con Asignaciones Directas y los recursos de los Fondos de: Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia Tecnología e Innovación.

Es responsabilidad de la administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado, correspondiendo a la Contraloría General de la República – CGR su análisis, cuya responsabilidad consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre la gestión y resultados obtenidos en la administración de los Recursos del Sistema General de Regalías y expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos transferidos, en los proyectos y contratos evaluados, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Unidad de Seguimiento y Auditoría del Sistema General de Regalías.

La Actuación Especial incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditor y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades ejecutoras de los proyectos evaluados.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales de auditoría establecidos en la Resolución Orgánica 12 del 24 de marzo de 2017 y las directrices impartidas para las Actuaciones Especiales, conforme con lo establecido en la Resolución 6680 de 2012, Resolución 0024 de 09 de Enero de 2019, Resolución Orgánica 14 del 14 de junio de 2017, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la actuación especial de fiscalización, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyeron los hallazgos pertinentes.

5.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

El alcance de la actuación especial de fiscalización se referirá a la verificación del proceso precontractual, contractual y postcontractual que se deriva de los proyectos y recursos del Sistema General de Regalías asignados a cada ente territorial y a la verificación de los estados financieros de los proyectos y contratos seleccionados en la muestra.

Los proyectos seleccionados en la muestra fueron financiados con recursos del Sistema General de Regalías, correspondientes a los sectores, vivienda ciudad y territorio, transporte, educación.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

Tabla N° 1: Proyectos evaluados por sectores Departamento de Cundinamarca

SECTOR	CANTIDAD DE PROYECTOS	VALOR TOTAL SGR	VALOR TOTAL PROYECTO
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	1	250.000.000	294.375.000
FISCALÍA	1	904.521.100	904.521.100
TRANSPORTE	2	9.582.447.938	9.582.447.938
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	1	632.072.86,04	632.072.86,04
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	1	1.976.558.725	1.376.558.725
TOTALES	6	12.713.527.763	12.713.527.763

Fuente: Plan de trabajo y Gesproy

De los seis (6) proyectos descritos, se evaluaron diez (10) contratos por **\$9.393.008.237** de los cuales **\$3.750.153.536** fueron financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, como se relaciona a continuación:

BPIN	NOMBRE DEL PROYECTO	NUMERO DE CONTRATO	OBJETO	VALOR TOTAL CONTRATO (EN PESOS-\$)
2019000100025	Formación de Capital Humano de Alto Nivel Universidad Militar Nueva Granada Nacional	Convenio No 09072020	BECARIO	\$229.800.000
		CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720	ADMINISTRACION Y OPERACION DE BECARIO	\$8.200.000
2019000050025	Estudios y Diseños para la Construcción de la Sede de Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca	0161-SG-2020	INTERVENTORIA	\$254.738.700
		CTO-0162-SG-2020	ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$649.782.400
2019250400001	"MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA	LP-001-2020	OBRA	\$615.396.204
		CMA -001-2020	INTERVENTORIA	\$111.613.665
2019256490005	MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA	CMA 03-2019	INTERVERTORIA,	\$49.500.000
		LP-05-2019	MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO	\$582.555.471
2019000050011	"MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ – PACHO DEPARTAMENTO	ICCU 716-2019	OBRA	\$6.341.773.144.

	DE CUNDINAMARCA			
		ICCU 719-2019	INTERVENTORIA	\$549.648.653

proyectos

Fuente: Información Departamento de Cundinamarca y Municipios auditados GESPROY

5.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO

A continuación se describe el análisis efectuado a cada uno de los entes territoriales objeto de la Actuación Especial AT 248 de 2021 en el **Municipio de Anolaima, Municipio San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada.**

5.2.1 UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia controlada, no resulta conforme, en algunos aspectos de los criterios aplicados.

Se evidencian falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el 2º de la Ley 87 de 1993.

Se revisó la Universidad Militar Nueva Granada el **BPIN, 2019000100025** donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es **“FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL.**

OBSERVACIÓN N° 1 (A1-D1) Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720 así:

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO

Ley 80 de 1993
Ley 734 de 2002.

Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del

Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP (...).”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 10ª establece lo siguiente: *En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

Decreto 1510 de 2013, ha establecido en cuanto a la importancia de la publicidad en el SECOP lo siguiente: *La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”*

Artículo 19 Ibidem, establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: *“...La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”*

Es necesario tener en cuenta otras disposiciones jurídicas que resultan relacionadas de forma directa y clara con el caso concreto, como:

Decreto 1082 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.*

“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: *“... Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes,*

en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...”

CONDICIÓN

Se observa la falta de publicación e inmediatez por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SECOP.

Durante la verificación de la información en la plataforma SECOP se pudo observar que CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 y CONTRATO DE INTERVENTORIA No 005-2019, no cuentan con todos los documentos contractuales cargados, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, estas entre otras novedades que se pueden observar en la plataforma.

De igual forma durante la verificación de la información en la plataforma GESPROY se pudo observar que el proyecto con BPIN: 2019000100025, no cuenta con todos los documentos contractuales cargados, así como la información de avance, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, y el porcentaje de ejecución físico y financiero no concuerdan con lo informado por el ente auditado.

CAUSA

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

EFECTO

En ese sentido, al no publicar los documentos correspondientes de los contratos relacionados, se incumple además con lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 3, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., Decreto 1510 de 2013, artículo 19 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 9. Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Por lo anterior, la CGR configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

Mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2021 con número de SIGEDOC 2021EE0189366 se realizó la comunicación de la observación correspondiente a la Actuación Especial AT N°248 de 2021, BPIN 2019000100025 "FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL" en la cual se dio como plazo para respuesta el término de tres (3) días hábiles sin prórroga para que la entidad efectuara el respectivo pronunciamiento, aportando los documentos que considere pertinentes acompañados de las correspondientes argumentaciones y/o explicaciones, de conformidad con lo establecido en la Guía de Auditoría de Cumplimiento, adoptada por la entidad a través de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0022/18.

Vencido el término anterior la Contraloría General de la República, procederá a evaluar y analizar las respuestas y documentos proporcionados o aportados, validar la observación como hallazgo y/o desvirtuarlo, si es del caso, y emitir el correspondiente informe final de resultados.

Sin embargo, una vez transcurrido el tiempo en este auditado no brindó respuesta a las observaciones.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD NUEVA GRANADA, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) Ausencia de ordenes de pagos del BPIN 2019000100025, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria.

CRITERIO:

Según la solicitud de información enviada se requiere Comprobantes de pagos con sus respectivos comprobantes de egresos, Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades

ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007,

incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ANTECEDENTE;

El 07 de Agosto del 2020, se firmó el convenio de Cooperación entre Brigadier General (RA) LUIS FERNANDO PUENTES TORRES en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, y FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA COLFUTURO, representado legalmente por el señor JERONIMO ALFONSO CASTRO JARAMILLO, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$294.375.000), cuyo objeto es la “FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL...” Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019000100025 se suscribió el Convenio de Cooperación entre UMNG y la FUNDACION COLFUTURO -SG-2020 CONDICIÓN Fuente: Proyecto BPIN 2019000100025 cuyo objeto es. “**FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL...**” Debido a los no suministros de las órdenes de pago con sus respectivos comprobantes de egresos, con la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA CAUSA Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

EFECTO:

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden a los soportes de órdenes de pago y comprobantes de egresos dejados de presentar.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

Dentro del término establecido el ente auditado brindo respuestas a la comunicación de las observaciones mediante Oficio No. 2021 EE0189366 de fecha noviembre 16 de 2021 en los siguientes términos:

Respuesta: Con base en el aplicativo SPGR del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos del Sistema General de Regalías NO son depositados en las arcas o cuentas de la Universidad. En dicho sentido, la documentación generada proviene directamente del aplicativo web SPGR a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicho sistema condiciona su flujo de información y aval, para que se programe el desembolso a surtir diferentes pasos por los procesos presupuestales, contables y tesorerías. Dichos reportes reposan en el sistema y pueden ser generadas en cualquier momento. El anexo 1 "relación de pagos del proyecto BPIN 2019000100025" contiene la relación de pagos generada desde el SPGR. La gestión de estos recursos se genera ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL SISTEMA, directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías (SGR) a las cuentas bancarias de los destinatarios finales. Esto, con base en el Artículo 2.2.4.1.2.2.27 del Decreto 1082 del año 2015, relativo al Pago y ordenación del gasto.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Por lo anterior la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en su respuesta, aclara que los recursos no son depositados en las cuentas de esta misma, son pagos realizados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anexando el soporte de la relación de los pagos desde el SPGR donde se visualizan las ordenes de pago, de esta manera se levanta la Observación. **N°1:(A1-D1) Ausencia de ordenes de pagos del BPIN 2019000100025, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA,**

Por lo anterior, se desvirtúa la presente observación administrativa con incidencia disciplinaria.

OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) Ausencia de soportes contables, conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros del BPIN 2019000100025 sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

CRITERIO:

Según la solicitud de información enviada se requiere los soportes contables conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros. Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de os recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011

Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CONDICIÓN

Fuente: Proyecto BPIN 2019000100025 cuyo objeto es. "FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL..." Dentro de la información entregada por el ente auditado se encontró la ausencia de los soportes contables conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros, con la cual no es posible determinar el valores ejecutados por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA CAUSA Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

EFECTO:

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden por ausencia de los soportes contables, conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros dejados de presentar.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

Respuesta: Nuevamente se reitera que, con base en los procedimientos establecidos en el SGR, los recursos no son depositados en las cuentas de la Universidad y el giro se realiza al beneficiario final desde el aplicativo SPGR del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con base en el Artículo 2.2.4.1.2.2.27. del Decreto 1082 de 2015: Del Pago y la Ordenación del Gasto. Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), para realizar la gestión de ejecución de los recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas, directamente desde la Cuenta Única del Sistema General de Regalías (SGR) a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

De igual manera, el mencionado artículo establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional atenderá los pagos de los recursos del Sistema General de Regalías observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de pago establecidos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, no maneja rendimientos financieros de los recursos aprobados para la ejecución del proyecto en mención.

Por otra parte, el artículo 27 de la ley 2056 del 2020, establece

"ARTÍCULO 27. Giro de las regalías. Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente

adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

En dicho sentido, "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelanta los giros de los recursos del Sistema General de Regalías observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de giro establecidos en la normativa vigente."

Por lo tanto, como estos recursos no están en las cuentas bancarias de la Universidad Militar Nueva Granada NO SE GENERAN soportes contables, conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros del proyecto BPIN 2019000100025.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Teniendo en cuenta que UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, no realiza desde sus cuentas bancarias propias giros de los recursos del Sistema General de Regalías no generan soportes soportes contables, conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros de esta manera se levanta la Observación. **OBSERVACIÓN N°2: (A1-D1) Ausencia de soportes contables, conciliaciones, extractos bancarios y rendimientos financieros del BPIN 2019000100025 sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) Ausencia de los contratos No 0907202 (Minuta) y CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720 del BPIN 2019000100025, soportes sin evidenciar, falta de controles de área de contratación en cuanto a la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

CRITERIO

Según la solicitud de información enviada se requiere los soportes de los contratos ejecutados. Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las

entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías”. Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CONDICIÓN

Fuente: Proyecto BPIN 2019000100025 cuyo objeto es. “FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA NACIONAL...” Dentro de la información entregada por el ente auditado se encontró la ausencia de los soportes del contrato No 0907202 y CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720; es deber del área de contratación llevar el control y seguimiento de los soportes que hacen constar la celebración y ejecución del contrato entre las partes de esta forma se evidencia falta de controles internos en el área de contratación UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

CAUSA;

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo, controles de los soportes del área de contratación de los dineros del Sistema General Regalías.

EFECTO;

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden a la ausencia de soportes de los contratos dejados de presentar. En consecuencia, el despacho a su cargo cuenta con el término de tres (3) días hábiles sin prórroga para que la entidad efectúe el respectivo pronunciamiento, aportando los documentos que considere pertinentes acompañados de las correspondientes argumentaciones y/o explicaciones, de conformidad con lo establecido en la Guía de Auditoría de Cumplimiento, adoptada por la entidad a través de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0022/18. Vencido el término anterior la Contraloría General de la República, procederá a evaluar y analizar las respuestas y documentos proporcionados o aportados, validar la observación como hallazgo y/o desvirtuarlo, si es del caso, y emitir el correspondiente informe final de resultados.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

Respuesta: Adjuntamos nuevamente el Convenio y Acta de Inicio con Colfuturo y los soportes correspondientes. Debe anotarse igualmente, que los controles del Sistema General de Regalías son establecidos por la misma plataforma, razón por la cual no le compete a la Universidad el

establecimiento de controles diferentes, dado que los dineros NUNCA ENTRAN a las arcas internas de la institución. Sin embargo, si se desarrollan controles al interior de la Universidad con el objetivo de minimizar los riesgos que puedan llegar a existir en los procesos de contratación pública

De esta manera, el Sistema mismo está diseñado para arrojar inconsistencias o irregularidades, que tiene que ver con la gestión y seguimiento de la ejecución del proyecto, y hasta la fecha NO EXISTEN alertas por subsanar.

Por último, frente a la afirmación de la Contraloría sobre una presunta connotación disciplinaria, NO ESTAMOS DE ACUERDO Y SOLICITAMOS SE SUPRIMA TAL CONNOTACIÓN, dado que los servidores públicos vinculados a los procedimientos cumplen a cabalidad con los lineamientos, protocolos y normativas tanto internas como externas. Además, la Universidad se ha ajustado a los procedimientos establecidos en el SPGR, para el trámite de aprobación de desembolsos a través de la herramienta dispuesta por Minhacienda para estos recursos.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Dada la respuesta a la **OBSERVACIÓN N°3: (A1-D1) Ausencia de los contratos No 0907202 (Minuta) y CONVENIO UMNG COLFUTURO 09072020 del BPIN 2019000100025, soportes sin evidenciar, falta de controles de área de contratación en cuanto a la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.** La entidad proporcionó como soportes el convenio firmado por el representante legal entre los dos entes **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y COLFUTURO** y en su contenido se encuentra su objeto, alcance y las respectivas cláusulas de ambas partes.

Anexa soporte de acta de inicio de dicho convenio, plasmando fecha de inicio a los 9 días del mes de julio 2020 y firmada por el representante legal de cada entidad.

En lo que en definitiva los soportes presentados no se visualiza e identifica el número de contrato **No 09072020** teniendo en cuenta que en la consulta por el sistema de GESPROY en el detalle de la información de los contratos registra el contrato **No 09072020** el cual no se encuentra el soporte adjunto.

Por lo anterior, se desvirtúa la presente observación administrativa con incidencia disciplinaria.

Se revisó el **BPIN, 2019000050025** donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es **Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el departamento de Cundinamarca.**

OBSERVACIÓN N° 1 (A1-D1-P1) Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO No. 0162-SG-2020:

ALCANCE: Administrativa y Disciplinaria

FUENTES DE CRITERIO

Leyes

- Constitución Política, artículos 6, 209, 267, 268, 339
- Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías)
- Ley 152 de 1994 (Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)
- Ley 80 de 1993 (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- Ley 1150 de 2007 (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)
- Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
- Ley 734 de 2002. Código Único Disciplinario
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal
- Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública.
- Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Decretos

- Decreto 1082 del 2015. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional

- Decreto 734 de 2012. Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.
- Decreto ley 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
- Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública
- Decreto 1949 de 2012 (Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y se dictan otras disposiciones) Decreto 1082 de 2015 (Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional).
- Decreto 777 de 1992. Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política
- Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales

Acuerdos

- Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR.
- Acuerdo 007 2014 por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones
- Acuerdo N° 0014 de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Guías

- La guía de contratos de Obra de Colombia Compra Eficiente

ANTECEDENTES

CONTRATOS CELEBRADOS DEL BPIN 2019000050025

CONTRATO No.	:	0162-SG-2020
FECHA SUSCRIPCIÓN	;	16 de octubre de 2020
OBJETO	:	Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el departamento de Cundinamarca.
CONTRATISTA:	:	CONSORCIO SAN JOSÉ Rep. Legal: Arq. Nelson Arturo Ortiz Amézquita
NIT:	:	901.419.736-0
VALOR	:	\$ 667.840.495
FECHA DE INICIO	:	12 de noviembre de 2020
CONTRATO	:	
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	47 DIAS

SUPERVISION DE LCONTRATO	:	<p>JUAN DE JESÚS MALAVER ROCHA Coordinador Grupo Nacional de Gestión Administrativa OSCAR LONDOÑO MUÑOZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa MARÍA CLAUDIA PERALTA CAMACHO Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa XIMENA RESTREPO AGUIRRE Coordinadora Grupo Nacional de Tecnologías de Información y Desarrollo LEIDY CAROLINA MORALES BERMÚDEZ Profesional Grupo Nacional de Tecnologías de Información y Desarrollo HUGO COLMENARES MERCHÁN Coordinador Grupo Nacional de Gestión Servicios Técnicos Especializados y Medio Ambiente FAVIO ANDERSON MARTÍNEZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Servicios Técnicos</p>
---------------------------------	---	---

CONTRATO DE INTERVENTORIA

CONTRATO No.	:	0161-SG-2020
FECHA SUSCRIPCIÓN	:	16 de octubre de 2020
OBJETO	:	Interventoría técnica, administrativa y financiera durante los Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el departamento de Cundinamarca.
CONTRATISTA:	:	ARDILA VALENCIA ESTRCUTURAS SAS Rep. Legal: Ing. Juan Guillermo Ardila Valencia
NIT:	:	900.664.747-7
VALOR	:	\$ 283.349.300
FECHA DE INICIO	:	12 de noviembre de 2020
CONTRATO	:	
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	47 DIAS
SUPERVISION DE LCONTRATO	:	<p>JUAN DE JESÚS MALAVER ROCHA Coordinador Grupo Nacional de Gestión Administrativa OSCAR LONDOÑO MUÑOZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa MARÍA CLAUDIA PERALTA CAMACHO Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa</p>
INTERVENTORÍA	:	ARDILA VALENCIA ESTRUCTURAS SAS Rep. Legal: Juan Guillermo Ardila Valencia

OTROSI 1	: De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión por oficio 707B y 731-GNGASAF- 2020 y que la administración considera viable para el cumplimiento de la misión institucional acepta la suspensión del contrato.La presente se registrará por las Leyes 80/1993, 1150/2007, 1474/2011, 1882/2018, 2022/2020, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en clausulado complementario del presente
OTROSI 2	: De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se registrará por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. ACLARAR que la fecha de inicio del contrato fue 12/11/2020. 2. ACLARAR que el plazo vigente del contrato es de 6 días. 3.
OTROSI 3	: De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se registrará por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. ACLARAR que el plazo vigente del contrato es de 6 días.
OTROSI 4	: De conformidad con la solicitud de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se registrará por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. SUSPENDER la ejecución, a partir del 25/06/2021 hasta el 25/08/2021 inclusive,
OTROSI 5	: Atendiendo la reactivación y en especial, el Numeral 1 - Información general del contrato electrónico, ítems fecha de inicio del contrato, fecha de terminación del contrato, fecha de inicio y fin de la liquidación y el Numeral 2- Condiciones, ítems fecha de inicio de vigencia y fecha fin de vigencia de los amparos de las garantías, las partes acuerdan: PRIMERO: Que las fechas descritas, se ajustarán en plataforma. SEGUNDO: Aclarar que el plazo de duración total del contrato es de 47 días, ya que el mismo no incluye el término de las suspensiones efectuadas.
OTROSI 6	: PRIMERA. Modificar el plazo de ejecución, prorrogándolo hasta el 31/12/2021. SEGUNDA. Adicionar el contrato por valor de \$45.837.228. TERCERA: Modificar imputación presupuestal, con CDP 156321 por valor de \$45.837.228. CUARTA. El CONTRATISTA se compromete a modificar las garantías del

		presente OTROSÍ, de manera inmediata.
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO	:	SUSPENDIDO
MOTIVO:		La invasión del predio sobre el cual se deben realizar los diseños para la construcción de una vía y andenes por parte del municipio de Soacha.

En cumplimiento del objeto del BPIN 2019000050025 se firmó **el contrato No. 0162-SG-2020, acta de inicio 12 de noviembre de 2020, plazo de ejecución 47 días**, cuyo objeto es los Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca, frente a lo cual el consultor una vez adjudicado el proyecto evidencio una problemática de índole técnico y jurídico con el predio sobre el cual se debían realizar los diseños, la problemática que inicialmente logró establecerse con la realización del levantamiento topográfico, mostraba que para el año 2020 en parte del predio del INMLYCF se construyeron una vía y andenes, lo cual se expone a continuación según INFORME DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO No. 0162-SG-2020:

Diferencias en las coordenadas registradas en la Licencia de subdivisión, Ficha catastral y en la Escritura Pública No. 05034 del 23 de diciembre de 2016:

Por parte del personal técnico de la Consultoría, se evidenció durante los trabajos del levantamiento topográfico del predio de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que las coordenadas registradas tanto en la licencia de subdivisión, Carta catastral como en la Escritura Pública No. 05034 de 2016, mediante la cual se realiza la donación del lote de terreno por parte de la Alcaldía de Soacha al INMLYCF, no coinciden con el levantamiento topográfico realizado preliminarmente por la Consultoría, es decir al momento de implantación de las coordenadas en el predio, se encontró que se está sobreponiendo con el andén recientemente construido.

Adicionalmente, se muestra la no coincidencia entre las coordenadas registradas en la Escritura Pública, con el polígono 007 que se encuentra en la carta catastral que reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Soacha.

Afectaciones del predio por la construcción de obras de Espacio Público:

Durante las visitas técnicas realizadas al predio por parte del consultor y el interventor, se evidenció la ejecución de la construcción de una vía y andén peatonal, localizadas sobre el costado noroccidental del lote de terreno de propiedad del Instituto y construidas parcialmente dentro de este, afectando el área total del lote, situación crítica para el desarrollo del proyecto, ya que afecto considerablemente el área útil de diseño, modificando el área neta utilizable del mismo.

En consecuencia, se consultó el Manual Operativo y de Funcionamiento de Proyectos de Inversión, en lo relativo a los ajustes que proceden en un proyecto de inversión, y su

operatividad en el marco del Sistema General de Regalías, encontrando que el decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.4.1.1.4.13, determina que, con posterioridad a su registro, los proyectos de inversión podrán ser susceptibles de ajuste, siempre y cuando las modificaciones introducidas no cambien el objeto, ni alteren sustancialmente las actividades y el alcance del mismo. En este sentido, se consideran ajustes las modificaciones que se realizan sobre los proyectos de inversión registrados en el SUIFP SGR, y proceden una vez el proyecto es viable, ver gráfico 1. Tanto los soportes como la información del ajuste deben quedar registrados en el SUIFP SGR, y serán la información válida para el análisis del trámite.



Imagen No. 2 Diagrama de flujo Proceso aprobación de Proyectos. (Fuente: Manual Operativo y de Funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación.)

Cualquier modificación que se requiera previo a la viabilización del proyecto no se considera un ajuste ya que el proyecto aún no ha sido registrado. Si se requiere modificaciones en ese caso, el proyecto debe devolverse a la MGA, donde se deben realizar los cambios requeridos y se volverá a iniciar el proceso de tránsito por las diferentes instancias de verificación y viabilidad. De otro lado, un ajuste no debe cambiar el objeto, ni alterar sustancialmente las actividades y el alcance de éste, por tal razón, la normatividad dentro del SGR de la cual hace parte el Manual Operativo, define reglas para delimitar las variables que pueden modificarse y asegurar que los ajustes no impliquen un nuevo proyecto, por esta razón no se permite:

- Cambiar el objetivo general o sus objetivos específicos
- Alterar sustancialmente las actividades, lo cual implica que las modificaciones relacionadas con este punto deben asegurar que se sigue el proceso de transformación para generar el bien o servicio que está contemplado en el proyecto viabilizado.
- Incrementar el valor inicial total del proyecto en un porcentaje superior al 50%
- Cambiar la localización del proyecto cuando implique modificaciones en las especificaciones técnicas o de los estudios que soportan su viabilidad técnica.

Posteriormente en el documento consultado, se hace referencia al detalle de las acciones permitidas en un ajuste a proyecto de inversión, y en tal sentido se determina que para asegurar que el proyecto se ejecute en los términos aprobados por el OCAD, así como para dar cumplimiento a las restricciones sobre los ajustes definidas en el decreto 1082 de 2015 y en el

Acuerdo Único de la Comisión Rectora del SGR, se detallan las variables que pueden intervenir sobre un proyecto de inversión.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento para la aprobación de los ajustes depende de la expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del proyecto, momento que es señalado en el gráfico 1 y que determina las responsabilidades del OCAD y del ejecutor. En la tabla 1 se relacionan las acciones permitidas por cada variable que puede modificarse según la definición de ajuste, y la instancia que tiene a cargo su aprobación, así como el menú al que debe accederse para cambiar la información dentro del módulo de ajustes del SUIFP SGR.

Tabla 1. Acciones permitidas frente a los ajustes en un proyecto de inversión

Variable		En ajustes presentados a consideración del OCAD		En ajustes que aprueba el ejecutor		Menú en el SUIFP SGR
		Antes de expedir acto administrativo	Después de expedir acto	Antes de expedir acto administrativo	Después de expedir acto	
VALOR TOTAL INICIAL , afectado por modificación en:	Costo de las actividades existentes	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar o disminuir (2)	Redistribuir sobre las existentes	Aumentar o disminuir	Costo de Actividades
	Actividades nuevas	Incluir	Incluir (2)	No aplica	Incluir	Actividades por producto
	Periodos de la etapa de inversión	Ampliar	Ampliar (2)	No aplica	Ampliar	Datos básicos
FUENTES	Fuentes SGR	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar (1)	No aplica	Disminuir	Fuentes de Financiación
	Diferentes a SGR (3)	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar o disminuir (2)	No aplica	Aumentar o disminuir	
BENEFICIARIOS		Disminuir más del 10% (1)	Aumentar o disminuir (2)	Disminuir menos del 10% o Aumentar	Disminuir hasta el 10% o aumentar	Datos básicos
METAS INDICADORES	Meta de Producto	Aumentar (2) o Disminuir	No aplica (3)	No aplica	No aplica (3)	Metas de producto
	Meta de indicadores de producto y programación	Aumentar o disminuir metas, modificar programación	No aplica (3)	No aplica	No aplica (3)	Indicadores de producto

Notas:

Los límites permitidos para las variaciones los define la Comisión Rectora del SGR y el sistema valida que no sean superados.

La modificación de estas variables se lleva ante el OCAD cuando su ajuste está en el marco de un incremento en las fuentes del SGR.

La modificación en metas tanto de producto como de indicadores no aplica una vez expedido el acto administrativo. Si se entregan menores o mayores cantidades de producto se reflejará en el reporte de seguimiento con su respectiva justificación.

Para el procedimiento del cambio de ejecutor e interventor, ver Gráfico N° 2. (Sección Ajustes que deben ser presentados a consideración del OCAD)

Con independencia de las validaciones que pueda realizar el SUIFP SGR frente a estos aspectos, en el momento de la identificación de cualquier ajuste se recomienda considerar los efectos que conlleva el cambio de cualquier variable respecto de la consistencia del proyecto en su conjunto. Por ejemplo, un cambio en el valor del proyecto implica una modificación de los costos de las actividades y de las fuentes de financiación, lo que consecuentemente puede representar el ajuste en el número de beneficiarios, en las metas de producto y de sus respectivos indicadores, y en general en el cumplimiento de los objetivos previstos. De igual forma un cambio en la localización del proyecto, en aquellos casos que proceda según lo dispuesto por la Comisión Rectora, puede representar efectos negativos en diferentes variables relacionadas con los beneficiarios, los costos, los productos, las actividades y en las metas de producto o de sus respectivos indicadores, que altera sustancialmente el alcance del proyecto al punto de requerir una nueva formulación.

Es evidente entonces que las causas que suscitaron el no cumplimiento del objeto del proyecto a la fecha, se debió fundamentalmente a la ausencia de estudios previos y completos del predio.

En cumplimiento de estos preceptos legales, la entidad pública denominada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, estaba en el deber legal de elaborar, previamente a la presentación del proyecto, los estudios completos definitivos del proyecto objeto del Contrato, pero no fue así, tal como lo demuestran las situaciones que se describieron anteriormente, puesto que después de adjudicado el proyecto y en pleno inicio de la ejecución, se encuentran con la sorpresa de que el predio objeto de los diseños no tiene las mismas características al expuesto en el proceso de adjudicación.

Vistas las situaciones anteriores, es preciso advertir sobre la normativa en contratación respecto a que las entidades públicas, en virtud del Principio de Planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:

i. la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;

ii. las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;

iii. las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etcétera., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etcétera;

iv. los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;

v. la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;

vi. la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;

vii. los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.

Estos estudios deben ser entregados y elaborados con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presenten la cotización, con el fin de determinar con precisión los diseños a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para tal fin; el plazo real de su ejecución y el costo, pues de lo contrario, conforme al artículo 26 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas deben responder cuando abren licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los estudios necesarios para garantizar la seriedad del objeto a contratar, ya que las actividades de las entidades deben caracterizarse por la máxima diligencia. No es serio y por demás, contrario a derecho, iniciar procesos de selección sin contar con todos los permisos, estudios o bienes necesarios para la ejecución de la obra.

CRITERIO:

Artículo 339 Constitución Política, artículo 3 y 25, numerales 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, Artículo 26 numeral 1, Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2002.

Artículo 339 de la Constitución Política de Colombia: *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido*

asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 4 numeral 1 al 5 de la Ley 80 de 1993: De los derechos y los deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. Solicitarán la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencias de las garantías.
5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o en su defecto, con normas internacionales elaboradas por los organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Ley 734 de 2002. Artículo 34 de la establece lo siguiente "...Son deberes de todo servidor público: (...) 4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización..."

Artículo 3 de la Ley 80 de 1993. De los fines de la contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 25, ley 80 de 1993. (...)

Numeral 4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

Numeral 5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

Artículo 26, ley 80 de 1993: *Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:*

Numeral 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serie de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar...

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón.

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, la correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas, tendientes a racionalizar los recursos públicos mediante una adecuada, planeada y organizada gestión administrativa.

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la

necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

CAUSA

La situación presentada tiene su origen por falta al principio de planeación.

Se evidencia que la contratación suscrita carece de una planeación y programación adecuada, puesto que se observó, que una de las razones que sustenta las suspensiones, fueron circunstancias que debieron contemplarse en la etapa de formulación del proyecto, y con lo que se debía contar antes del proceso contractual, tales como:

1. Titularidad:

a) No se evidenciaron actos de titularidad del predio como lo es realizar el cerramiento del lote objeto del proyecto.

b) Constante observación del mismo que permitiera prever la invasión antes de iniciar el proceso licitatorio, atendiendo a las escrituras y registros y/o matriculas inmobiliarias del predio objeto de los diseños del contrato en mención.

c) Realizar los trámites legales necesarios antes de adjudicar el contrato tales como verificar las coordenadas registradas tanto en la licencia de subdivisión catastral como en la Escritura Pública No. 05034 de 2026, mediante la cual se realiza la donación del lote de terreno por parte de la Alcaldía de Soacha al INMLYCF, de hacerlo así en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley abrían evidenciado que no coincidían con los plasmados en la Escritura Pública.

d) La falta de planeación del proyecto y de lo normado en las fuentes de criterio aquí expuestas llevaron a la realización del proceso licitatoria para los diseños sin resolver jurídicamente el problema que ya tenía el inmueble, como lo son que, al momento de implantación de las coordenadas en el predio por parte del consultor, se encontró que se está sobreponiendo con el andén recientemente construido. Adicionalmente, se muestra la no coincidencia entre las coordenadas registradas en la Escritura Pública, con el polígono 007 que se encuentra en la carta catastral que reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Soacha.

e) El contratante INMLYCF nunca cumplió con su deber dentro de la planeación del proyecto de solicitar previo al proceso licitatorio un Concepto de Norma Urbana del predio del Instituto a la Curaduría Urbana No.2, por lo cual solo que hasta que el contratista y el interventor lo solicitaron, se evidenciaron aspectos técnicos que no están claramente definidos en la norma y que con llevan a interpretaciones diversas; por lo que posterior a la adjudicación y una vez firmado el contrato el consultor procedió a solicitar aclaraciones tanto a la Curaduría Urbana 2 de la cual no obtuvo respuesta, como a la Curaduría No. 1, quienes, en consenso con la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha, manifestaron que revisarían detenidamente el concepto de norma emitido por la Curaduría Urbana No. 2, a fin de emitir su concepto frente a ese documento y adicionalmente, dar respuestas a las observaciones y/o aclaraciones de carácter técnico derivadas del precitado concepto norma.

Adicionalmente el contratista realizó el proceso licitatorio y la adjudicación del contrato sin contar con el concepto completo y claro de norma emitido por la Curaduría, pues este carecía de información relevante para el desarrollo del proyecto como son aislamientos, índices de ocupación y construcción y alturas máximas permitidas.

EFFECTO

Se evidencia aquí la falta de previsión, la falta de estudios completos y análisis exigidos por la ley de contratación, hechos que indudablemente, lesionan el Principio de Planeación, el cual impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación.

En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público.

Está plenamente demostrado en los informes de interventoría y supervisión la falta de observancia de los principios de la contratación estatal, realizando las acciones previas conforme a la realidad del terreno objeto del proyecto, lo cual se tradujo en las constantes suspensiones y aplazamientos, excediendo el tiempo estipulado en la Ley y que la fecha tiene como resultado la no ejecución del objeto del contrato, por las causales citadas previamente.

Artículo 26, ley 80 de 1993. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

Numeral 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serie de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar...

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón.

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas, tendientes a racionalizar los recursos públicos mediante una adecuada, planeada y organizada gestión administrativa.

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Respuesta ente auditado

Dentro del término establecido el ente auditado brindo respuesta a la comunicación de las observaciones mediante Oficio No. 281-SG-2021 de fecha noviembre 9 de 2021 en los siguientes términos:

“

1. *Afirma el auditor que existe diferencia, entre las coordenadas de la licencia de subdivisión, la carta catastral y la Escritura Pública N°05034 de 2016, mediante la cual la Alcaldía de Soacha realiza la donación del lote al INMLYCF y el levantamiento topográfico realizado por el consultor para la implantación del terreno, es decir que al momento de la materialización de las coordenadas en el predio, se encontró que se está sobreponiendo con el andén recientemente construido; siendo necesario aclarar estos dos aspectos, ya que realmente no tienen relación y por supuesto pueden ocasionar equivocación en su interpretación:*
 - a) *El primero de ellos hace referencia a que efectivamente existe una diferencia entre las coordenadas de la Escritura y las contenidas en la Carta Catastral, situación que se presenta permanentemente a nivel linacional, ya que las cartas catastrales son muy antiguas y no se encuentran actualizadas a las coordenadas Magna Sirgas promovidas por el IGAC como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del Datum BOGOTA, definido en 1941.*

Por medio de Magna Sirgas se garantiza la compatibilidad de las coordenadas colombianas con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems) y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados. Esto en ningún momento implica que el lote no esté posicionado en el lugar que le corresponde, ni que su localización sea diferente, debiendo basarse para su ubicación en las coordenadas descritas en la Escritura, las cuales cuentan con este sistema de georreferenciación actual y proceder posteriormente con la oficina de Catastro Municipal a efectuar el ajuste correspondiente, para que sea actualizada la plancha donde se encuentra la carta catastral del predio.

- b) *El segundo, el cual no tiene relación con el primero, tiene que ver con la situación encontrada con la implantación de los puntos definidos en la Escritura, por medio del levantamiento topográfico, encontrando que parte del lote había sido invadido por la construcción de una vía yandén realizados, de acuerdo a las indagaciones que hemos podido obtener, por parte de un Contratista del Municipio de Soacha, sin que el Instituto, como propietario del mismo, haya sido notificado en algún momento de esta situación. Pero lo que es absurdo es que fue el mismo municipio el que dona el lote al Instituto y posteriormente invade, es decir, no correspondía a la propiedad de un tercero cualquiera que quiso vender o donar doblemente una propiedad, razón por la cual tuvo que encontrarse un mecanismo legal que permitiera a) al Instituto mantener la titularidad del 100% del predio donado pero que, a su vez, b) no ocasionara al Municipio de Soacha un proceso legal por ocupar un predio ajeno a su propiedad.*
2. *En lo que respecta a los posibles ajustes del proyecto de inversión en el Sistema General de Regalías con posterioridad a su registro, es necesario aclarar cada uno de los aspectos que no están permitidos en la norma, frente a la situación del proyecto, los cuales son:*
- a) *No ha existido cambio en el objeto, pues el mismo se mantiene incólume y precisa que son los Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca, BPIN 2019000050025. Igualmente, no se han modificado los objetivos específicos que corresponden a la realización del levantamiento topográfico, estudio de suelos y diseño de pavimentos, diseño estructural, revisor estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico, diseño de ventilación mecánica, diseño arquitectónico, diseño bioclimático, diseño de accesibilidad, integración y modelación bim, presupuesto y programación, coordinación de diseños y la interventoría de los diseños.*
- b) *No se han alterado las actividades como se indicó anteriormente, siendo exactamente las mismas incluidas en el proyecto primigenio viabilizado.*
- c) *El valor del proyecto BPIN aprobado asciende a la suma de \$904.521.100. Sin embargo, debido a que la aprobación del proyecto se produjo en la vigencia 2019 y las contrataciones, tanto de los diseños como de la interventoría, fueron efectuadas en la vigencia 2020, fue necesario incluir el incremento del salario al tratarse de actividades que contemplan para su total desarrollo personal, por valor de \$46.668.695, equivalentes al 5.15% del presupuesto aprobado, suma que fue cubierta con recursos del presupuesto de inversión de la nación asignados al Instituto, sin afectar por consiguiente al proyecto aprobado por la Comisión Centro Oriente del OCAD.*

Posteriormente, se prorrogó y adicionó al contrato de Interventoría a los diseños el valor de \$45.837.228, equivalentes al 5.06% del proyecto aprobado por el OCAD, suma también cubierta con recursos del presupuesto de inversión del Instituto.

Lo anterior conlleva a inferir que aunque el presupuesto inicial del proyecto fue incrementado en el 10.23%, dicho porcentaje es muy inferior al 50% permitido y que el proyecto apoyado por el SGR no ha sido modificado en su valor; razón por la cual no asiste un ajuste del proyecto.

- d) *La localización del proyecto no se ha modificado con respecto a los estudios que soportaron la viabilidad técnica. Su ubicación sigue estando contemplada en sentido norte-sur entre la avenida sur y el edificio del Consejo Superior de la Judicatura y en sentido oriente-occidente entre la Casa de Justicia y el lote de terreno del Hospital Departamental; independientemente a que el predio haya sido intervenido parcial e ilegalmente por la administración del municipio con la construcción de una vía pública y su andén.*

Para mayor claridad, nos permitimos colocar un ejemplo sencillo muy ilustrativo: Un propietario que tiene un predio en la Calle 1 No. 1-02 decide vender una esquina de su propiedad. Aunque el predio resultante luego de la venta tenga un área menor a la inicial, la ubicación del predio sigue siendo la Calle 1 No. 1-02, es decir por dejar de contar con un espacio, su localización es por esto que, aunque exista una afectación por parte del municipio, la propiedad del Instituto sigue estando en el mismo sitio y su titularidad es la misma, más aún cuando el mecanismo legal para solucionar el problema en cuestión se direccionó a la constitución de una servidumbre pasiva voluntaria de tránsito, la cual no modificó los linderos ni el área del predio de la entidad.

3. *Es relevante precisar que el principio de planeación en materia de contratación pública, in extenso, aunque no se encuentre expresamente nominado en la Ley 80 de 1993, se desprende de las disposiciones contenidas en el principio de transparencia (artículo 24 Ley 80 de 1993), el principio de economía (artículo 25 Ley 80 de 1993), el principio de responsabilidad (artículo 26 Ley 80 de 1993), el principio de selección objetiva (artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 88 de la Ley 1474 de 2011), así como de la Constitución Política en los artículos 209, 339 y 341; donde la planeación se establece como una herramienta para: “el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin*

de hacer uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales”

Al respecto, el 1 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el expediente número 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), indicó que el principio de la planeación: “(...) guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación (...)”

Se colige de lo expuesto que el principio de planeación, como manifestación de los principios de eficacia, celeridad, publicidad, transparencia, selección objetiva y economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico necesarios para determinar su viabilidad económica. Igualmente y atendiendo lo expuesto por la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Decreto 019 de 2012, la Entidad realizó a través de su equipotécnico los estudios previos y análisis de sector necesarios para poder tramitar la contratación en comento; tal como se advierte se cumplió a cabalidad en el caso sub judice (concurso de méritos N°CM-0001-SG-2020).

Asimismo, se deja de presente que la contratación estatal que llevó a cabo el Instituto a través del concurso de méritos No. CM-0001-SG-2020, no fue el resultado de la improvisación o de la discrecionalidad de la Entidad, si no que ésta derivó de una actividad coordinada que con antelación fue planeada, diseñada y presupuestada a través del Grupo Nacional de Gestión Administrativa, en donde el actuar fue de forma diligente y coherente en la correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas, las cuales están conforme a las necesidades del bien común y el interés público.

*De todo lo expuesto se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de los Fines del Estado y los principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial el de planeación, actuó conforme a derecho en el desarrollo del proceso contractual N°CM-0001-SG-2020 y, por ende, la suscripción del contrato que se derivó del mismo; advirtiéndose de las consideraciones previas y subsiguientes que lo actuado no fue el resultado de la improvisación, ya que las actividades fueron debidamente pensadas, estudiadas, planeadas, diseñadas, estructuradas y presupuestadas; en otras palabras, conto con una etapa de planeación que contemplo un análisis del sector económico profuso y unos estudios previos fundados en la propiedad de la totalidad de la cabida del predio recibido en cesión, es decir, **los 1966,71 m²** y en los linderos y especificados en la Escritura Pública N°05034 del 23 de diciembre de 2016, expedida por la Notaría Primera del Municipio de Soacha – Matrícula Inmobiliaria N°051-212202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha – Cundinamarca; así como en el planteamiento de la figura jurídica que dio lugar al instrumento público que finalmente formalizó la Servidumbre Pasiva Voluntaria de Tránsito suscrita en la Notaría Segunda de la misma municipalidad el 4 de noviembre de 2021.*

En consonancia, comedidamente le solicito al equipo auditor que se revalúe esta observación, como quiera que los estudios previos y demás documentos de la contratación atinente al proceso de contratación N°CM-0001-SG-2020, fueron cargados y publicados dentro de los términos legales en la plataforma SECOP II, el 15 de octubre de 2020; prueba de ello es el registro público allí inmerso y, accesoriamente, el pantallazo del registro correspondiente, el cual se anexa con el número 1-1 y se aporta como prueba objetiva que desvirtúa el hallazgo.

Reitero, los estudios previos si fueron elaborados, registrados y publicados en la plataforma SECOP II el 15 de octubre de 2020, los cuales están compuestos por 43 folios (Anexo 1-2), incluyendo en estos no solo los datos básicos de la necesidad, sino también el objetivo, alcance, ubicación, valor, forma de pago, condiciones jurídicas, financieras y técnicas verificables, condiciones técnicas evaluables, metodología para la revisión económica de las ofertas y criterios para la adjudicación del proponente ganador; al igual que el análisis del sector (estudio de mercado), en 29 folios (Anexo 1- 3), el cual fue realizado con la invitación de 25 firmas

consultoras para las diferentes especialidades, recibiendo 52 cotizaciones para los 12 estudios y diseños requeridos.

Adicionalmente, los estudios previos en mención incluyen las Especificaciones Técnicas Mínimas del objeto a contratar (Anexo 1-4), contenidas en 44 folios que contienen el alcance detallado y los entregables de cada uno de los diseños y estudios, las Obligaciones Generales y Específicas del contratista (Anexo 1-5), contenidas en 19 folios adicionales que incluyen lo correspondiente a los documentos previos exigidos para el inicio de los trabajos (programación y documentos de personal), obligaciones administrativas, obligaciones de información y obligaciones de personal mínimo requerido con perfiles, experiencia y dedicaciones mínimas.

Lo anterior prueba que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses si efectuó un estudio previo minucioso antes de salir a contratar los diseños requeridos para la futura construcción de la sede en el municipio de Soacha - Cundinamarca, en los que fue contemplado de manera detallada el alcance de cada diseño, entre ellos el arquitectónico, donde una de las obligaciones del consultor era efectuar la recopilación y análisis de la información legal del predio, así como el efectuar su análisis, y solicitar las aclaraciones necesarias para desarrollar las actividades contratadas.

Resulta procedente aclarar que si bien el predio en cuestión fue intervenido ilegalmente por la Administración del Municipio de Soacha, ello no alteró en absoluto las obligaciones pactadas con el contratista de la consultoría ni las del interventor, como tampoco el alcance ni el contenido de dichos acuerdos. Téngase que, a pesar que no es del resorte funcional de la entidad el corregir las diferencias de coordenadas evidentes entre la carta catastral y la escritura, las mismas tampoco impedían al consultor e interventor el desarrollar el objeto contratado.

Es supremamente relevante que el equipo auditor tenga en cuenta que si bien el predio fue afectado con la construcción de una vía pública y su respectivo andén, ello no modificó la titularidad de la entidad sobre la **total del área recibida en cesión**, pues tal irregularidad fue subsanada de mutuo mediante la figura jurídica de servidumbre pasiva voluntaria de tránsito, la cual no le transfiere derechos de señor o dueño al ente territorial. En este entendido, por simple lógica racional, se presentaron nuevos condicionamientos a ser tenidos en cuenta por el diseñador y que le fueron aclarados plenamente por la supervisión y la Dirección del Espacio Físico y Urbanismo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del

Municipio de Soacha – Cundinamarca, con el documento radicado con el N° 20214200030001 - Id: 121339 del 10 de abril de 2021, en procurade no incurrir en reprocesos al momento de solicitar la licencia de construcción.

Advierte el Instituto que el área útil de diseño no se vio afectada y mantuvo los parámetros para los aislamientos, retrocesos e índices constructivos.

Confirma lo antes expuesto el hecho cierto que actualmente nos encontramos finalizando el anteproyecto arquitectónico, en el cual se adoptaron los aislamientos, retrocesos y alturas máximas permitidas y acordadas con la Dirección de Espacio Físico y Urbanístico de la Alcaldía.

Ahora bien, a pesar de tener en claro la titularidad de la **totalidad del predio** dado por cesión, se debe precisar que así hipotéticamente no hubiese certeza al respecto, ello no afectaba la ejecución de los contratos, tal como se colige de la ratio decidendi de la Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00355-01 (51.362), proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la cual sobre el temarefiere:

“(...) puede concluirse que no en todos aquellos casos en que, por ejemplo, la entidad estatal no ha adquirido el derecho de dominio sobre los predios sobre los que se ha de construir una obra, se viola el principio de planeación y por ende se vicia el contrato porque, de un lado, puede suceder que la adquisición ulterior sea precisamente un elemento de la estructuración y planeación del negocio que no impide ni retarda la ejecución del objeto contractual, o, de otro lado, que esa faltade adquisición del derecho de dominio de los predios no tenga incidencia en la ejecución de la obra, es decir que no sea un factor determinante de la inejecución del contrato o del excesivo retardo en su ejecución.(...)”.

- 4. Como se mostrará a continuación, se insiste respetuosamente que el Instituto si efectuó una planeación previa a la etapa contractual que nos ocupa, advirtiéndose que se cumplieron los requisitos legales contemplados en el Estatuto General de Contratación de la Administrativa Pública y las normas que lo complementan y/o modifican; la cual se adelantó de una manera estricta, seria, completa y soportada en la ley, permitiendo el desarrollo de los contratos de consultoría e interventoría conforme a los objetos propuestos, sin variación a ellos ni a las actividades inicialmente previstas:*
 - a. Efectivamente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el titular de derechos y legítimo propietario y tenedor del predio urbano ubicado en la calle 38 BIS N°3D-55 del Municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado en la Escritura Pública N°05034 de la Notaria Primera de la misma municipalidad, Matrícula Inmobiliaria N°051-212202, Cédula Catastral: 010215700007000, cuya cabida es de 1966,71 m².*
 - b. El predio antes mencionado lo adquirió la entidad por cesión a título gratuito efectuada por la Alcaldía del Municipio de Soacha – Cundinamarca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo N°30 de 2016, que modificó el Acuerdo N°20 del 31 de julio de la misma anualidad; entrega real y material que se configuró el 23 de diciembre de 2016, con la suscripción de la Escritura Pública N°05034 de la Notaria Primera del citado municipio.*
 - c. El certificado de tradición y libertad (Anexo 1-6), prueba que no existe inscripción alguna que pudiera mostrar una aprehensión del predio por parte de la Alcaldía del Municipio de Soacha ni otra persona natural o jurídica.*
 - d. Es claro que los documentos antes citados son los que demuestran quien es el titular de derechos frente al bien inmueble, lo cual implica que un cerramiento no es un elemento que otorgue la calidad de señor y dueño de un predio, pues el área y coordenadas del mismo se mantienen inmodificables con o sin puntos, postes o mojones de referencia, ya que para ello actualmente existe la georreferenciación.*
 - e. En lo que hace referencia a la falta de observación del predio por parte de la Entidad ~~antes de iniciar los procesos de contratación, es necesario señalar que ello no se ajusta~~*

a la realidad, pues para elaborar los estudios previos fue necesario la inspección ocular del bien, concluyéndose que los mismos debían adelantarse sobre el área total de terreno otorgado en cesión (1966,71 m²), al ser propietarios legítimos de la integridad del predio y no existir ningún documento público que demostrara lo contrario; deduciéndose que se debería acudir a una figura jurídica que permitiera zanjar de manera amistosa tal irregularidad y, por ende, evitar litigios innecesarios con la Alcaldía del Municipio de Soacha, quien fue la donante del terreno y quien tenía pleno conocimiento de quien era el propietario de la franja de terreno intervenida con la construcción de la vía y su andén.

Es de aclarar que dicha afectación aparentemente inicio por parte del Municipio de Soacha – Cundinamarca desde el mes de septiembre del año 2019, en cumplimiento de la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Oral, aprobatoria del pacto de cumplimiento celebrado el dos (2) de agosto de la misma anualidad dentro de la acción popular N°2500023410002018-00455-00, construyendo una vía pavimentada con su respectivo andén, afectando en concreto una franja de terreno del instituto equivalente a 196,78 m²; sin que mediara ningún tipo de notificación por parte del Tribunal o del ente territorial o del contratista del municipio hacia el Instituto, lo cual implica que sin ser advertida la entidad de ello para ejercer sus derechos, le era imposible tener conocimiento de la existencia del trámite de tal medio de control o de la contratación que se adelantó para la realización de las obras.

- f. El proceso N°CM-0001-SG-2020, se contempló e incluyó en el PAA proyectado por la entidad para dicha vigencia, lo cual dio lugar a los estudios del sector económico y, subsiguientemente, a los estudios previos en mención; documentos que fueron cargados en término en la plataforma SECOP II el 15 de octubre de 2020, tal como se prueba con el registro público que puede ser verificado directamente en la misma.*

*Ahora bien, se cuestiona el por qué no se ajustaron los estudios previos a las nuevas condiciones del predio al advertir la afectación ilegal efectuada por la Administración del Municipio de Soacha; siendo la respuesta simple, es decir, porque el Instituto no conoció, ni fue notificado por el ente territorial, ni por el contratista, de la intervención irregular que se realizaría en el predio que nos ocupa, igualmente porque **no existe** un documento público que demuestre que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es el dueño legítimo de la totalidad del área del predio (1966,71 m²) y porque las entidades en conflicto de mutuo acordaron en las mesas de trabajo realizadas al acudir a la figura jurídica de la servidumbre pasiva voluntaria de tránsito para dirimir las diferencias, la cual le permite a la Institución el mantener la titularidad sobre la integridad del área recibida en donación, vale decir, la cabida establecida en 1966,71 m², y actos de señor y dueño en la totalidad de la misma, tal como quedó acordado por las partes en el instrumento público que la formalizó, suscrito el jueves 4 de noviembre de 2021 en la Notaría Segunda del mencionado municipio.*

5. *En lo concerniente a la solicitud de un concepto de norma a la Curaduría Urbana N°2, previa al proceso licitatorio, estimo procedente aclarar que, en la elaboración de los estudios previos para los diseños de la futura construcción, en el acápite “2.2. ALCALCE DEL OBJETIVO”, se le informó y exigió a los futuros oferentes que:*

“(…) Para todos los efectos a que haya lugar, se requiere de una Consultoría que realice los Estudios y Diseños para la Construcción de la Sede Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca, junto con los permisos y aprobaciones de acuerdo a la normatividad vigente para la obtención de la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de urbanismo que cumpla con los requerimientos y especificaciones solicitadas por el Instituto.

Así mismo, todos los Estudios y Diseños deberán incorporar normas técnicas nacionales, así como temas de atención al ciudadano como la NTC 6047 de 2013 (Norma Técnica Colombiana de Accesibilidad), la Resolución No. 181331 de 6 de agosto de 2009 - Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público-RETILAP, la Resolución No. 90708 de agosto de 2013, entre otras.

La consultoría incluirá como mínimo la ejecución de las siguientes actividades:

- 1. Informe previo que incluya la normatividad arquitectónica aplicable, disponibilidades de servicio e información preliminar de información arquitectónica suministrada por el Instituto.*
 - 2. Levantamiento topográfico.*
 - 3. Estudio de suelos y diseño de pavimentos.*
 - 4. Diseño arquitectónico.*
 - 5. Diseño estructural (incluye elementos no estructurales).*
 - 6. Diseño hidrosanitario y red contra incendios.*
 - 7. Diseño eléctrico y comunicaciones.*
 - 8. Diseño de ventilación mecánica y aire acondicionado.*
 - 9. Diseño bioclimático.*
 - 10. Estudio de accesibilidad.*
 - 11. Integración de estudios y modelación BIM.*
 - 12. Programación y presupuesto.*
 - 13. Coordinación de estudios y diseños.*
 - 14. Consultas, Trámites y gestiones necesarias para la obtención de las licencias y permisos ante entidades y empresas de servicios requeridos para la construcción del proyecto.*
- (…)”.*

De lo anterior se colige que la entidad si previó la exigencia de la solicitud e implementación de la normativa urbanística vigente, tanto en los estudios previos como en el contrato de consultoría en mención; siendo cierto lo planteado por el equipo auditor cuando señala que el concepto sobre la norma fue solicitado por el contratista e interventor, más tal actuación no se efectuó discrecionalmente por éste extremo y menos a título gratuito, sino porque hacia parte de sus obligaciones contractuales y como contraprestación a un valor pagado por la contratante a los servicios pactados; actuaciones que a su turno debían ser analizadas y dadas a conocer a la Entidad, tal como efectivamente aconteció la primera semana del mes de

diciembre de 2020. Con base en el levantamiento de la totalidad de la información existente, su análisis y recomendaciones dadas por el personal de expertos del diseñador, se advirtieron deficiencias a nivel municipal; situación que de forma inmediata fueron atendidas por el Instituto, adelantando reuniones conjuntas con la Dirección de Espacio Público y Urbanístico, la oficina jurídica de la Alcaldía de Soacha e incluso con el mismo Alcalde.

La exigencia de dicho informe preliminar, como ya se expuso, encuentra sustento probatorio complementario en el numeral 3.1. del documento anexo a los estudios previos denominado “Especificaciones técnicas mínimas exigidas”, que precisa:

“(…)

3.1. Informe preliminar y diagnóstico:

El CONSULTOR, deberá entregar un Informe Preliminar y de Diagnóstico soportado con la documentación entregada por la ENTIDAD y conforme a la visita de campo que deberá realizar al predio donde se ejecutará el proyecto, una vez suscrita el acta de inicio conjuntamente con la INTERVENTORÍA y la ENTIDAD.

El alcance del informe consta de los siguientes aspectos:

1. Estudios de la Situación Normativa, Urbanística y Legal.
 - Información cartográfica catastral
 - Consulta y compilación de la información de Catastro y Secretaría del Municipio de Soacha
 - Situación legal y/o jurídica del predio, naturaleza jurídica del predio
 - Información general del predio (lote de terreno)
 - Localización urbanística
 -
 - Titularización del predio
 - Áreas y linderos
 - Servicios públicos domiciliarios
 - Gravámenes y limitaciones
 - Impuestos y contribuciones
 - Estudio Normativa, Afectaciones, cesión: volumen de ocupación en relación al POT vigente.
2. Consulta de norma aplicable al predio, ante la Secretaria de Planeación Municipal de Soacha y la Curaduría Urbana.
3. Consultas a las demás entidades competentes, para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes aplicables (arquitectónicas, estructurales, servicios públicos, de seguridad contra incendios, de accesibilidad, obras de mitigación, entre otras).
4. Verificar la viabilidad jurídica, normativa, cartográfica y linderos del predio, para que la implantación se realice dentro del área legalizada jurídica y cartográficamente.

5. Consultar y tener en cuenta los estándares aplicables de acuerdo con la normatividad vigente para terrenos planos o en pendiente y ladera.
6. Demás aspectos y consideraciones que sean necesarias para realizar un diagnóstico de las condiciones físicas, ambientales, normativas, urbanísticas, legales y jurídicas del predio donde se realizara el proyecto.
7. Será responsabilidad del Consultor (Contratista) realizar el concepto técnico sobre el tipo de licencias y permisos requeridos para el proyecto, requisitos para su expedición, el listado de documentación necesaria para el trámite exigido por las autoridades competentes. Es decir, se deberán incluir todas las licencias y permisos que requiera el proyecto para su posterior desarrollo.

Nota: El alcance del Informe Preliminar y Diagnóstico corresponde a una etapa de investigación y análisis de información de la normatividad arquitectónica aplicable, verificación urbanística, disponibilidades de servicios públicos y análisis del programa arquitectónico suministrado por el Instituto.

(...)

Análisis de respuesta

El equipo auditor una vez analizo todos y cada uno de los argumentos presentados, así como los documentos anexados concluye que el ente auditado, si bien argumenta y evidencia que dentro del desarrollo del proyecto desde sus inicios no faltó al principio de planeación por el contrario concluye en su exposición que:

1. La Entidad efectuó una planeación seria, amplia, completa y concreta previo a los procesos de contratación de los cuales se derivaron los contratos Nos. 161-SG-2020 y 162-SG-2020.
2. La Entidad elaboró los estudios previos en la etapa de planeación que incluyeron todos los parámetros normados, las especificaciones técnicas con los alcances y entregables de cada diseño, las obligaciones generales y específicas del contratista a nivel administrativo, de documentación, de informes preliminares y de personal basados en un análisis del sector elaborado juiciosamente en el que se contó con más de 50 cotizaciones para los diferentes diseños requeridos.
3. Efectivamente existen unas diferencias a nivel de coordenadas entre Escritura Pública y Carta Catastral, las cuales no son derivadas de falencias de la Entidad sino de falta de actualización por parte de Catastro Municipal; las cuales no afectan en nada el normal desarrollo del proyecto.
4. El área del predio entregado por cesión a título gratuito permanece incólume a pesar de

la afectación irregular materializada por la Administración Municipal, es decir que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mantiene la calidad de señor y dueño de los 1966,71 m², tal como quedo estipulado en el instrumento público de servidumbre pasiva voluntaria de tránsito formalizada en la Notaría Segunda del Municipio de Soacha – Cundinamarca el 4 de noviembre de 2021.

5. La localización del proyecto se mantiene, al igual que los linderos, conforme la alternativa jurídica establecida para dar solución a la intervención irregular parcial del lote citada en el numeral anterior.
6. Las inconsistencias y ambigüedades técnicas a nivel de normatividad advertidas por el consultor dentro del alcance de las obligaciones establecidas en el informe preliminar que debía presentar a la Entidad y a la Interventoría, fueron resueltas entre la supervisión, el contratista, el interventor y la Alcaldía de Soacha a través de la Dirección de Espacio Público y Urbanístico, con quienes se establecieron los aislamientos, retrocesos, alturas máximas permitidas, número de zonas para parqueo e índices constructivos, entre otros.

Pese a lo anterior y aunque el equipo auditor reconoce los argumentos y esfuerzos del ente auditado, no desmiente la observación en el entendido que se requiere de la misma soluciones y efectividad para el desarrollo del objeto del contrato que a la fecha se encuentra si ejecución desde el 12 de noviembre de 2020.

Se tiene entonces lo siguiente:

1. Verificación en campo del predio donde se ejecuta proyecto y que se encuentra suspendido el contrato No. 0162-SG-2020 que tiene como objeto Estudios y diseños para la construcción de la sede de Medicina legal en el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.
2. Se realizó un recorrido del predio con No. Catastral 010215700002000, en compañía de dos representantes de la alcaldía de Soacha, y el funcionario de la Contraloría General de la Republica, donde se realizó recorrido, detallado de la inspección visual para verificar el estado del predio y la verificación material, con rectificación de área, longitudes y demás medidas pertinentes del predio, para la ejecución y reinicio del proyecto de diseños que reposa para las obras del centro físico de medicina legal.
3. Para el registro de las observaciones se toma el informe fotográfico del estado del predio.
4. No se registra, ni se verifica, área, perímetro y longitudes necesarias, debido al estado en que se encuentra el predio, la ausencia de linderos no permite la verificación, dejando a expectativas y posibles variaciones en campo del área del lote para el día de la visita técnica de inspección y verificación.
5. No presenta levantamiento topográfico con coordenadas de ubicación y verificables en

campo.

A lo largo del trayecto se observó que se realizó andén que en este caso expresan los funcionarios de la alcaldía de Soacha que esta obra es la que se define como servidumbre por el cual el proyecto se suspende, dejando como evidencia en este tipo de situación la mala planeación ya que no se tiene en cuenta áreas de sesión y demás requisitos para la ejecución del proyecto de diseños de planta física para medicina legal.

CONCLUSIONES

1. El lote de terreno no se encuentra debidamente legalizado, mediante escrituración.
2. La falta de planeación para la ejecución del proyecto.
3. no se tienen en cuenta factores importantes para el desarrollo del proyecto en el lote de terreno destinado para este proyecto.
4. El lote de terreno no presenta alindamiento materializado en campo, posterior a esto no presenta área definida en campo o que se pudiese verificar.
5. El cumplimiento de las normas técnicas de construcción y urbanismo o parámetros de diseño establecidos para ejecución del proyecto no se encuentran claras y definidas.
6. Una vez realizada la visita técnica y verificación de las posibles causas que llevaron a la suspensión del contrato de obra **No.: 0162-SG-2020**, se concluye que mantiene una falta de planeación, ya que se inicia un proyecto sobre un predio que mantiene inconvenientes en cuanto a definición de áreas y alindamiento materializado. Impidiendo el libre desarrollo del proyecto en curso.
7. La oficina de Planeación e infraestructura, del municipio de Soacha está ejecutando acciones legales, pertinentes para dar solución al libre desarrollo del predio y su proyecto en curso.

Por lo que se mantiene la observación constituyendo una observación de carácter administrativo y disciplinario.

OBSERVACIÓN NRO.02 (A2-D2) Se evidencian deficiencias en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a el Contrato de Diseños, de igual forma en el contrato de interventoría.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria.

FUENTE DE CRITERIO:

•Ley 42 de 1993. Artículo 8º.- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad

de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

•Ley 1474 de 2011. Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...).

•Ley 734 de 2002, artículo 27 establece lo siguiente: "...Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. (...) Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo..."

•Ley 734 de 2002. Artículo 34 de la establece lo siguiente "...Son deberes de todo servidor público: (...) 4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización..."

•Artículo 83 Ley 1474 de 2011 - Supervisión e interventoría contractual. Supervisión. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...).

•Artículo 84 Ley 1474 de 2011 - Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista (...) Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría (...).

Ley 80 de 1993 - artículo 51, Ley 1474 de 2011, artículo 51, Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.17.

Artículo 51 de la responsabilidad de los servidores públicos, de la Ley 80 de 1993, establece: El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

ANTECEDENTES

Debilidades en las labores de supervisión, al no realizar un control efectivo, real y suficiente en la ejecución del objeto del contrato, lo que conlleva que a la fecha no se ha cumplido con el objeto de los contratos, tanto de diseños, como de interventoría.

CONTRATOS CELEBRADOS DEL BPIN 2019000050025

CONTRATO No.	:	0162-SG-2020
---------------------	---	---------------------

FECHA SUSCRIPCIÓN	:	16 de octubre de 2020
OBJETO	:	Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el departamento de Cundinamarca.
CONTRATISTA:	:	CONSORCIO SAN JOSÉ Rep. Legal: Arq. Nelson Arturo Ortiz Amézquita
NIT:	:	901.419.736-0
VALOR	:	\$ 667.840.495
FECHA DE INICIO	:	12 de noviembre de 2020
CONTRATO	:	
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	47 DIAS
SUPERVISION DE CONTRATO	:	JUAN DE JESÚS MALAVER ROCHA Coordinador Grupo Nacional de Gestión Administrativa OSCAR LONDOÑO MUÑOZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa MARÍA CLAUDIA PERALTA CAMACHO Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa XIMENA RESTREPO AGUIRRE Coordinadora Grupo Nacional de Tecnologías de Información y Desarrollo LEIDY CAROLINA MORALES BERMÚDEZ Profesional Grupo Nacional de Tecnologías de Información y Desarrollo HUGO COLMENARES MERCHÁN Coordinador Grupo Nacional de Gestión Servicios Técnicos Especializados y Medio Ambiente FAVIO ANDERSON MARTÍNEZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Servicios Técnicos

CONTRATO DE INTERVENTORIA

CONTRATO No.	:	0161-SG-2020
FECHA SUSCRIPCIÓN	:	16 de octubre de 2020
OBJETO	:	Interventoría técnica, administrativa y financiera durante los Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el departamento de Cundinamarca.
CONTRATISTA:	:	ARDILA VALENCIA ESTRCUTURAS SAS Rep. Legal: Ing. Juan Guillermo Ardila Valencia
NIT:	:	900.664.747-7

VALOR	:	\$ 283.349.300
FECHA DE INICIO	:	12 de noviembre de 2020
CONTRATO	:	
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	47 DIAS
SUPERVISION DEL CONTRATO	D	JUAN DE JESÚS MALAVER ROCHA Coordinador Grupo Nacional de Gestión Administrativa OSCAR LONDOÑO MUÑOZ Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa MARÍA CLAUDIA PERALTA CAMACHO Profesional Grupo Nacional de Gestión Administrativa
INTERVENTORÍA	:	ARDILA VALENCIA ESTRUCTURAS SAS Rep. Legal: Juan Guillermo Ardila Valencia
OTROSI 1	:	De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión por oficio 707B y 731-GNGASAF- 2020 y que la administración considera viable para el cumplimiento de la misión institucional acepta la suspensión del contrato.La presente se regirá por las Leyes 80/1993, 1150/2007, 1474/2011, 1882/2018, 2022/2020, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en clausulado complementario del presente
OTROSI 2	:	De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se regirá por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. ACLARAR que la fecha de inicio del contrato fue 12/11/2020. 2. ACLARAR que el plazo vigente del contrato es de 6 días. 3.
OTROSI 3	:	De conformidad con la solicitud de suspensión del CONTRATISTA, el aval de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se regirá por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. ACLARAR que el plazo vigente del contrato es de 6 días.
OTROSI 4	:	De conformidad con la solicitud de la supervisión y que la administración considera necesaria la presente suspensión. Que la presente suspensión se regirá por las Leyes 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, 2022/20, DC 1082/2015 y demás reglamentarios, así como por el C.C. y C.Co; Que por lo expuesto y de acuerdo a la cláusula 10a del documento complementario al

		presente contrato electrónico, las partes acuerdan: 1. SUSPENDER la ejecución, a partir del 25/06/2021 hasta el 25/08/2021 inclusive,
OTROSI 5		Atendiendo la reactivación y en especial, el Numeral 1 - Información general del contrato electrónico, ítems fecha de inicio del contrato, fecha de terminación del contrato, fecha de inicio y fin de la liquidación y el Numeral 2- Condiciones, ítems fecha de inicio de vigencia y fecha fin de vigencia de los amparos de las garantías, las partes acuerdan: PRIMERO: Que las fechas descritas, se ajustarán en plataforma. SEGUNDO: Aclarar que el plazo de duración total del contrato es de 47 días, ya que el mismo no incluye el término de las suspensiones efectuadas.
OTROSI 6		PRIMERA. Modificar el plazo de ejecución, prorrogándolo hasta el 31/12/2021. SEGUNDA. Adicionar el contrato por valor de \$45.837.228. TERCERA: Modificar imputación presupuestal, con CDP 156321 por valor de \$45.837.228. CUARTA. El CONTRATISTA se compromete a modificar las garantías del presente OTROSÍ, de manera inmediata.
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO	:	SUSPENDIDO
MOTIVO:		La invasión del predio sobre el cual se deben realizar los diseños para la construcción de una vía y andenes por parte del municipio de Soacha.

En cumplimiento del objeto del BPIN 2019000050025 se firmó **el contrato No. 0162-SG-2020, acta de inicio 12 de noviembre de 2020, plazo de ejecución 47 días**, cuyo objeto es los Estudios y Diseños para la construcción de la sede Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca

CONDICIÓN

Una vez adelantado el análisis y revisados los documentos soporte, informes supervisión, se encontró debilidades en la vigilancia y revisión de la ejecución del proyecto por parte del contratante, se observa entonces que tanto el contratista como el interventor presentaron desde el primer informe la problemática con el predio objeto de los diseños esto es:

Respecto a la información entregada por la entidad, y complementada con la ficha catastral y escritura pública del predio, se encontró que las coordenadas entre los dos documentos no coinciden, no están aclaro completamente los linderos de cada uno, la posición del lote a diseñar esta traslapada con los lotes 0006 y 0009, los linderos no son los dados en la escritura.

No se cuenta con el concepto de la Curaduría y/o Planeación de Soacha, en el cual se proporcione el estudio y verificación de la norma urbanísticas dada en el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Soacha para ese lote y sector, con:

- Afectaciones viales
- Retiro de lotes y/o edificaciones vecinas
- Andenes y zonas de aislamiento

- Alturas
- Frente mínimo
- Retiro frontal, laterales y posteriores

Sin embargo, desde la supervisión a la fecha no se ha realizado una gestión efectiva que permita dirimir los inconvenientes presentados y evidenciados una vez adjudicado el contrato.

En los informes del supervisor el contrato se observa la transcripción de las novedades presentadas por el interventor, sin mayor ejercicio de control frente a las mismas. EL supervisor tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos, condiciones que para el presente contrato a nivel técnico ha sido modificadas y como consecuencia de ello están facultados para solicitar gestión jurídica, informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, solicitud que no se ha realizado frente a las observaciones que desde el informe preliminar de interventoría evidencio, no se han impartido las instrucciones al contratista y ni las acciones efectivas encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto Contratado.

CAUSA

Las situaciones evidenciadas como condición de la presenta observación, obedecen a fallas en el control y seguimiento por parte del contratante a la ejecución del contrato y las obligaciones del ejecutor, a las formalidades de los procesos contractuales en lo relacionado con el cumplimiento de la normatividad contractual vigente.

EFECTO

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria toda vez que, por parte de la entidad, no se observan las medidas de control pertinentes. En este sentido se presenta una ineficaz e ineficiente supervisión en la ordenación al gasto ejercida por la Gobernación de Cundinamarca, y una debilidad en el control administrativo.

Respuesta ente auditado

Dentro del término establecido el ente auditado brindo respuesta a la comunicación de las observaciones mediante Oficio No. 281-SG-2021 de fecha noviembre 9 de 2021 en los siguientes términos:

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta a esta observación teniendo en cuenta lo manifestado mediante oficio No. 416- SAF-DG-2021(Anexo 3), por los servidores públicos que realizan la supervisión, en los siguientes términos:

Cierto es que de acuerdo con el principio de responsabilidad que debe regir la contratación estatal, la Entidad está obligada a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos tanto de la Entidad como los del Contratista y terceros que puedan versen afectados por la ejecución del contrato.

Así mismo y teniendo en cuenta el objeto y alcance del proceso de Consultoría Estudios y Diseños para la construcción de la Sede Medicina Legal en el Departamento de Cundinamarca, se requería de “conocimientos especializados” para desarrollar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, por lo cual se determina la contratación de una Interventoría para ese fin.

La supervisión ejercida por el Instituto a los contratos N°0161 y 0162-SG-2020, inicia sus labores de “seguimiento” a partir de su designación por escrito por parte de la Ordenadora del Gasto de la Entidad, de fecha 22 de octubre de 2020, desarrollándose a cabalidad como demostraremos a continuación:

La supervisión desde el inicio de los contratos ha realizado las labores de seguimiento a la ejecución de los objetos contratados, propendiendo por el cumplimiento de las obligaciones, tiempo y valor de los mismos, para lo cual se han implementado herramientas como la solicitud de informes, realización de mesas de trabajo, comités de seguimiento y reuniones con el Director de la Entidad, la Ordenación del Gasto y las autoridades del Municipio de Soacha, tal como se prueba con los documentos que se anexan.

Esta situación puede evidenciarse por ejemplo en la participación activa que tuvo a fin de resolver la problemática presentada por la inconsistencia y ambigüedad de la normatividad a aplicar para el desarrollo del diseño arquitectónico y, de igual manera, su intervención para dar solución jurídica a la intervención irregular parcial ilegal de parte del predio por parte de la Alcaldía de Soacha con la construcción de obras de espacio público (vía vehicular y andén peatonal) tal como se mostrará a continuación.

la fecha ambos aspectos se encuentran resueltos, el primero liderado por la supervisión y la participación de diseñador, interventor y funcionarios de la Alcaldía de Soacha y el segundo con el acompañamiento de la Secretaría General del Instituto y la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soacha.

Ahora bien, antes de proceder con la discriminación de las funciones adelantadas por la supervisión, es necesario precisar que a la fecha los contratos se están ejecutando en debida forma, una vez resuelta la problemática sobre la intervención irregular parcial del lote. Igualmente es importante mencionar que la función principal de la supervisión es propender por el cumplimiento de los contratos con el cumplimiento de los condicionamientos técnicos en tiempo, plazo y valor, determinados en los estudios previos y en el contrato. Y serán los contratistas tanto de diseños como de interventoría quienes cumplan las obligaciones contractuales derivadas del respectivo contrato.

Para poder ilustrar sobre los trabajos adelantados, y por ende el cumplimiento de sus obligaciones como supervisión debemos soportarnos en las funciones asignadas a la misma, derivadas de lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011, así:

Funciones de la Supervisión de los contratos

- 1. Verificar el pleno cumplimiento del contratista referente del objeto y obligaciones del contrato, seguimiento e información a la ordenación del gasto de avances y situaciones presentadas:***

Desde el momento de la designación de la supervisión por parte de la Ordenadora del Gasto y con el objeto de poder iniciar los contratos de estudios y diseños e interventoría, dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en los Estudios Previos, la supervisión ha efectuado, entre otras, las siguientes actividades:

- *Solicitud y aprobación de documentos previos al inicio de actividades al contratista de estudios y diseños. (Anexo 2-57).*
- *Aprobación documentos personal de Interventoría. (Anexo 2-56).*
-
- *Aprobaciones de ingreso al predio para desarrollo de labores del levantamiento topográfico. (Anexos 2-70 y 2-71).*
- *Autorización al consultor para la investigación y trámites ante las empresas de servicios públicos para la obtención de las disponibilidades de servicios. (Anexo 2-72).*
- *Reunión presencial en la Alcaldía de Soacha de fecha 1 de diciembre-20 con la participación del Dr. Leonardo Tarquino Jefe de la oficina de Apoyo a la Justicia del municipio y el Arq. Cristian Alonso Director de Espacio Físico y Urbanístico dando a conocer la problemática presentada a nivel de normatividad aplicable para el desarrollo arquitectónico y la construcción de la vía y andén para el ingreso al Consejo Superior de la Judicatura en parte del predio del Instituto.*
- *Presentación al Comité Directivo por parte de la supervisión y contratistas respecto la situación técnica y jurídica encontrada en el predio. (Anexos 2-2 y 2-21).*
- *Solicitud de ajuste a la Secretaria General de la fecha de inicio de los contratos, de conformidad en lo establecido en los Estudios Previos. (Anexo 2-61)*
- *Reuniones virtuales con funcionarios de Dirección de Espacio Físico y Urbanismo de la Alcaldía de Soacha, relacionadas con la situación normativa y jurídica del predio, de fechas 21 y 28 de enero, 13 de abril y 13 de mayo de 2021. (Anexos 2-22, 2-23, 2-27 y 2-28).*
- *Solicitudes tendientes a establecer la normatividad aplicable y aclaración de ambigüedades existentes en la norma para el desarrollo arquitectónico por medio de los oficios No. 061-DG-2020 (Anexo 2-58), No. 118-GNGA-SAF-2021 (Anexos 2-37 y 2-38), No. 224-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-40) y correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (Anexo 2-73).*
- *Derivado de las gestiones realizadas, se obtienen como respuesta de la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo de la Alcaldía de Soacha, las comunicaciones de fechas 18 de febrero de 2021 (Anexo 2-36), 10 de marzo de 2021 (Anexo 2-39) y 6 de septiembre de 2021 (Anexo 2-42), por medio de las cuales se establecen los parámetros a aplicar a nivel de aislamientos, retrocesos, alturas permitidas, número de parqueos, índices constructivos entre otros.*
- *Solicitud acompañamiento jurídico dirigido a la Secretaria General, oficio No. 0132-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-32).*
- *Solicitud de aval de respuestas a nivel de normatividad expedida por la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo a la Jefatura de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Soacha, mediante oficio No. 224-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-40).*
- *Solicitud de revisión y corrección de la minuta de servidumbre de tránsito elaborada por el Municipio a la oficina jurídica del Instituto (Anexo 2-67).*
- *Entrega de información referente a boletín de nomenclatura, escritura y linderos, a la Secretaria General de la Entidad para la reconfiguración de la escritura de servidumbre (Anexo 2-60).*

- *Solicitud de reunión a la Subdirección de Servicios Forenses para la definición de áreas de servicios misionales a incluir en el diseño arquitectónico (Anexo 2-64).*
 - *Participación activa en las reuniones técnicas de revisión y aprobación del esquema básico arquitectónico reflejadas en el oficio No. 401-GNGA-SAF-2021, donde se presentan las observaciones y ajustes requeridos por la supervisión para la aprobación del esquema básico arquitectónico presentado por el diseñador (Anexo 2-68).*
 - *Aprobación del esquema básico arquitectónico por parte de la supervisión mediante oficio No. 428- GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-69).*
 - *Autorizaciones para realización de perforaciones del estudio de suelos al consultor (Anexo 2-66).*
 - *Presentación esquema básico arquitectónico para conocimiento y aval del Comité Directivo (Anexo2-74).*
 - *Participación activa en las reuniones de avance del anteproyecto arquitectónico y solicitud de ajustes y complementaciones efectuados en reunión virtual de fecha 28 de octubre-21 (Anexo 2-59).*
 - *Presentación del anteproyecto arquitectónico para conocimiento y aval del Comité Directivo (Anexo2-75).*
 - *Solicitud información de puestos de trabajo administrativos de la Dirección Regional Oriente y Seccional Cundinamarca (Anexo 2-62).*
 - *Aprobación de puestos de trabajo de áreas administrativas por parte de la Dirección Regional Oriente (Anexo 2-65).*
 - *Aclaraciones de dimensiones del rack comunicaciones al consultor (Anexo 2-63).*
 - *Participación en las reuniones de seguimiento semanales donde se tratan aspectos referentes a avances vs. programación, personal, ejecución de cada uno de los diseños, problemas presentados, recomendaciones y compromisos (Anexos 2-15 al 2-20 y del 2-22 al 2-24).*
 - *Participación en reuniones internas con la Dirección Regional Oriente, la Oficina Jurídica del Instituto y Secretaría General (Anexo 2-25 a 2-28).*
- 2. Recibir los bienes objeto del presente contrato de acuerdo con las especificaciones técnicas, certificar el cumplimiento del contratista para la aprobación de los pagos parciales y verificación del cumplimiento de las obligaciones parafiscales.**

La supervisión ha suscrito a la fecha las Actas de Recibo Parcial No. 1 y 2, correspondiente al Contrato No. 0161-SG-2020, con el objeto de realizar el recibo a satisfacción de los trabajos desarrollados por la Interventoría de acuerdo con las obligaciones y forma de pago establecidas en el numeral 2.5.4 "Forma de pago" de los Estudios Previos en el pliego de condiciones y contrato electrónico del Sistema electrónico de contratación pública - Secop II, tal y como se evidencia en los Anexos 2-53 y 2-54.

A nivel del contrato No. 162-SG-2020, correspondiente a los Estudios y Diseños, la supervisión ha efectuado el recibo parcial de la primera entrega de productos relacionados en el Numeral 2.9.4. "Forma de Pago" de los Estudios Previos del proceso de contratación (Anexo 2-55).

- 3. Suscribir las actas de inicio del contrato dando cumplimiento a las especificaciones**

técnicas.

- *Aprobación de los documentos previos al inicio del contrato No. 0161-SG-2020 oficio No. 593-GNGA- SAF-2020 (Anexo 2-56).*
- *Suscripción de las Actas de Inicio de los contratos No. 0161-SG-2020 y 0162-SG-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 (Anexos 2-51 y 2-52).*
- 4. Entregar por escrito las observaciones recomendaciones o sugerencias a los documentos producidos en desarrollo del contrato.**
- *Presentación al comité directivo de la problemática del predio de Soacha (Anexos 2-2 y 2-21).*
- *Comunicación a la Secretaria General de la Entidad informando la situación de los contratos. Oficio No. 202-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-10).*
- *Comunicación de observaciones al esquema básico dirigida a la Consultoría e Interventoría. Oficio No. 401-GNGA-SAF-2021. (Anexo 2-68).*
- *Reunión de revisión y observaciones al anteproyecto arquitectónico del 28 de octubre de 2021 (Anexo 2-59).*
- *Presentación del esquema básico arquitectónico al Comité Directivo (Anexo 2-74)*
- *Presentación del anteproyecto arquitectónico al Comité Directivo (Anexo 2-75).*
- 5. Solicitar las modificaciones del contrato cuando así se requieran.**

Con ocasión del cercano vencimiento del plazo inicial de los contratos, fue elevada a la ordenación del gasto la solicitud de prórroga del contrato No. 162-SG-2020, por medio del oficio No. 361-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-83) y la adición y prórroga del contrato No. 161-SG-2020, por medio del oficio No. 362-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-84).

- 6. Solicitar las suspensiones y reinicios de los contratos ocasionadas por razones de fuerza mayor o caso fortuito**

Teniendo en cuenta la problemática registrada a nivel técnico en lo que respecta a la normatividad aplicable y jurídico en lo que respecta a la intervención irregular parcial del predio del Instituto, la supervisión efectuó las solicitudes de suspensión del contrato a partir del 23 diciembre de 2020, por medio de los oficios No. 707B-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-76) y No. 731-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-77).

Al término de la suspensión inicial y una vez revisado el documento emitido por la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo de la Alcaldía de Soacha, se encuentra que el mismo no resuelve ni aclara la problemática existente del inmueble, razón por la cual se determina prorrogar la suspensión por dos meses adicionales, solicitud efectuada por la supervisión a la Secretaria General, por medio del oficio N°0100-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-78).

En fecha 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta la resolución de los aspectos normativos por parte Dirección de Espacio Físico y Urbanismo de la Alcaldía de Soacha, pero no la que refiere a la construcción de la vía pública y su respectivo andén, se solicita la prórroga de la suspensión por medio del oficio N°160-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-79).

Por medio de los oficios Nos. 250-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-80), 257-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2- 81) y 259-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-82), la supervisión solicita a la ordenadora del gasto la prórroga de la suspensión por dos meses adicionales tiempo en que se estima el contar con un pronunciamiento de fondo frente a la construcción de la vía y anden por parte de la Alcaldía del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por medio del oficio No. 354-GNGA-SAF-2020 (Anexo 2-85), conforme a lo comunicado por la Secretaría General, la supervisión solicita a la ordenadora del gasto el reinicio de los contratos a partir del 26 de agosto de 2021

7. Identificar las eventualidades que puedan afectar el trabajo del contratista y propender por labúsqueda de soluciones.

- *Una vez dada a conocer la situación del predio por parte del Consultor fue solicitada a la Alcaldía de Soacha una reunión con los funcionarios competentes a fin de establecer caminos tendientes a encontrar la solución jurídica y normativa del predio. La reunión desarrollada en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del Municipio contó con la participación del Dr. Leonardo Tarquino, Jefe de la Oficina de Apoyo a la Justicia del municipio y el Arq. Cristian Alonso, Director de Espacio Físico y Urbanismo de la Alcaldía.*
- *Posterior a esto, la supervisión procedió a informar a la Alta Dirección de la Entidad, con el fin de dar a conocer la problemática presentada por la construcción de obras de espacio público por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha afectando una porción del terreno, la ambigüedad y vacíos existentes en la normatividad urbana requerida para el desarrollo del diseño arquitectónico; evidencia de lo anterior se soporta con el informe realizado por la supervisión del 14 de diciembre de 2020 y el acta de comité directivo del 23 de diciembre de 2020 (Anexos 2-1 y 2-21).*
- *Durante el tiempo que estuvo suspendida la ejecución de los contratos, la supervisión siempre estuvo en permanente gestión con todos los actores e interesados en el proyecto, convocando y liderando los acercamientos con los funcionarios de las áreas técnicas y jurídicas de la Alcaldía Municipal de Soacha, en especial con los profesionales de la Dirección de Espacio Físico y Urbanismo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de esa entidad, realizando múltiples reuniones en fechas 21 de enero, 28 enero, 13 abril y 13 de mayo de 2021, como se muestra en las actas de reunión (Anexos 2-22, 2-23, 2-27 y 2-28), así como solicitudes efectuadas mediante los oficios No. 007-SG-2021 (Anexo 2-35), oficio No. 061-DG-2021 (Anexo 2-58), oficio No. 0118-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-37 y 2-38), oficio No. 224-GNGA-SAF-2021 (Anexo 2-40) y correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (Anexo 2-73) logrando finalmente obtener respuesta y precisión frente a los parámetros normativos a ser tenidos en cuenta para el desarrollo del diseño arquitectónico.*
- *Solicitud de acompañamiento jurídico a la Secretaria General, efectuado mediante oficio No. 0132- GNGA-SAF-2021 del 10 de marzo de 2021 (Anexo 2-32).*
- *Entrega de información referente a boletín de nomenclatura, escritura y linderos, ala Secretaria General y Oficina Jurídica de la Entidad para la reconfirmación de la minuta de escritura de servidumbre (Anexo 2-60).*
- *Revisión del proyecto de minuta de servidumbre elaborada por la Entidad (Anexo 2-67).*

8. Velar porque las garantías permanezcan vigentes y suficientes durante la vigencia

de los contratos

En este aspecto, la supervisión no ha tenido que intervenir debido a que las garantías han sido cargadas en el SECOP II, por parte de los contratistas y debidamente aprobadas por el Instituto.

9. Elaborar los informes de la supervisión, presentaciones u otros:

Los informes de la supervisión corresponden a informes ejecutivos de lo acontecido en el desarrollo del contrato de diseños no pudiendo por consiguiente apartarse de lo indicado en mayor extensión y profundidad en los informes de la interventoría contratada.

Tanto la supervisión como la interventoría deben velar por el cumplimiento del objeto contratado y por tal razón no pueden tener apreciaciones diferentes frente al desarrollo del contrato principal. Adicional a lo anterior y cuando se ha requerido, la supervisión ha puesto en conocimiento de la ordenadora del gasto y del comité directivo de la Entidad las situaciones acontecidas por medio de presentaciones en las que de manera extraordinaria se dan a conocer los problemas, los avances y se solicitan aprobaciones para continuar con etapas subsiguientes.

En lo que respecta al contrato de interventoría se ha acordado el contenido y forma de presentación de los informes semanales o mensuales, les han sido requeridos informes adicionales de temas.

específicos a desarrollar en reuniones y se han solicitado las correcciones a cualquier tipo de documento producido por ellos que así lo requieran.

La supervisión ha elaborado informes mensuales que contienen los datos generales de los contratos, el avance físico, avance en tiempo y financiero a la fecha del informe y los comentarios sobre la ejecución del contrato. Se incluyen los informes correspondientes de fecha 14 de diciembre de 2020 (Anexos 2-1 y 2-3), 31 de diciembre de 2020 (Anexo 2-4 y 2-5), 15 febrero de 2021 (Anexo 2-6), 17

de marzo de 2021 (Anexo 2-7), 15 de abril de 2021 (Anexo 2-8), 10 de mayo de 2021 (Anexo 2-9),

15 de junio de 2021 (Anexo 2-12), 15 de julio de 2021 (Anexo 2-13) y 15 de agosto de 2021 (Anexo 2-14).

Adicional a lo anterior, la supervisión ha elaborado tres presentaciones al Comité Directivo de la Entidad, con los siguientes objetos:

- 1. Presentación de fecha 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se informa la problemática normativa y jurídica del predio en Soacha (Anexo 2-2).*
- 2. Presentación de fecha 27 de septiembre de 2021, a fin de dar a conocer y obtener el aval de esquema básico arquitectónico (Anexo 2-74).*
- 3. Presentación de fecha 4 de noviembre de 2021, a fin de dar a conocer y obtener el aval del anteproyecto arquitectónico (Anexo 2-75).”*

Análisis de respuesta

El equipo auditor una vez analizo todos y cada uno de los argumentos presentados y los anexos de la presente observación, en la cual el ente auditado concluye en su exposición que:

1. La supervisión ha liderado y participado activamente en el desarrollo de los contratos como se muestra en los documentos enunciados en precedencia.
2. Conjuntamente con los funcionarios competentes de la Alcaldía Municipal la supervisión, el diseñador y la interventoría lograron aclarar las ambigüedades existentes en la norma y obtener los parámetros normativos requeridos por el consultor para el desarrollo de los diseños contratados.

Por otra parte, con la participación de la Secretaría General del Instituto y de la Oficina Jurídica de la Alcaldía se logró obtener la mejor alternativa jurídica para las partes referente a la intervención irregular parcial del predio por medio de la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito.

3. La supervisión ha desarrollado todas las funciones encomendadas normativamente buscando el cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el proceso de contratación, sin que exista a la fecha modificación frente a las condiciones y alcances inicialmente establecidos.
4. La experiencia arquitectónica de la supervisión en los proyectos que se han desarrollado en la parte misional del Instituto, se ha reflejado en los avances que a la fecha se poseen a nivel arquitectónico del proyecto, encontrándonos en la etapa final correspondiente al desarrollo del diseño arquitectónico definitivo.

El equipo auditor considera que una vez aclarados los puntos específicos contenidos en la observación esta se retira.

Se reviso el **BPIN, 2019250400001** donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es **“MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA”**.

OBSERVACIÓN N° 1 (A1-D1) Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO DE OBRA adjudicado CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA, Nit. 901.403.011-1 R.L. ALEXANDER BAUTISTA ROCHA, C.C. 11.441.757 de Facatativá.

ALCANCE: Administrativa y Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO

Leyes

- Constitución Política, artículos 6, 209, 267, 268, 339
- Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías)
- Ley 152 de 1994 (Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)
- Ley 80 de 1993 (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- Ley 1150 de 2007 (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)
- Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
- Ley 734 de 2002. Código Único Disciplinario
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal
- Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública.

Decretos

- Decreto 1082 del 2015. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional
- Decreto 734 de 2012. Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.
- Decreto ley 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
- Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública

- Decreto 1949 de 2012 (Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y se dictan otras disposiciones) Decreto 1082 de 2015 (Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional).
- Decreto 777 de 1992. Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política
- Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales

Acuerdos

- Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR.
- Acuerdo 007 2014 por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones
- Acuerdo N° 0014 de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Guías

- La guía de contratos de Obra de Colombia Compra Eficiente

ANTECEDENTES

LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA realizó licitación pública No LP 005 - 2019 cuyo objeto fue. "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA". Dentro del "plan de Desarrollo 2016-2019 "Anolaima Turística, Productiva y De Valores", en el programa más y mejores vías para Anolaima establece que se hace necesario el mejoramiento y consolidación de la Red Vial en el Municipio mediante la Construcción, adecuación y mantenimiento de los ejes viales del Municipio en sectores urbanos y rurales, permitiendo así la accesibilidad a los mercados, mejorar las comunicaciones e integrarnos al circuito de progreso de la Región del Tequendama. En el presente plan se tiene como objetivo brindar a la comunidad óptimas condiciones de desplazamiento que conlleven a la mejora de la calidad de vida.

El Municipio de Anolaima cuenta con una malla vial secundaria y terciaria de aproximadamente 250 Kms, a la cual se le debe realizar el mantenimiento y rehabilitación constante para que las diferentes comunidades se puedan desplazar desde las veredas hasta los centros poblados y desde allí a la cabecera Municipal.

Que las vías terciarias del municipio de Anolaima se encuentra en regular estado, debido a las inclemencias climáticas que ha provocado derrumbes, pérdida parcial o total de calzada, pérdida de la capa de recebo, afectaciones en puentes, muros en concreto, gaviones, alcantarillas y en general obras de arte, incomunicando las poblaciones rurales y de la cabecera Municipal, provocando una crisis económica y social por la falta de la vías de comunicación, se requiere el mejoramiento de las vías."

El contratista asignado fue el CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA NIT. 901.403.011-1FINALIDAD DEL PROYECTO

Como se expresa en el contrato de obra, la finalidad es el mejoramiento de la vía Anolaima la mesita del caballero KM 0+000 al KM 1+270.

La ADMINISTRACIÓN, CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA y la interventoría ejercida por el CONSORCIO SFM2, vienen verificando permanentemente las actividades técnicas contractuales, que están siendo cumplidas por el contratista, permitiendo que el objetivo contractual se cumpla a cabalidad.

Se tiene que en el marco del BPIN 2019250400001 se celebraron dos contratos:

DETALLE DEL CONTRATO DE OBRA

VR INICIAL DEL CONTRATO:		\$ 2'097.201.636,00	
PLAZO DE EJECUCIÓN		SEIS (6) MESES	
FECHA DEL CONTRATO		02 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
FECHA DE INICIACIÓN		19 de OCTUBRE DE 2020	
FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRACTUAL		18 DE ABRIL DE 2021	
FECHA DE SUSPENSIÓN		28 de DICIEMBRE DE 2020	
FECHA DE REINICIO		18 DE ENERO DE 2021	
NUEVA FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRACTUAL		08 DE MAYO DE 2021	
PRORROGA POR 3 MESES CONTRATO		07 DE MAYO DE 2021	
NUEVA FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRACTUAL		07 DE AGOSTO DE 2021	
CONTRATISTA		CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA", Nit. 901.403.011-1 R.L. ALEXANDER BAUTISTA ROCHA, C.C. 11.441.757 de Facatativá.	
CONTRATANTE		MUNICIPIO DE ANOLAIMA, ALCALDE Y R/LLUIS HERNANDO MARTINEZ ZABALETA C.C. No. 19.151.231 DE BOGOTÁ D.C.	
NUMERO DP	FECHA	VALOR	
860	30 SEPTIEMBRE 2019	\$ 2'131.393.263	
SPGR – 319	30 SEPTIEMBRE 2019	\$ 615.396.204	
TOTAL DISPONIBILIDAD:		\$ 2'746.798.467	
VALOR CONTRATADO		\$ 2'097.201.636	
DIFER. NO CONTRATADA		\$ 649.596.831	
RIESGO	PÓLIZA No.	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	NB- 100137343-	02/09/2020 12/09/2021	419.440,327,20

	0		
pago salarios		02/09/2020 12/03/2024	104.860.081,80
estabilidad de la obra		02/09/2020 02/03/2026	419.440.327,20
Responsabilidad civil	NB- 100027883 - 0	02/09/2020 12/03/2021	263.340.900,00
ACTA DE INICIO	19 DE OCTUBRE DE 2020		
Cumplimiento	NB- 100137343- 2	02/09/2020 12/09/2021	419.440,327,20
pago salarios		02/09/2020 12/03/2024	104.860.081,80
estabilidad de la obra		02/09/2020 02/03/2026	419.440.327,20
Responsabilidad civil	NB- 100027883 - 2	19/10/2020 28/04/2021	263.340.900,00
ACTA DE SUSPENSIÓN Y REINICIO – 28/01/2021			
Cumplimiento	NB- 100137343- 3	18/01/2021 08/11/2021	419.440,327,20
pago salarios		18/01/2021 08/05/2024	104.860.081,80
estabilidad de la obra		08/05/2021 08/05/2026	419.440.327,20
Responsabilidad civil	NB- 100027883 - 3	19/10/2020 28/04/2021	263.340.900,00
ACTA DE PRORROGA – 07/05/2021			
Cumplimiento	NB- 100137343- 6	07/05/2021 08/02/2022	419.440,327,20
pago salarios		07/05/2021 08/08/2024	104.860.081,80
estabilidad de la obra		08/05/2021 08/05/2026	419.440.327,20
Responsabilidad Civil	NB- 100027883 - 4	19/10/2020 08/08/2021	263.340.900,00
Patronal		19/10/2020 08/08/2021	
Contratistas y Subcontratistas		19/10/2020 08/08/2021	
Vehículos Propios y no Propios		19/10/2020 08/08/2021	

DETALLE DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA

CONTRATO DE INTERVENTORIA CMA- 001-2020			
Objeto:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INTERVENTOR LP N° 005-2019, CUYO OBJETO ES "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA"		
Nombre del Contratista:	CONSORCIO SFM2		
Nombre del Contratante:	MUNICIPIO DE ANOLAIMA, ALCALDE Y R/L LUIS HERNANDO MARTINEZ ZABALETA C.C. No. 19.151.231 DE BOGOTÁ D.C.		
Número del Contrato:	001 – 2020		
Fecha del Contrato:	03 DE AGOSTO DE 2020		
Valor Total del Contrato:	\$ 111.512.521,00		
Plazo:	Seis (06) MESES		
Acta de inicio	19 DE OCTUBRE DE 2020		
Fecha De Terminación	18 DE ABRIL DE 2020		
Fecha De Suspensión	28 DE DICIEMBRE DE 2020		
Fecha De Reinicio	18 DE ENERO DE 2021		
Nueva Fecha De Finalización	08 DE MAYO DE 2021		
Prorroga por 3 meses contrato	07 DE MAYO DE 2021		
Nueva Fecha De Finalización	08 DE AGOSTO DE 2021		
PRORROGA POR 3 MESESCONTRATO	07 DE MAYO DE 2021		
NUEVA FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRACTUAL	07 DE AGOSTO DE 2021		
RIESGO	PÓLIZA No. 2	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	NB– 1001357 66	19/10/20 21/04/2022	\$ 22.302.504,20
prestaciones sociales		19/10/20 20/04/2024	\$ 11.151.252,10
calidad del servicio		19/10/20 19/10/2025	\$ 22.302.504,20
ACTA DE SUSPENSION Y REINICIO ANEXO 4 / 20 – 01 – 2021			
Cumplimiento	NB– 1001357 66	18/01/21 10/05/2022	\$ 22.302.504,20
prestaciones sociales		18/01/21 10/05/2024	\$ 11.151.252,10
calidad del servicio		10/05/21 10/05/2026	\$ 22.302.504,20
ACTA PRORROGA ANEXO 5			
Cumplimiento	NB– 1001357 66	07/05/21 10/08/2022	\$ 22.302.504,20
prestaciones sociales		07/05/21 10/08/2024	\$ 11.151.252,10

calidad del servicio		07/08/21 07/08/2026	\$ 22.302.504,20
----------------------	--	------------------------	------------------

En cumplimiento de estos preceptos legales, la entidad pública contratante, estaba en el deber legal de elaborar, previamente a la presentación del proyecto, los estudios completos definitivos del proyecto objeto del Contrato, pero no fue así, tal como se describirá, puesto que después de adjudicado el proyecto y en pleno ejecución del mismo, se encuentran con una problemática referente a alcantarilla número 2, lo que conlleva a extender el tiempo de ejecución de la obra el cual se planteó por 6 meses contados a partir del 19 de octubre de 2020.

Se tiene entonces que una vez se da inicio a la obra se presenta inconveniente en La alcantarilla No 2, por cuanto los propietarios del predio del costado izquierdo no permiten la construcción del descole, hacia su predio. se extrae del acta de suspensión número 2 del contrato de obra LP-OO1-2020.

“De acuerdo a la visita técnica del contrato de obra No. 001 DE 2020 de la fecha 28 de julio de 2021 donde la supervisión del municipio solicita suspensión del contrato conforme a: "Teniendo en cuenta que el Municipio de Anolaima viene tramitando la restitución del espacio público e imposición de servidumbre de paso de escorrentía superficiales, en el tramo izquierdo entre las abscisas K0+530 a la K0+590, sector predio de la familia González, para la construcción de la alcantarilla No. 2 y la continuidad de la cuneta en este sector y que la obra se encuentra en un 9% de ejecución, el secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos solicita una suspensión para terminar este proceso jurídico y dar terminación al contrato 001 de 2020 cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Anolaima vereda La Mesita del K0+000 al K1 +270 del municipio de Anolaima." La supervisión decide suspender el contrato de obra por un término de 30 días calendario, Mientras persistan los inconvenientes de la restitución del espacio público e imposición de servidumbre de paso de escorrentía superficiales, en el tramo izquierdo entre las abscisas k0+530 a la k0+590 sector predio de la familia González.”

Vistas las situaciones anteriores, es preciso advertir sobre la normativa en contratación respecto a que las entidades públicas, en virtud del Principio de Planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:

- i. la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;
- ii. las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;
- iii. las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etcétera., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etcétera;
- iv. los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;

v. la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;

vi. la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;

vii. los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.

Estos estudios deben ser entregados y elaborados con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presenten la cotización, con el fin de determinar con precisión la obra a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para tal fin; el plazo real de su ejecución y el costo, pues de lo contrario, conforme al artículo 26 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas deben responder cuando abren licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los estudios necesarios para garantizar la seriedad del objeto a contratar, ya que las actividades de las entidades deben caracterizarse por la máxima diligencia. No es serio y por demás, contrario a derecho, iniciar procesos de selección sin contar con todos los permisos, estudios o bienes necesarios para la ejecución de la obra.

CRITERIO:

Artículo 339 Constitución Política, artículo 3 y 25, numerales 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, Artículo 26 numeral 1, Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2002.

Artículo 339 de la Constitución Política de Colombia: *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.*

Artículo 4 numeral 1 al 5 de la Ley 80 de 1993: *De los derechos y los deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

- 1- *Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, igual exigencia podrán hacer al garante.*

2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. Solicitarán la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencias de las garantías.
5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o en su defecto, con normas internacionales elaboradas por los organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Ley 734 de 2002. Artículo 34 de la establece lo siguiente "...Son deberes de todo servidor público: (...) 4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización..."

Artículo 3 de la Ley 80 de 1993. De los fines de la contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 25, ley 80 de 1993. (...)

Numeral 4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

Numeral 5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

Artículo 26, ley 80 de 1993: *Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:*

Numeral 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serie de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar...

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón.

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, la correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas, tendientes a racionalizar los recursos públicos mediante una adecuada, planeada y organizada gestión administrativa.

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

CAUSA

La situación presentada tiene su origen por falta al principio de planeación.

Se evidencia que la contratación suscrita carece de una planeación y programación adecuada, puesto que se observó, que una de las razones que sustenta las suspensiones, fueron circunstancias que debieron contemplarse en la etapa de formulación del proyecto, y con lo que se debía contar antes del proceso contractual, tales como:

1. Titularidad:

- a) No se evidenciaron actos de verificación del predio como lo es realizar los estudios y análisis jurídico, técnico y financiero que permitiera prever la situación que hoy se presenta con el predio antes mencionado y razón principal de la suspensión de la obra a la fecha de la suspensión
- b) Constante observación del mismo que permitiera prever la necesidad de iniciar el proceso jurídico antes de iniciar el proceso licitatorio, atendiendo a las escrituras y registros y/o matriculas inmobiliarias del predio objeto de la alcantarilla número 2.
- c) La falta de planeación del proyecto y de lo normado en las fuentes de criterio aquí expuestas llevaron a la realización del proceso licitatorio del contrato de obra, sin resolver jurídicamente el problema que se podía prever con la alcantarilla número 2.

EFFECTO

Se evidencia aquí la falta de previsión, la falta de estudios completos y análisis exigidos por la ley de contratación, hechos que indudablemente, lesionan el Principio de Planeación, el cual impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación.

En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público.

Está plenamente demostrado en los informes de interventoría y supervisión la falta de observancia de los principios de la contratación estatal, realizando las acciones previas conforme a la realidad del terreno objeto del proyecto, lo cual se tradujo en las constantes suspensiones y aplazamientos, excediendo el tiempo estipulado en la Ley y que la fecha tiene

como resultado la no ejecución del objeto del contrato, por las causales citadas previamente.

Artículo 26, ley 80 de 1993. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

Numeral 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serie de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar...

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón.

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas, tendientes a racionalizar los recursos públicos mediante una adecuada, planeada y organizada gestión administrativa.

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

En respuesta a la comunicación de observaciones realizada por la Contraloría la administración municipal contesto en los siguientes términos:

(...) “Asunto: REITERACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AT 248 DE 2021 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Ref. RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AT 248 DE 2021 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. TRD 801112-343-05. AT N°248 de 2021. Actuación Especial de Fiscalización.

La administración municipal “Anolaima, honestidad, Eficiencia”, a través de la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos en función de “Dirigir y planear el desarrollo integral del municipio por medio de acciones para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, la formulación y ejecución de políticas, planes y programas de obras públicas, infraestructura física y servicios públicos en coordinación con las demás dependencias siguiendo políticas y procedimientos establecidos”, me permito a su despacho entregar la documentación requerida correspondiente al BPINS 2019250400001 el cual comprende el contrato de obra y el contrato de interventoría y con carácter perentorio envío la información documental sobre el proyecto precontractual y contractual del contrato CMA-001- 2020 correspondiente a la interventoría cuyo objeto: “Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de obra resultante

del proceso de selección de interventor LP N° 005-2019 cuyo objeto es “Mejoramiento de la vía Anolaima Vereda Mesita del Caballero del KM 0+000 al KM 1+270 del Municipio de Anolaima, Cundinamarca”(…)

ANALISIS DE LA RESPUESTA

En estos términos el ente auditado decidió contestar anexando nuevamente los documentos que en un principio se entregaron para el proceso auditor, en el asunto de la comunicación enviada se aclara que no es como ellos lo indican una *“Asunto: REITERACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AT 248 DE 2021 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, se lee el asunto de la comunicación realizada *“Asunto: Comunicación de observaciones (2) – Actuación Especial AT N°248 de 2021, Departamento de Cundinamarca. BPIN 2019250400001 “MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMAVEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA”*

En la misma comunicación se les indica la forma en que tienen derecho a contestar las observaciones esto es presentando los argumentos que consideren pertinentes los cuales tampoco son presentados

Se lee en la comunicación así:

“...En el marco de la Actuación Especial de Fiscalización, me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de la entidad auditada, con el fin de poner en su conocimiento la siguiente observación detectada para que proceda a explicar, comentar o aclarar lo pertinente, solicitando soportar con documentos oficiales cada una de sus respuestas.

Es importante anotar que esta es la única oportunidad con que cuenta para referirse a los hechos que soportan la observación...”

Posteriormente se indica de igual forma,

“En consecuencia, el despacho a su cargo cuenta con el término de tres (3) días hábiles sin prórroga para que la entidad efectúe el respectivo pronunciamiento, aportando los documentos que considere pertinentes acompañados de las correspondientes argumentaciones y/o explicaciones, de conformidad con lo establecido en la Guía de Auditoría de Cumplimiento, adoptada por la entidad a través de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0022/18. Vencido el término anterior la Contraloría General de la República, procederá a evaluar y analizar las respuestas y documentos proporcionados o aportados, validar la observación como hallazgo y/o desvirtuarlo, si es del caso, y emitir el correspondiente informe final de resultados”.

Pese a lo anterior la administración del municipio de Anolaima responde en los términos antes transcritos adjuntando los archivos que considera pertinentes de los cuales una vez revisados por el equipo auditor concluye:

1. Verificación de zona donde no presenta ejecución del ítem de cuneta y bordillo, retrasando he impidiendo la ejecución de obra y posibles daños en parte de proyecto

donde no se ejecuta esta importante obra, en cuanto a la evacuación y manejo de flujo hídrico, que puede afectar el pavimento y su base.

2. Se deberá ejecutar lo mas pronto posible para darle manejo al flujo hídrico de la zona y el bombeo natural que presenta la vía, de tal manera llegar a canalizar y evacuar el flujo hídrico exitosamente mediante la obra faltante (69 metros de cuneta y bordillo aproximadamente), ya que se tomó medición por centro o eje vial, mediante odómetro, aparato que mantiene un error de medida para este aparato.
3. Se realizó un recorrido del Km00+000 al km 01+270 del proyecto vial, en compañía de tres funcionarios de la alcaldía municipal de Anolaima Cundinamarca, y el funcionario de la Contraloría General de la República, donde se realizó recorrido, detallado de la inspección visual para verificarel estado de las obras ejecutadas en el proyecto vial.
4. Para el registro de las observaciones se toma registro fotográfico indicando las observaciones presentadas, para su posterior reparación.
5. El proyecto vial se encuentra en funcionamiento.
6. La vía presenta transito moderado de vehículos como automóviles, camionetas, motocicletas, con transito constante moderado, presenta un flujo vehicular normal, no presenta flujo de alto impacto o vehículos de alta capacidad y constante. Presentando un servicio vial de flujo vehicular para el sector zona de influencia del proyecto vial y su funcionamiento normal.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita y verificado la zona donde no se ha ejecutado parte de manejo de aguas, mediante canalización con cuneta y bordillo, se requiere que se ejecute lo más pronto posible para evitar daños por filtración y por el mismo manejo y evacuación de flujo hídrico demandado en el sector sobre el proyecto.

Para el día de la visita técnica se registra problemas de manejo de aguas en pozo de inspección y alcantarilla que se requiere la limpieza pertinente y pronta, para su correcto y eficaz funcionamiento y evitar daños en el proyecto vial con posibles efectos como, hundimientos en zona de nivel freático alto, con filtraciones de flujo hídrico al proyecto vial.

Para el día de la visita técnica el proyecto vial presenta señalización vertical en buen estado reflectiva y buen anclaje, sin llegar a presentar movimientos o inestabilidad, la señalización como demarcación vial, presenta buen estado, en cuanto a la señalización, tachas presenta reflectivo adecuado, se presenta ausencia de algunas de estas en su inicio y parte del proyecto, se deberán instalar las tachas faltantes en el proyecto vial, para su recibo final de obra.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Anolaima Cundinamarca, pese a no presentar argumentos en su respuesta, adjunta información que desmiente el carácter disciplinario, la observación configura un hallazgo de carácter administrativo, y se sugiere al ente realizar un plan de mejora con respecto a las conclusiones del equipo auditor antes mencionadas.

OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) Ausencia de documentación solicitada del BPIN 2019250400001, correspondiente al contrato de interventoría CMA-001-2019 que tiene como objeto INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INTERVENTOR LP No 005-2019, CUYO OBJETO ES ¿MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA

ALCANCE Administrativa ,disciplinaria

CRITERIO

Según la solicitud de información enviada se requiere información correspondiente al Bpins 2019250400001 el cual comprende el contrato de obra y el contrato de interventoría.

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio:

Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad)

Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ANTECEDENTE

Mediante sesión del 22/08/2019, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del Departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°102, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha BPIN 2019250400001 cuyo objeto es la **“OBRA PUBLICA - MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMAVEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA**

CONDICIÓN

Fuente: **Proyecto BPIN 2019250400001** cuyo objeto es la **OBRA PUBLICA - MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMAVEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA**

Debido al no suministros de la información correspondiente al contrato de interventoría CMA-001-2019, se encuentra pendiente por realizar auditoria del presente contrato; de esta forma se evidencia falta de controles internos en EL MUNICIPIO DE ANOLAIMA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, adicional a la solicitud de información se realizó una reiteración, identificada con el número de SIGEDOG 2021EE0167622 el día 5 del mes de octubre del 2021 de la cual no se obtuvo respuesta.

CAUSA

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

EFECTO

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden al la información dejada de presentar.

RESPUESTA DEL ENTE:

La administración municipal “Anolaima, honestidad, Eficiencia”, a través de la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos en función de “Dirigir y planear el desarrollo integral del municipio por medio de acciones para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, la formulación y ejecución de políticas, planes y programas de obras públicas, infraestructura física y servicios públicos en coordinación con las demás dependencias siguiendo políticas y procedimientos establecidos”, me permito a su despacho entregar la documentación requerida correspondiente al BPINS 2019250400001 el cual comprende el contrato de obra y el contrato de interventoría y con carácter perentorio envío la información documental sobre el proyecto precontractual y contractual del contrato CMA-001- 2020 correspondiente a la interventoría cuyo objeto: “Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de obra resultante

del proceso de selección de interventor LP N° 005-2019 cuyo objeto es “Mejoramiento de la vía Anolaima Vereda Mesita del Caballero del KM 0+000 al KM 1+270 del Municipio de Anolaima, Cundinamarca”.

https://drive.google.com/drive/folders/1oAoZldPxpSCVrBznVxiMzlgN_iXNIALI?usp=sharing

Análisis de respuesta

El equipo auditor una vez analizo todos y cada uno de los documentos presentados, se realizó la verificación de los mismos y su respectiva comprobación se concluye que: El equipo auditor considera que una vez aclarados los puntos específicos contenidos en la observación esta se retira.

Se reviso el **BPIN, 2019256490005** donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es “**MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**”

OBSERVACIÓN No. 1° (A1-D1). Ausencia **PARCIAL** del principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-068 - 2019, CMA-072-2019.

ALCANCE : Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 80 de 1993
- Ley 734 de 2002. Arts. 50, 22, 23, 34 numerales 26, 27.
- Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP (...)”.
- Ley 1712 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- Art. 290 del C.P.

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: “De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... **Artículo 8.** *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...*”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: “...*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*”

Artículo 10. Publicidad de la contratación. *En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...*La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...*”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*”

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. *La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

Decreto 1082 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

ANTECEDENTES

DATOS DEL PROYECTO			
BPIN:	20192566490005	Sector:	Terrenos, Edificios, Estructuras y vías

Nombre del Proyecto:	MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	Objetivo del proyecto:	MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
-----------------------------	--	-------------------------------	--

Valor Proyecto	\$582.555.471	Valor SGR	\$582.555.471
Fecha de Aprobación OCAD	1 DE OCTUBRE DE 2019	Acta OCAD	695

DATOS DEL CONTRATO	
No Contrato	LP-05- 2019
Objeto	MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Cuantía	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 582,555,471)
Plazo	TREINTA (30) días
Fecha de Inicio	22 de noviembre de 2019
Fecha de Terminación	27 de diciembre de 2019
Estado	LIQUIDADO
DATOS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA	

No de contrato	CMA No 03-2019
Objeto	INTERVENTORÍA, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, Y JURÍDICA al contrato de obra pública que tiene por objeto el MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, CUNDINAMARCA
Contratista	INGENIERIA SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGESC SAS
Cuantía	CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49,500,000.00) Incluido IVA.
Plazo	TREINTA (30) días
Fecha de Inicio	20 de noviembre de 2019
Fecha de terminación	27 de diciembre de 2019
Estado	Liquidado

**Contrato San Bernardo –CUNDINAMARCA
CAUSA**

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron en el aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1.

Contratos con documentos pendientes de cargar al SECOP.

Contrato	Objeto	Información Faltante
-----------------	---------------	-----------------------------

<p>CONSORCIO SAN BERNARDO II LIBARDO MORALES CABEZAS LP-05-2019</p>	<p>MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Disponibilidad presupuestal • Observaciones al proyecto de pliego de condiciones • Documento de respuesta de la entidad sobre las observaciones al proyecto de pliego de condiciones • Acta de revisión de asignación de riesgos previsibles y si se llevó a cabo de audiencia de aclaración de pliegos de condiciones • Acta de cierre del proceso • Acta de acuerdo sobre el alcance y valor del contrato
<p>INGENIERIA SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGESC SAS LEONARADO ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ. CMA-03-2019</p>	<p>INTERVENTORÍA, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, Y JURÍDICA al contrato de obra pública que tiene por objeto el MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Certificado de disponibilidad presupuestal • Registros presupuestales • Observaciones al proyecto de pliego de condiciones

	URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, CUNDINAMARCA	<ul style="list-style-type: none"> • Pliego de condiciones definitivo (el que se adjunta corresponde al Prepliego) • Acta de cierre del proceso • Acta de acuerdo sobre el alcance y valor del contrato
--	--	--

CONDICIÓN:

Verificada la página del SECOP, Sistema Electrónico para la Contratación Pública, se evidenció que los contratos LP 05 DE 2019 Obra Pública y CAM 03 de 2019 Interventoría, cuyo OBJETO es el MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, CUNDINAMARCA, presenta las siguientes inconsistencias, así:

Contrato de interventoría por Concurso de Méritos 03 de 2019

- Observaciones al proyecto de pliego de condiciones
- Documento de respuesta de la entidad sobre las observaciones al proyecto de pliego de condiciones
- Acta de revisión de asignación de riesgos previsibles y si se llevó a cabo de audiencia de aclaración de pliegos de condiciones

Contrato de obra por Licitación Pública 05 de 2019

- Observaciones al proyecto de pliego de condiciones
- Pliego de condiciones definitivo (el que se adjunta corresponde al Prepliego)
- Acta de cierre del proceso
- Acta de acuerdo sobre el alcance y valor del contrato

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento parcial al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFECTO.

Analizado el aplicativo SECOP, se evidencia la inobservancia a las normas y al principio de publicación que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento parcial al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

Contraria los principios de publicidad y transparencia, vulneración de normas en materia contractual.

De lo revisado en la plataforma SECOP, se puede evidenciar que esos documentos no se encuentran publicados, pero algunos de estos documentos se encuentran anexados en los documentos que se pidieron inicialmente en esta auditoría, esto se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El ente municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República.

COMENTARIO A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Teniendo en cuenta que la administración Municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República, se mantiene lo observado y configura un hallazgo con incidencia administrativo y disciplinario.

OBSERVACION. No.2 (A2-D2) ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-05 -2019, CMA-03-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR (A2) (D2).

ALCANCE : Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO

El Artículo 15 de la Ley 594 de 2.000 que establece: la Responsabilidad especial y obligaciones de los Servidores Públicos. Los servidores Públicos al desvirtuarse de las funciones titulares, entregaran los documentos y Archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

El Artículo 16 de la Ley 594 de 2.000, que fija las obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las Entidades Públicas. Los Secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las Entidades Públicas, a cuyo cargo estén los archivos Públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

El Artículo Primero del Acuerdo 38 de 2.002 sobre la RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO FRENTE A LOS DOCUMENTOS y archivos. El servidor Público será responsable de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.* tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

CAUSA:

- En algunas las carpetas de los contratos suscritos por el Municipio de San Bernardo Departamento del Cundinamarca, pagados con recursos del Sistema General de Regalías, se encontraron las siguientes deficiencias: Están sin foliar ni inventariar, no tienen índice, ni inventario documental ni tablas de retención documental, presentan desorden cronológico en el archivo de los documentos soporte de los trámites legales.
- Se encontró que el registro de Cámara y Comercio allegado por el Consorcio San Bernardo II no hace referencia o relación con su representante, además según ley 80 de 1993 para el caso de Consorcios y Uniones Temporales, cada sociedad integrante de los mismos, deberá comprobar su existencia y representación, mediante certificado expedido por la cámara de Comercio.
- No se allegó el Registro Único de Proponentes de los integrantes del consorcio.

EFECTO:

Lo anterior por falta de mecanismos de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de la normatividad legal vigente y por las debilidades en la organización de la documentación de las carpetas, lo que puede generar riesgos en la conservación y custodia de la documentación e información del Instituto que limita el ejercicio del control fiscal, inefectividad en el trabajo y la pérdida de documentación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El ente municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República.

COMENTARIO A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Teniendo en cuenta que la administración municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República, se mantiene lo observado y configura un hallazgo con incidencia administrativo y disciplinario.

OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) Ausencia de soportes contables del BPIN 2019256490005, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte del municipio de San Bernardo Departamento de Cundinamarca.

CRITERIO

Según la solicitud de información enviada se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría

considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82,83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ANTECEDENTE

El 22 de NOVIEMBRE de 2019, se firmó el contrato de obra No. LP-005-2019 entre LIBARDO MORALES CABEZAS en calidad alcalde municipal del municipio de San Bernardo Cundinamarca, y el CONSORCIO SAN BERNARDO II, representado legalmente por el señor LUIS MILTON ORTIZ VERGEL, por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$582.555.471), cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019256490005 se suscribieron 2 contratos.

Obra pública LP-005 2019

Interventoría CMA-03-2019

CONDICIÓN

Fuente: Proyecto BPIN 2019256490005 cuyo objeto es MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA.

RELACION DE PAGOS.

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley, lo cual no es posible determinar el valor por falta de

información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CAUSA

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

EFECTO

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden a los soportes contables dejados de presentar.

RESPUESTA ENTE AUDITADO

Mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2021 con numero de SIGEDOC 2021EE0189376 se realizó la comunica la observación correspondiente a la Actuación Especial AT N°248 de 2021, BPIN 2019256490005 “MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA” en la cual se dio como plazo para respuesta el término de tres (3) días hábiles sin prórroga para que la entidad efectuara el respectivo pronunciamiento, aportando los documentos que considere pertinentes acompañados de las correspondientes argumentaciones y/o explicaciones, de conformidad con lo establecido en la Guía de Auditoría de Cumplimiento, adoptada por la entidad a través de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0022/18.

Vencido el término anterior la Contraloría General de la República, procederá a evaluar y analizar las respuestas y documentos proporcionados o aportados, validar la observación como hallazgo y/o desvirtuarlo, si es del caso, y emitir el correspondiente informe final de resultados.

Sin embargo, una vez transcurrido el tiempo en ente auditado no brindo respuesta a las observaciones

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

Se reviso el **BPIN, 201900005001** donde se detectaron observaciones, administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es “**MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ – PACHO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**”

Observación No.1. (A1, D1). PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP (A1-D1) Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO:

- Constitución Política de Colombia
 - Ley 80 de 1993
 - Ley 734 de 2002. Arts. 50, 22, 23, 34 numerales 26, 27.
 - Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP (...)”
 - Ley 1712 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
 - Art. 290 del C.P.
 - Manual de contratación ICCU. Artículo 1.6.1.9. Publicidad

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.*

El Artículo 3o. de la ley 80 de 1993 señala: *“De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y*

eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Artículo 1.6.1.9. Manual de contratación ICCU *“todo el proceso de contratación de la entidad debe ser dado a conocer ante la comunidad en general, sin ninguna restricción a través de los medios consagrados en la ley.*

CONDICIÓN:

Verificada la página del SECOP Sistema Electrónico para la Contratación Pública, con fecha 30 de septiembre de 2021, se evidenció que los contratos N° 716 Obra Pública y N° 719 Interventoría del año 2.019, cuyo OBJETO es “MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ –PACHO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, presenta las siguientes inconsistencias, así:

El Contrato no cumple con el término de publicación en el SECOP, no se encuentran cargados los documentos producidos dentro de las diferentes etapas del proceso contractual.

CAUSA.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFFECTO.

Analizado el aplicativo SECOP, se evidencia la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

Contraria al principio de publicidad y transparencia, vulneración de normas en materia contractual

Observación con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad mediante oficio recibido el 10 de noviembre de 2021, respondió la presente observación donde establece:

(...) Cabe recordar que conforme es definido por Colombia Compra Eficiente, la plataforma SECOP II es: “El SECOP II es la nueva versión del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública) para pasar de la simple publicidad a una plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso de Contratación en línea.” En consecuencia, todas las actuaciones de las entidades estatales se rigen ahora a partir de transacciones en línea en todas las etapas del proceso, por lo cual, en cada aspecto de publicación de las entidades se surte el principio de transparencia y publicidad en términos reales e inmediatos.

Para el contrato ICCU-716 de 2019, correspondió el proceso de selección ICCU-LP-025 DE 2019 el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.869849&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

Para el contrato ICCU-719 de 2019, correspondió el proceso de selección ICCU-CM-036 de 2019 el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.888528&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

En cada uno de los enlaces adjuntos, se puede verificar toda la información de la etapa precontractual de cada proceso, así como el total de proponentes, los documentos del proceso, observaciones y mensajes generados dentro de la plataforma, cumpliéndose así con los términos de publicación de cada proceso. (...)

ANÁLISIS A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Frente a la respuesta dada por la entidad, el grupo auditor consideró lo siguiente:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca se da paso a verificar el direccionamiento de los links, encontrando ciertamente la información que por ley debe ir cargada en la plataforma de SECOP II.

Respecto de la publicación en término de los contratos ICCU-716 y 719 de 2019, se constató que el cargue de los documentos se realizó a buen término.

Por lo anterior, se desvirtúa la presente observación administrativa con incidencia disciplinaria.

OBSERVACION. No.2 (A2-D2) ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-025 - 2019, CMA-036-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO

El Artículo 15 de la Ley 594 de 2.000 que establece: la Responsabilidad especial y obligaciones de los Servidores Públicos. Los servidores Públicos al desvirtuarse de las funciones titulares, entregaran los documentos y Archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que hayalugar en caso de irregularidades.

El Artículo 16 de la Ley 594 de 2.000, que fijan las obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las Entidades Públicas. Los Secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las Entidades Públicas, a cuyo cargo estén los archivos Públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

El Artículo 22 de la Ley 594 de 2.000 que implementa Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

El Artículo Primero del Acuerdo 38 de 2.002 sobre la RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO FRENTE A LOS DOCUMENTOS y archivos. El servidor Público será responsable de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.

El Artículo Tercero del acuerdo 38 de 2.002 de la entrega y recibo de los documentos y archivos a que se refiere el Artículo anterior, se hará de conformidad con la tabla de Retención Documental. Para tal efecto, se diligenciará el formato único de inventario, en concordancia con su instructivo: numerales 2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,16,17,18, y 19, señalados en el presente artículo Del numeral 10 se exceptúa lo relacionado con transferencia y del numeral 16 igualmente lo relacionado con estado de conservación.

Artículo 7 del Acuerdo 042 de 2.002 expedido por el Comité Nacional de Archivo. Inventario documental.

Artículo 2578 del 13 de diciembre de 2.012 por el cual se reglamenta el Sistema General de Archivos, se Deroga el Decreto 4124 de 2.004 y se dictan otras disposiciones relativas a la administración de los archivos del Estado.

El Decreto 2609 del 14 de diciembre de 2.012 por el cual se reglamenta el título, V de la Ley 594 de 2.000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2.011 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión documental para todas las Entidades del Estado.

Numerales 1 y 5 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2.002, sobre los deberes de los servidores Públicos.

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.*

El Artículo 3o. de la ley 80 de 1993 señala: *“De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

CAUSA:

En los documentos suministrados por el ente auditado en algunas las carpetas de los contratos suscritos por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca,

pagados con recursos del Sistema General de Regalías, se encontraron las siguientes deficiencias: Están sin foliar ni inventariar, el índice que es aportado en varios links no tienen direccionamiento, ni inventario documental ni tablas de retención documental, presentan desorden cronológico en el archivo de los documentos soporte de los trámites legales.

EFECTO:

Lo anterior por falta de mecanismos de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de la normatividad legal vigente y por las debilidades en la organización de la documentación de las carpetas, lo que puede generar riesgos en la conservación y custodia de la documentación e información del Instituto que limita el ejercicio del control fiscal, inefectividad en el trabajo y la pérdida de documentación.

Por lo tanto, se solicita:

- Informes de supervisión del mes de marzo hasta la fecha de solicitud de la documentación para el proceso de auditoría.
- Informes de interventoría del mes de marzo hasta la fecha de solicitud de la documentación para el proceso de auditoría.

Observación con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad mediante oficio recibido el 10 de noviembre de 2021, respondió la presente observación donde establece:

Consideraciones de la entidad:

Con relación a la observación: “Están sin foliar ni inventariar, el índice que es aportado en varios links no tienen direccionamiento, ni inventario documental ni tablas de retención documental, presentan desorden cronológico en el archivo los documentos soporte de los trámites legales”, presentamos las siguientes consideraciones: 1. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU dando alcance a la Ley 594 del 2000 Artículo 11, donde se establece: “Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística” creo, aprobó y publicó por medio de la Resolución No 199 del 15 de mayo del 2018 las Tablas de Retención Documental para el ICCU, convalidadas por el Consejo Departamental de Archivos. - Acto Administrativo de aprobación y adopción de las TRD en el ICC.

2. Que de acuerdo a la solicitud de información radicada por el equipo auditor mediante oficio 2021EE0136635, el Instituto dio respuesta organizando la información por carpetas de acuerdo a cada uno de los numerales requeridos en el oficio, y teniendo en cuenta la política de “cero papel”

referida en el mismo. “Por política interna de cero papeles. La información solicitada debe ser suministrada, únicamente en medio digital compartido en DRIVE, en carpetas por cada contrato debidamente organizadas con la información completa e identificada en el nombre del archivo, en un término máximo de 5 días hábiles”. En virtud de lo expuesto, la información se cargó en un DRIVE siguiendo las instrucciones impartidas por el ente de control, lo cual se evidencia en las siguientes capturas de pantalla

No obstante lo anterior y respondiendo al numeral 30 de la misma solicitud, “TODOS LOS DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES”, se remitió todo el expediente de los contratos ICCU-716-2019 (Contrato de obra) e ICCU-719- 2019 (Contrato de interventoría), los cuales son fiel copia de la información que reposa en el archivo físico del ICCU respetando el orden original y de precedencia de forma cronológica, diferenciados por tomos de acuerdo al número de carpetas, en cumplimiento de la Ley 594 del 2000, Acuerdo 42 de 2002 expedido por el Comité Nacional de Archivos, entre otras, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

Así mismo, se remite registro fotográfico de la rotulación de las unidades de conservación de acuerdo con las tablas de retención documental y a los lineamientos exigidos por la Ley

Aclara que dentro del periodo de marzo a la fecha de solicitud realizada por el ente de control, no se han generado informes tanto de la supervisión como de la interventoría, toda vez que estos contratos se encuentran suspendidos, conforme a las actas que se allegan a continuación: https://drive.google.com/drive/folders/1RW4k2e5Y796VMLBz3FEpl1kU3Zi32q5_?usp=sharing ç

Por todo lo anterior, solicita comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa – disciplinaria, en el entendido que esta entidad continúa mejorando sus procedimientos internos de control.

Con relación a su observación; “varios links no tienen direccionamiento”, se considera lo siguiente: Respecto del manejo de la información digital, debe aclararse que la misma fue cargada en Google drive conforme a la solicitud realizada por el ente de control, no obstante, se remite nuevamente el enlace de consulta el cual esta creado desde el 26 de agosto de 2021: <https://drive.google.com/drive/folders/1ZH0hVB2-TAoR2tWiAIZV3ndSvW0vaAdw?usp=sharing>

ANALISIS A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Analizando la respuesta a la observación No. 2, respecto de los Procesos LP-025 - 2019, CMA-036-2019, referente al archivo de los documentos de conformidad con lo preceptuado en la Ley 594 de 2000, trasladada por el equipo auditor, al Departamento de Cundinamarca. BPIN 2019000050011 “MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ – PACHO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU., se pudo establecer que una vez obtenida la respuesta de la Entidad, se pudo verificar que de acuerdo a la solicitud de información radicada por el equipo auditor mediante oficio 2021EE0136635, el Instituto dio respuesta organizando la información por carpetas de acuerdo a cada uno de los numerales requeridos en el oficio,

la información se cargó en un DRIVE siguiendo las instrucciones impartidas por el ente de control, en cumplimiento de la Ley 594 del 2000, Acuerdo 42 de 2002 expedido por el Comité Nacional de Archivos

Así mismo, se remite registro fotográfico de la rotulación de las unidades de conservación de acuerdo con las tablas de retención documental y a los lineamientos exigidos por la Ley

Aclara que dentro del periodo de marzo a la fecha de solicitud realizada por el ente de control, no se han generado informes tanto de la supervisión como de la interventoría, toda vez que estos contratos se encuentran suspendidos, conforme a las actas que se allegan.

se verifica el enlace de consulta el cual esta creado desde el 26 de agosto de 2021: <https://drive.google.com/drive/folders/1ZH0hVB2-TAoR2tWiAlZV3ndSvW0vaAdw?usp=sharing>

Por lo anterior, se desvirtúa la presente observación administrativa con incidencia disciplinaria.

OBSERVACION. No.3 (A3-D3) AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria

FUENTES DE CRITERIO

Constitución Política, artículo 209.

Ley 80 de 1993, artículos 3, 4 numeral 4, 5 numeral 2, 24, 25 y 26.

Ley 489 de 1998, artículo 3.

Ley 610 de 2000, artículo 6.

Ley 734 de 2002, artículos 23, 24, 27 y 34 numerales 1 y 2, 48 numeral 31.

Ley 1474 de 2011, artículos 44, 82 y 83

CRITERIO:

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Principio de planeación.

Según el Consejo de Estado, Expediente N°51489, de 10 de diciembre de 2015, “el principio de planeación tiene fundamento y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales, e implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, dirigido al aseguramiento de la eficacia de la actividad contractual estatal, a la efectiva satisfacción del interés general, y a la protección del patrimonio público, aspectos que subyacen involucrados en todo contrato estatal, cuyo trasunto está en la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. De ahí que, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de dicho principio ataca directamente la esencia misma del interés público, generando consecuencias nefastas no solo para el logro del objeto contractual, sino también para el interés general y para el patrimonio público”.

CAUSA:

El citado contrato se suscribió por un valor de \$6.341.773.144 y plazo contractual de ocho (08) meses, con fecha de terminación inicial 11 de junio de 2020, pero ha tardado veinte y tres (23) meses su ejecución y aún no está terminado, por la suspensión y adiciones presentadas así:

ACTA	FEC HA	JUSTIFICACION	Fecha nueva de terminación
Acta N°3 Suspe nsión N°1	3 de marzo de 2020	“En atención a la solicitud de suspensión expresada mediante comité de obra del día 03 de marzo de 2020, para suspender las obras del contrato de obra No. ICCU-716-2019, según El Representante Legal de CONSORCIO VIA SUPATA 2019, Ing. Santiago Andrés Sánchez Mantilla, manifiesta que bajo reuniones tenidas con el comité técnico del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, una vez revisado el estado actual del contrato, se llegó a la decisión por parte del contratista de realizar la Cesión del contrato mediante el retiro de los integrantes del consorcio y la presentación de un nuevo grupo de consorciados. ...Teniendo en cuenta para lograr cumplir con la ejecución del contrato. Se concede la suspensión del contrato de obra, por parte de la interventoría con aval de la supervisión,	26 de junio de 2020
ACTA	FEC HA	JUSTIFICACION	Fecha nueva de terminación

<p>Acta N°3 Suspensión N°1</p>	<p>3 de marzo de 2020</p>	<p>“En atención a la solicitud de suspensión expresada mediante comité de obra del día 03 de marzo de 2020, para suspender las obras del contrato de obra No. ICCU-716-2019, según El Representante Legal de CONSORCIO VIA SUPATA 2019, Ing. Santiago Andrés Sánchez Mantilla, manifiesta que bajo reuniones tenidas con el comité técnico del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, una vez revisado el estado actual del contrato, se llegó a la decisión por parte del contratista de realizar la Cesión del contrato mediante el retiro de los integrantes del consorcio y la presentación de un nuevo grupo de consorciados. ...Teniendo en cuenta para lograr cumplir con la ejecución del contrato. Se concede la suspensión del contrato de obra, por parte de la interventoría con aval de la supervisión,</p>	<p>26 de junio de 2020</p>
		<p>mientras se adelanta el proceso de evaluación y aprobación de la cesión del contrato, en cuenta lo descrito esta supervisión ve viable suspender el convenio de la referencia por un periodo de 15 días. Esta suspensión está a disposición de las causales que dieron mérito de ella, de subsanarse los requerimientos se procederá a dar reinicio o de existir la necesidad de un mayor tiempo para la revisión de los documentos que soportan la cesión, se prorrogara la presente suspensión”.</p>	
<p>Acta N°4 prórroga de la suspensión N°1</p>	<p>18 de marzo de 2020</p>	<p>“Además de la solicitud de prórroga de la suspensión emitida con aval de la interventoría bajo el requerimiento presentado con el asunto "SOLICITUD PRORROGA A LA SOSPENSION AL CONTRATO DE OBRA Y DE INTERVENTORIA" con consecutivo No. cec-719-2019-0050-2020 mientras se adelanta el proceso de consulta para la evaluación y aprobación de la cesión del contrato de obra, por parte de la entidad y con el fin de no generar afectaciones al proyecto, por la no ejecución de en obra mientras surge el trámite de la consideración anteriormente presentada. Teniendo en cuenta para lograr cumplir con la ejecución del contrato. Se concede la suspensión al contrato de obra, por parte de la interventoría con aval de la supervisión, mientras se adelanta al proceso de evaluación y aprobación de la cesión del contrato, en cuenta lo descrito esta supervisión ve viable suspender el convenio de la referencia por un periodo de 15 días.”</p>	<p>11 de julio de 2020</p>

<p>Acta N°5 suspensión N°2</p>	<p>Del 3 de abril de 2020</p>	<p>“El Presidente de la Republica mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el termino de 30 días, con el fin de adoptar medidas para conjurar la crisis por la pandemia del coviD 19 y a través del Decreto 440 del 2020 adopto medidas de urgencia en materia de contratación estatal. Con la misma finalidad, el Presidente de la Republica, mediante Decreto 457 de marzo 22 de 2020, decretó el aislamiento preventivo obligatorio nacional a partir del día 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio arte el Gobernador de Cundinamarca, expidió los Decretos 137 del 12 de marzo y nacional. Por su parte el Gobernador de 140 del 16 de marzo de 2020 mediante</p>	<p>22 de julio de 2020</p>
		<p>los cuales declaro la alerta amarilla y situación de calamidad pública. Este hecho constituye un evento de irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración publica adoptar medidas transitorias que garanticen la salubridad pública y no pongan en riesgo a la comunidad en general ni a los particulares que ejecutan estos contratos, dichas circunstancias extraordinarias pretenden evitar que se haga más onerosa la ejecución del acto negocial, siendo en este caso procedente la suspensión del contrato, todo lo anterior bajo los postulados de la ley 327 de 1999, 610 de 2000 artículos 30 y 60, ley 1150 de 2007 artículo 3o, ley 80 de 1993 artículo 30, 23 y 40. No obstante, podrá efectuar las prórrogas, en el evento en que el Gobierno Nacional o Departamental amplíe las medidas de emergencia o aislamiento preventiva. Esta suscripción podrá realizarse en forma electrónica por las partes.”</p>	

<p>Acta N°6 Suspensión y reinicio N°3</p>	<p>Del de abril de 2020</p>	<p>“El Presidente de la Republica mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el termino de 30 días, con el fin de adoptar medidas para conjurar la crisis por la pandemia del coviD 19 y a través del Decreto 440 del 2020 adopto medidas de urgencia en materia de contratación estatal. Con la misma finalidad, el Presidente de la Republica, mediante Decreto 457 de marzo22 de 2020, decretó el aislamiento preventivo obligatorio nacional a partir del día 25 de marzo hasta el 13 de abril de2020, limitando la libre circulación de personas y vehíclosen el territorio arte el Gobernador de Cundinamarca, expidiólos Decretos 137 del 12 de marzo y nacional. Por su parte el Gobernador de 140 del 16 de marzo de 2020 mediante los cuales declaro la alerta amarilla y situación de calamidad pública. Este hecho constituye un evento de irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración pública adoptar medidas transitorias que garanticen la salubridad pública y no pongan en riesgo a la comunidad engeneral ni a los particulares que ejecutan estos contratos, dichas circunstancias extraordinarias pretenden evitar que se haga más onerosa la ejecución del acto negocial, siendoen este caso procedente la suspensión del contrato, todo loanterior bajo los postilados de la lay 327 de 1999, 610 de 2000 artículos 30 y 60, ley 1150 de 2007 artículo 3o, ley 80 de 1993 artículo 30, 23 y 40. No obstante, podrá efectuar las prórrogas, en el evento en que el Gobierno Nacional o Departamental amplíe las medidas de emergencia o</p>	<p>4 de agosto de 2020</p>
--	-----------------------------	--	----------------------------

		aislamiento preventiva. Esta suscripción podrá realizarse en forma electrónica por las partes.”	
Acta N°7 Suspe nsión y reinicio N°4	Del 27 de abril de 2020	<p>“El día 18 de abril de 2020, el contratista presento a la ARL el protocolo de bioseguridad desarrollado por el CONSROCIO VIAS SUPATA 2019, y posteriormente el día 21 de abril de 2020 se realizó la petición por la página de SURA, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido una respuesta por parte de la ARL, sobre la aprobación del protocolo presentado.</p> <p>Una vez aprobado el protocolo por in ARL, y de conformidad con la circular ICCU No. 031 de 2020, la reactivación de las obras tendrá que ser validada por el comité consultivo para la reanudación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la suspensión de contrato de obra, por un periodo de 15 días, por parte de la supervisión mientras se cuenta con todos los trámites de 14 aprobación de los protocolos de Bioseguridad, bajo lo establecido en la circular No. 031 de Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Esta supervisión está a disposición de las causales que dieron mérito de ella, se proceder a dar reinicio anticipadamente en caso de surtirse la aprobación de los protocolos de bioseguridad & de requerir la necesidad de un mayor lempo, se prorrogara la presente”.</p>	19 de agosto de 2020
Acta N°8 Suspe nsión y reinicio N°5	Del 12 de mayo de 2020	<p>“El contratista presento a la ARL el protocolo de bioseguridad desarrollado por el CONSROCIO VIAS SUPATA 2019, y posteriormente el día 21 de abril de 2020se realizó la petición por la página de SURA, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido una respuesta por parte de la ARL, sobre la aprobación del protocolo presentado.</p> <p>Una vez aprobado el protocolo por in ARL, y de conformidad con la circular ICCU No. 031 de 2020, la reactivación de las obras tendrá que ser validada por el comité consultivo para la reanudación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la suspensión de contrato de obra, por un periodo de 6 días, por parte de la supervisión mientras se cuenta con todos los trámites de 14 aprobación de los protocolos de Bioseguridad, bajo lo establecido en la circular No. 031 de Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Esta supervisión está a disposición de las causales que dieron mérito de ella, se proceder a dar reinicio anticipadamente en caso de surtirse la aprobación de los protocolos de bioseguridad & de requerir la necesidad de un mayor lempo, se prorrogara la presente”.</p>	1 de septiembre de 2020

<p>Acta N°9 Suspe nsión y reinicio N°6</p>	<p>Del 26 de mayo de 2020</p>	<p>“el contratista presento a la ARL el protocolo de bioseguridad desarrollado por el CONSROCIO VIAS SUPATA 2019, y posteriormente el día 21 de abril de 2020se realizó la petición por la página de SURA, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido una respuesta por parte de la ARL, sobre la aprobación del protocolo presentado. Una vez aprobado el protocolo por in ARL, y de conformidad con la circular ICCU No. 031 de 2020, la reactivación de las obras tendrá que ser validada por el comité consultivo para la reanudación. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la suspensión de contrato de obra, por un periodo de 6 días, por parte de la supervisión mientras se cuenta con todos los trámites de 14 aprobación de los protocolos de Bioseguridad, bajo lo establecido en la circular No. 031 de Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Esta supervisión está a disposición de las causales que dieron mérito de ella, se proceder a dar reinicio anticipadamente en caso de surtirse la aprobación de los protocolos de bioseguridad & de requerir la necesidad de un mayor lempo, se prorrogara la presente.”</p>	<p>7 de septiembre 2020</p>
<p>Acta N°10 Suspe nsión y reinicio N°7</p>	<p>Del 1 de junio de 2020</p>	<p>“El contratista presento a la ARL el protocolo de bioseguridad desarrollado por el CONSROCIO VIAS SUPATA 2019, y posteriormente el día 21 de abril de 2020se realizó la petición por la página de SURA, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido una respuesta por parte de la ARL, sobre la aprobación del protocolo presentado. Una vez aprobado el protocolo por in ARL, y de conformidad con la circular ICCU No. 031 de 2020, la reactivación de las obras tendrá que ser validada por el comité consultivo para la reanudación. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la suspensión de contrato de obra, por un periodo de 6 días, por parte de la supervisión mientras se cuenta con todos los trámites de 14 aprobación de los protocolos de Bioseguridad, bajo lo establecido en la circular No. 031 de Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Esta supervisión está a disposición de las causales que dieron mérito de ella, se proceder a dar reinicio anticipadamente en caso de surtirse la aprobación de los protocolos de bioseguridad & de requerir la necesidad de un mayor lempo, se prorrogara la presente.”</p>	<p>7 de octubre de 2020</p>
<p>Acta N°11 de</p>	<p>Del 23 de junio</p>	<p>“Una vez aprobado el protocolo por la ARL, y de conformidad con la circular ICCU No. 031 de 2020, para la reactivación de las obras, se validado por el comité</p>	<p>29 de septiembre de 2020</p>

Reinicio	de 2020	consultivo para la reanudación, adicionalmente se cuenta con la aprobación por parte de la Secretaria de Salud del Departamento y los certificados de aprobación de ARL. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a reiniciar el contrato de obra, el día 23 de junio de 2020, bajo lo establecido en la circular No. 031 de Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Esta supervisión una vez realizada la visita el día 18 de junio al municipio y contando con el aval de la alcaldía municipal a cargo de su representante legal el señor Alcalde, bajo constancia que reposo en el carpeta del contrato de acta realizada en sitio, se da como aprobados los protocolo de Bio seguridad y la implementación del PAPSO, con el fin de dar reinicio a la obra."	
Prorroga N°1	Del 24 de septiembre de 2020	"Cierra el de asunto así: "Por los anteriores motivos el CONSORCIO VIA SUPATA 2019, solicita una prórroga de 45 días calendario con el propósito de poder dar terminación del objeto contractual, ya que los mencionados ítem se presentaron de manera ajenas a la voluntad del Consorcio ocasionados por fenómenos de los cuales no se pueden predecir y menos evitar." (sic., cursiva nuestra). Revisada todas las consideraciones de los tres (3) numerales del comunicado del asunto, esta interventoría considera prudente otorgar prórroga al contrato de obra de la referencia por treinta (30) días ya que la mayoría de tareas que anota en su comunicado se adelantaron simultáneamente y además es tiempo suficiente para culminar las obras objeto del mismo, así se les solicita a Uds. realizar reprogramación de obra en este sentido y remitir a la interventoría de manera inmediata, para su revisión y ajuste de ser necesario. Es importante anotar, como ya se dijo a la respuesta al numeral 1, que no solo por este efecto sino en toda la consideración de aceptación de la prórroga, no habrá adicional en dinero al contrato por obras adicionales ni actividades que significaron reprocesos o imprevistos."	29 de octubre de 2020
Prorroga N°2	Del 29 de octubre de 2020	"En el numeral 2 escribe: "2. Temporada Invernal: Durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre y octubre; se presentaron fuertes lluvias las cuales quedan reportadas mediante bitácora de obra. Donde sí mismo El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Idean) informó a través de una rueda de prensa virtual el avance del fenómeno de la niña.", Se acepta el argumento en cuanto al tiempo de retraso en las actividades que se anota en este numeral, por lluvias. Cierra	29 de noviembre de 2020

		<p>el de asunto así: "Por los anteriores motivos el CONSORCIO VIA SUPATA 2019, solicita una prórroga de 30 días calendario con el propósito de poder dar terminación del objeto contractual, ya que por fenómenos de los cuales no se pueden predecir y menos evitar.". Revisada todas las consideraciones de los dos (2)numerales del comunicado del asunto, se considera prudente otorgar prórroga al contrato de obra de la referencia por treinta (30) días ya que la mayoría de tareas que anota en su comunicado se adelantaron simultáneamente y además es tiempo suficiente para culminar las obras objeto del mismo, Es importante anotar, como ya se dijo manifestó en el numeral 1, que no solo por este efecto sino en toda la consideración de aceptación de la prórroga, no habrá adicional en dinero al contrato por obras adicionales ni actividades que significaron reprocesos imprevistos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior esta supervisión avala la petición, para adicionar el plazo de ejecución vigente en Treinta (30) días, a la solicitud del El CONSORCIO VIAS SUPATA 2019, con el fin de lograr la ejecución de las obras en un 100%. (...)"</p>	
Prorroga N° 3	Del 27 de noviembre 2020	<p>"Que mediante oficio DPC-719-2019-0143-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Interventoría avala solicitud realizada por el Contratista mediante oficio de 24 de noviembre de 2020, para la realización de la Prorroga No3 al Contrato de la referencia, argumentando que dadas las afectaciones por las lluvias y por COVID-19, se aprueba la tercera prórroga al contrato referido por lo que la nueva fecha de terminación será de 29 de diciembre de 2020. Se acepta y aprueba la programación de las actividades anexa;</p> <p>b) Que mediante Oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por el Supervisor ICCU del Contrato y el Subgerente de Infraestructura, solicitan tramitar la Prorroga No 2 de la referencia y proyectan una Justifica Técnica, indicando en su parte pertinente que "(...) 1. DETERIORO DE BASE, SUBBASE GRANULAR, CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS, FILTROS e INSTALACION MEZCAL ASFALTICA".</p>	29 de diciembre 2020
Prorroga N° 4	Del 29 de diciembre de 2020	<p>"El CONSORCIO VIAS SUPATA 2019, y con el aval y revisión de CONSORCIO VI CUNDINAMARCA DMC como interventoría, justifica la prórroga No. 4, por siguientes razones y consideraciones:</p> <p>1. Afectación del Normal Desarrollo del Contrato Producto de la Alerta Sanitar Derivada de la Pandemia de COVID 19:</p>	29 de enero de 2021

		<p>Dado el estado de emergencia decretado por parte del Gobierno Nacional, las medidas de aislamiento preventivo, las restricciones laborales derivadas de la inactividad del sector productivo que nos ocupa y las restricciones inherentes a los protocolos de bioseguridad han sido factor determinante para que desde el día 20 de Marzo del año en curso y en vista de que aun a la fecha no se normalicen las actividades al 100%, se convive con una causal que definitivamente entorpece el normal desarrollo del contrato, lo que es una razón valedera para sustentar periodos de tiempo de inactividad parcial pues los rendimientos obtenidos en los periodos de tiempos trabajados bajo esta medida de orden nacional no se pueden igualar a los proyectados durante el proceso de selección. Lo que a toda luz se traduce como un hecho que real y definitivamente ha afectado el normal desarrollo del contrato, en el desarrollo de las actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1-1 Construcción de cunetas 1-2 Construcción de Alcantarillas 1-3 Construcción Muros de Contención 1-4 Construcción filtro - Áreas de trabajo <p>2. Temporada Invernal: Si bien el invierno disminuya después de los meses de septiembre y octubre, durante el periodo de noviembre y diciembre continuo afectando de manera considerable la saturación del material ya instalado como la base granular y la sub base granular de la estructura vial, la cual ocasiono retraso debido a su compactación y reconstrucción de las mismas</p>	
<p>Prorroga N°5</p>	<p>Del 29 de enero de 2021</p>	<p>El CONSORCIO VIAS SUPATA 2019, y con el aval y revisión de CONSORCIO VIAS CUNDINAMARCA DMC, como interventoría, justifica la prórroga No. 5, por la siguiente razones y consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Afectación del Normal Desarrollo del Contrato Producto de la Alerta Sanitaria Derivada de la Pandemia de COVID 19: Lo que a toda luz se traduce como un hecho que real y definitivamente ha afectado el normal desarrollo del contrato, en el desarrollo de las actividades como : 1-1 Construcción de cuneta 1-2 1-2 Construcción de Alcantarillas. 1-3 1-3 Construcción filtro. 1-4 1-4 Construcción de estructura de pavimento en base granular y rodadura. <p>Para el normal funcionamiento y bajo los rendimientos establecidos para su ejecución los APU establece cuadrillas conformadas por 1 maestro, 1 oficial y 4 ayudantes, pero</p>	<p>28 De febrero de 2021</p>

		<p>según lo establecido y por exigencia de las normas para el aislamiento y distanciamiento dadas por el estado no se puede trabajar dos personas a menos de 2 mts de distancia, situación que hizo que las anteriores actividades tenga un rendimiento menor al 30 por ciento puesto que no se puede emplear más de dos personas en un área mínima de 4 m2 cuando para las actividades de concreto deben de estar trabajando a menos de 50 cms.</p> <p>2. Temporada Invernal: Si bien el invierno disminuyó después de los meses de septiembre y octubre, durante el periodo de diciembre de 2020 y enero del presente año, continuó lloviendo afectando de manera considerable la saturación del material ya instalado como la base granular y la sub base granular de la estructura vial; lo cual ocasionó retraso debido a su compactación y reconstrucción de las mismas.</p> <p>3. Demoras en llegada de material: Debido a la temporada de fin de año, la cantera proveedora de material granular y piedra TRITURADOS CERRO CUADRADO SAS pausó su operación desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021, lo cual genera en la normal ejecución de la obra.</p>	
Prorroga N°6	Del 26 de febrero de 2021	<p>“El CONSORCIO VIAS SUPATA 2019, y con el aval y revisión de CONSORCIO VI CUNDINAMARCA DMC como interventoría, justifica la prórroga No. 4, por siguientes razones y consideraciones:</p> <p>1. Afectación del Normal Desarrollo del Contrato Producto de la Alerta Sanitar Derivada de la Pandemia de COVID 19: Dado el estado de emergencia decretado por parte del Gobierno Nacional, las medidas de aislamiento preventivo, las restricciones laborales derivadas de la inactividad del sector productivo que nos ocupa y las restricciones inherentes a los protocolos de bioseguridad han sido factor determinante para que desde el día 20 de Marzo del año en curso y en vista de que aun a la fecha no se normalicen las actividades al 100%, se convive con una causal que definitivamente entorpece el normal desarrollo del contrato, lo que es una razón valedera para sustentar periodos de tiempo de inactividad parcial pues los rendimientos obtenidos en los periodos de tiempos trabajados bajo esta medida de orden nacional no se pueden igualar a los proyectados durante el proceso de selección. Lo que a toda luz se traduce como un hecho que real y definitivamente ha afectado el normal desarrollo del contrato, en el desarrollo de las actividades como:</p> <p>1-1 Construcción de cunetas</p>	28 de marzo de 2021

		<p>1-2 Construcción de Alcantarillas 1-3 Construcción Muros de Contención 1-4 Construcción filtro - Áreas de trabajo</p> <p>2. Temporada Invernal: Si bien el invierno disminuye después de los meses de septiembre y octubre, durante el periodo de noviembre y diciembre continuo afectando de manera considerable la saturación del material ya instalado como la base granular y la sub base granular de la estructura vial, la cual ocasiona retraso debido a su compactación y reconstrucción de las mismas</p>	
Acta N°12 Suspensión N°8	12 de marzo de 2021	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo con las condiciones climáticas en la obra que se desarrolla en la vía Supatá Pacho contrato de referencia. solicitud que se hace principalmente porque las condiciones climáticas que se han presentado a lo largo del mes de febrero y marzo han afectado en gran medida el normal desarrollo de las actividades del contrato. En el caso del pavimento, estas lluvias incesantes afectan en gran medida la saturación del material de la estructura que ya está instalado (Base y Sub-base), lo cual ocasiona grandes retrasos por la dificultad que representa compactar, reconstruir y aplicar mezcla asfáltica. De igual forma, dichas lluvias afectaron las vías de acceso a la zona del proyecto y zonas de carga de material granular lo cual nos afecta y genera demoras considerables en llegada de material y transportes internos de material.</p> <p>La interventoría de acuerdo a la situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, en general, se permite aprobar y autorizar una suspensión al contrato de la referencia por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la fecha, sin embargo, en caso de mejorar las condiciones climáticas en la zona de la intervención se procederá a reiniciar las actividades de obra por ejecutar”.</p>	27 de abril de 2021
Acta N°13 prorroga N°1 suspensión N°8	9 de abril de 2021	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo con las condiciones climáticas en la obra que se desarrolla en la vía Supatá Pacho contrato de referencia. solicitud que se hace principalmente porque las condiciones climáticas que se han presentado a lo largo del mes de febrero y marzo han afectado en gran medida el normal desarrollo de las actividades del contrato. En el caso del pavimento, estas lluvias incesantes afectan en gran medida la saturación del material de la estructura que ya está instalado (Base y Sub-base), lo cual ocasiona grandes retrasos por la dificultad que representa compactar, reconstruir y aplicar mezcla</p>	25 de mayo de 2021

		<p>asfáltica. De igual forma, dichas lluvias afectaron las vías de acceso a la zona del proyecto y zonas de carga de material granular lo cual nos afecta y genera denota considerables en llegada de material y transportes internos de material.</p> <p>La interventoría de acuerdo a In situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, en general, se permite aprobar y autorizar una suspensión al contrato de la referencia por un periodo de 30 días, contado a partir dela fecha, sin embargo, en caso de mejorar las condiciones climáticas en la zona de la intervención se procederá a reiniciar las actividades de obra por ejecutar.”</p>	
Acta N°14 prorroga N°2 suspensión N°8	Del 7 de mayo de 2021	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo con las condiciones climáticas en la obra que se desarrolla en la vía Supatá Pacho contrato de referencia. solicitud que se hace principalmente porque las condiciones climáticas que se han presentado a lo largo del mes de febrero y marzo han afectado en gran medida el normal desarrollo de las actividades del contrato. En el caso del pavimento, estas lluvias incesantes afectan en gran medida la saturación del material de la estructura que ya está instalado (Base y Sub-base), lo cual ocasiona grandes retrasos por la dificultad que representa compactar, reconstruir y aplicar mezclaasfáltica. De igual forma, dichas lluvias afectaron las vías de acceso a la zona del proyecto y zonas de carga de material granular lo cual nos afecta y genera denota considerables en llegada de material y transportes internos de material.</p> <p>La interventoría de acuerdo a In situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, en general, se permite aprobar y autorizar una suspensión al contrato de la referencia por un periodo de 31 días, contado a partir dela fecha, sin embargo, en caso de mejorar las condiciones climáticas en la zona de la intervención se procederá a reiniciar las actividades de obra por ejecutar.”</p>	23 de junio de 2021
Acta N°15 prorroga N°3 suspensión N°8	Del 4 de junio de 2021	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo con las condiciones climáticas en la obra que se desarrolla en la vi a Supatá-Pacho contrato de referencia solicitud que se hace principalmente por que las condiciones climáticas que se han presentado a lo largo del mes de febrero, marzo, abril y mayo. han afectado en gran medida el normal desarrollo de las actividades del contrato. En el caso del pavimento, estas lluvias incesantes afectan en gran medida la saturación del</p>	21 de julio de 2021

		<p>material de la estructura que ya está instalado (Base y Sub-base), lo cual ocasiona grandes retrasos por la dificultad que representa compactar reconstruir y aplicar mezcla asfáltica. De igual forma, dichas lluvias afectaron las vías de acceso a la zona del proyecto y zonas de carga de material granular lo cual nos afecta y genera demoras considerables en llegada de material y transportes internos de material. Sumado a el tema del clima se hace importante anotar que la situación de orden público que presenta el País por más de 30 días tampoco permite desplazamiento de materiales hacia la obra, ya que esos suministros son provenientes de la ciudad de Bogotá.</p> <p>La interventoría de acuerdo a la situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, bajo el documento CVS- 2019-25-2021 del 3 de junio del 2021, en general se permite aprobar la prórroga a la suspensión al contrato de la referencia por un periodo de treinta y un (31) días, contado a partir de la fecha, sin embargo, en caso de mejorar las condiciones climáticas en la zona de la intervención se procederá a reiniciar las actividades de obra por ejecutar”</p>	
<p>Acta N°16 prórroga N°4 suspensión N°8</p>	<p>Del 2 de julio de 2021</p>	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo con las condiciones climáticas en la obra que se desarrolla en la vía Supatá Pacho contrato de referencia. solicitud que se hace principalmente porque las condiciones climáticas que se han presentado a lo largo del mes de febrero y marzo han afectado en gran medida el normal desarrollo de las actividades del contrato. En el caso del pavimento, estas lluvias incesantes afectan en gran medida la saturación del material de la estructura que ya está instalado (Base y Sub-base), lo cual ocasiona grandes retrasos por la dificultad que representa compactar, reconstruir y aplicar mezcla asfáltica. De igual forma, dichas lluvias afectaron las vías de acceso a la zona del proyecto y zonas de carga de material granular lo cual nos afecta y genera demoras considerables en llegada de material y transportes internos de material.</p> <p>La interventoría de acuerdo a la situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, bajo el documento CVS- 2019-28-2021 del 28 de junio del 2021, en general se permite aprobar la prórroga a la suspensión al contrato de la referencia por un periodo de treinta y un (31) días, contado a partir de la fecha, sin embargo, en caso de</p>	<p>18 agosto de 2021</p>

		mejorar las condiciones climáticas en la zona de la intervención se procederá a reiniciar las actividades de obra por ejecutar.”	
Acta N°17 suspensión N° 9	Del 2 de agosto de 2021	<p>“Se manifiesta la necesidad de acuerdo a las lluvias constantes en el municipio, que han generado la afectación de la obra por movimientos de tierra en masa, que se han venido presentando, lo que surge la necesidad de incluir ítems nuevos, para el desarrollo de actividades con el fin de lograr una estabilidad optima de la obra, y la solicitud de modificación del acta de cantidades del contrato inicial.</p> <p>La interventoría de acuerdo a la situación invernal presentada en el frente de obra, en particular, y en los pronósticos que presentan como anexo, bajo el documento CVS-2019-35A-2021 del 28 de julio del 2021, en general, se permite aprobar la prórroga a la suspensión al contrato de la referencia por un periodo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la presente acta, mediante el documento DPC 19-2019-0065 DE 2021, sin embargo de incluir las actividades lo antes posible, se procederá con el reinicio del contrato de inmediato.”</p>	17 de septiembre de 2021

El contrato cuenta con un avance físico 82.17%; según informe de interventoría N°13 periodo del 1 a 28 de feb. de 2021 (Último informe suministrado por el ente auditado) y según el acta de comité N° 48 se estipula un retraso del 5,19% del 87,36 % programado.

ACTA DE COMITÉ		1 de 2	
FECHA DEL COMITÉ:	18/02/2021	ACTA No.:	48
HORA DE INICIO:	9:40 a. m.	HORA FINALIZACIÓN:	12:00:00 m.
LUGAR:	Oficinas del Constructor - Supatá		
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.:	719 - 2019	CONTRATO DE OBRA No.:	716 - 2019
OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA			
MEJORAMIENTO DE LA VÍA SUPATÁ - PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
OBJETO DEL COMITÉ			
EL COMITÉ SE REALIZA EN UN DÍA (18 FEB) DANDO TIEMPO AL CONTRATISTA DE ORGANIZAR SUMINISTRO DE INSUMOS, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS			
A. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE COMITÉ ANTERIOR- 11 FEB 2021			
B. REVISIÓN DE AVANCES			
C. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA RE-PROGRAMACIÓN SEGUN PRÓRROGA 3			
D. IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DEL PAPSQ			
DESARROLLO DEL COMITÉ			
A. CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE COMITÉ ANTERIOR - 11 FEB 2021			
1. Filtros hasta 20: Puente - piedra: HOY SE INICIAN LOS FILTROS DESPUÉS DEL 2do PUENTE Y TERMINAN EL 23 DE FEB 2021			
2. Filtros hasta 20: Puente - geotextil: SE TERMINÓ HASTA EL SEGUNDO PUENTE			
3. Tubería 36": FALTRAN EN LAS ALC DE LAS ARCSISAS K3+977 Y K4+205: SE TERMINAN EL 23 FEB 2021			
4. Cunetas - acero: INCARON A FIGURAR, RENDIMIENTO DE 200 ML EN ACERO. SE AVANZARON 100 ML EN PISTA, SE INICIA A FUNDIR MAÑANA 19 FEB 2021. SE			
5. Sub Base y base: SE SIGUE ACOPIANDO SUBBASE e INICIA ACOPIO DE BASE. TERMINAN EL 23			
6. Releños en muros: TERMINADOS LOS DE LOS MUROS Y ALCANTARILLAS HASTA EL 2do PUENTE			
7. Arboles: HOY 18 FEB SE ENTREGA EL INFORME POR OCUPACIÓN DE CAUCE CON LAS RECOMENDACIONES Y FIRMADO POR LOS CORRESPONDIENTES			
8. Rodadura: REINICIA LA PRIMERA SEMANA DE MARZO			
9. Gaviones: RECOGIENDO PIEDRA EN LA CANTERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 1 (Acceso a puente 2), HOY YA ESTÁN TRABAJANDO			
10. Estructuras de alcantarillas: TERMINAN MAÑANA 19 FEB HASTA EL 2do PUENTE. FALTA MEDIA			
11. PAPSQ: CUMPLIO			
12. Señalización vertical: INICIA LA PROXIMA SEMANA			
13. ENTREGAN INFORME DE LABORATORIO DE APIQUES			
14. ACTUALIZADAS LAS POLIZAS - HASTA DICIEMBRE 2020 PRÓRROGA No. 3			
15. PAZ Y SALVOS Y LIQUIDACIONES: HOY AL MEDIO DÍA ENVIAN RESPUESTA POR LA DEMORA EN LOS PAGOS, EL PERSONERO MANIFIESTA QUE NO TIENE MAS CUJEAS DE LOS PROVEEDORES			
16. INFORME T1: FALTA SUBSANAR (FALTAN PLANILLAS Y CERTIFICADOS), LUNES, INFORME 12 LUNES 22 TAMBIÉN			
B. REVISIÓN DE AVANCES SEGUN REPROGRAMACIÓN DE LA 3ra PRÓRROGA			
PROGRAMADO	87.36%		
EJECUTADO	82.17%		
ATRASO	5.19%		
NOTA 1: SE CONCLUYE QUE LAS ACTIVIDADES, SEGUN LA PROGRAMACION, REQUIEREN ESFUERZOS IMPORTANTES DE PARTE DEL CONTRATISTA CONSTRUCTOR PARA SU PRONTA TERMINACION PUES ESTAN RETRASANDO LA CULMINACION DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y LA SEÑALIZACIÓN, POR LO QUE SE REQUIERE UN PLAN DE CONTINGENCIA.			

La interventoría estuvo a cargo de la firma CONSORCIO VÍAS CUNDINAMARCA DMC, mediante el Contrato N°719 del 11 de septiembre de 2019 en cuyo objeto fue la “interventoría, administrativa, técnica, financiera, contable, y jurídica al contrato de obra pública que tiene por objeto el mejoramiento vía Supatá – pacho departamento de Cundinamarca.”, por valor de \$549.648.653, y plazo contractual de ocho (8) meses, debido a las múltiples prórrogas y adiciones presentadas, descritas en este documento, el contrato aún se encuentra en ejecución, por lo que se solicita el informe del mes de marzo hasta la fecha de solicitud de documentos.

EFECTO:

De la revisión al expediente contractual, se observó que, durante la ejecución del contrato, se originaron múltiples prórrogas las cuales fueron motivadas por: solicitud de autorización de la cláusula de cesión del contrato, estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19, condiciones climáticas y demoras en llegada de material, entre otras; estas dos últimas son hechos que debieron considerarse en la etapa previa al inicio de las

actividades de modo que esta situación no afectara el desarrollo, plazos y especificaciones pactadas. Sin embargo, las situaciones descritas anteriormente, ocasionaron el incremento plazo inicial estipulado, lo que demuestra unadeficiente planeación por parte del Instituto de infraestructura y concesiones ICCU, segúnlo establecido en los principios rectores del contrato estatal establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, de lo cual se infiere el deber de los intervinientes en la contratación de hacer uso eficiente de los recursos y desempeñar adecuadamente las funciones. En este orden de ideas el principio de la planeación o de la planificación aplicado a los procesos de contratación guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad a fin de que la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación, como efectivamente se evidenció dentrode la fase de ejecución del presente contrato auditado.

Lo anterior constituye un presunto hecho disciplinable en los términos de la Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 31.

Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad mediante oficio recibido el 10 de noviembre de 2021, respondió la presente observación donde establece:

Consideraciones de la entidad:

En relación con su apreciación “se originaron múltiples prórrogas las cuales fueron motivadas por: solicitud de autorización de la cláusula de cesión del contrato, estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19, condiciones climáticas y demoras en llegada de material, entre otras; estas dos últimas son hechos que debieron considerarse en la etapa previa al inicio de las actividades de modo que esta situación no afectara el desarrollo, plazos y especificaciones pactadas” (subrayado fuera de texto)., se debe aclarar que, en relación con las precipitaciones generadas por lluvias, se puede establecer como condición moderada una intensidad de lluvia entre los 2 y 15 mm hora

2. Para el municipio de Supatá, durante los meses de marzo a agosto de 2021, se presentó una intensidad promedio de 201 mm, la más alta y la mínima de 80mm 3. , 1REGISTRO INTENSIDAD LLUVIAS MUNICIPIO SUPATA Este escenario, lo que demuestra es que en los meses durante los cuales se justifica la suspensión obedeciendo a las lluvias, en los alrededores del Municipio de Supatá, rompió con cualquier proyección y programación que se haya establecido en el inicio de las labores.

Adicionalmente, ante el escenario de cambio climático que se presenta a nivel mundial, las proyecciones generadas son inciertas ante el comportamiento realmente presentado. Por otra parte, a continuación, se hace una presentación de las gráficas del IDEAM, con el número de días con lluvias presentado en los meses cuya justificación de suspensión es este fenómeno climático.

Como puede observarse en los mapas de Precipitación Total Mensual, en el Departamento de Cundinamarca se han presentado precipitaciones mensuales entre los 50 – 100 mm, 100 – 150 mm, 150 – 200 mm, y en algunos casos críticos entre los 200 – 300 mm. Esto sumado a que como se evidencia en el mapa de Número de Días con Lluvia, se observa que los periodos por los que se ha presentado el fenómeno climático van desde 8 – 12 días, 12 – 16 días, y en algunos casos críticos de 16 – 20 días e incluso de 20 – 24 días. Lo que evidencia, es que durante el periodo comprendido por las suspensiones, realmente se presentó una temporada atípica de lluvias. Con relación al suministro de materiales, la ausencia de estos y el arribo a los frentes de obra se deriva de los aspectos generados por la emergencia sanitaria, COVID-19, que detuvo la producción en todos los frentes de la economía no solo nacional sino mundial, trayendo como consecuencia traumatismos en las diferentes cadenas de producción y distribución de los materiales, esto es de conocimiento público. Esta misma emergencia derivó, en un menor rendimiento en la mano de obra, ya que el aforo de personal permitido por los protocolos de seguridad autorizados por las ARL, no permitían un distanciamiento menor a 2m, situación que afectó considerablemente en el desarrollo de la construcción de obras como, alcantarillas, muros de contención, construcción de cunetas, construcción de filtros, clasificación de material, etc., actividades contempladas en este proyecto. En relación con su apreciación: “En este orden de ideas el principio de la planeación o de la planificación aplicado a los procesos de contratación guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad a fin de que la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación, como efectivamente se evidenció dentro de la fase de ejecución del presente contrato auditado.” (Subrayado fuera de texto), La entidad aclara que en el marco de la planeación de un proyecto, no es posible contemplar fenómenos atípicos, como lo son una pandemia generada por el COVID-19 y un fenómeno natural atípico con ocurrencia de una alta intensidad de lluvias en el país y especialmente en la zona de desarrollo del proyecto. Estos fenómenos ocurridos, son claramente hechos de fuerza mayor y/o caso fortuito que no son posibles de prever en ningún tipo de proyecto con las causas ya mencionadas.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa – disciplinaria, en el entendido que esta entidad continúa mejorando sus procedimientos internos de control.

ANÁLISIS A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Recibida y evaluada la respuesta del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, en lo que respecta a la observación relacionada con el principio de planeación en la contratación Pública, esta se enfoca puntualmente en las múltiples y recurrentes suspensiones originadas en la ejecución del objeto contractual, circunstancias que debieron preverse con la debida anticipación al momento de la estructuración del proyecto.

Según lo establecido en los principios rectores del contrato estatal en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, de lo cual se infiere el deber de los intervinientes en la contratación de hacer uso eficiente de los recursos y desempeñar adecuadamente las funciones. En este orden de ideas el principio de la planeación o de la planificación aplicado a los procesos de contratación guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad a fin de que la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación, como efectivamente se evidenció dentro de la fase de ejecución del presente contrato auditado.

La Entidad se ampara para justificar el incumplimiento del contrato en fenómenos atípicos, como lo son una pandemia generada por el COVID-19 y un fenómeno natural atípico con ocurrencia de una alta intensidad de lluvias en el país y especialmente en la zona de desarrollo del proyecto, argumentando que estos fenómenos ocurridos, son claramente hechos de fuerza mayor y/o caso fortuito que no son posibles de prever en ningún tipo de proyecto con las causas ya mencionadas, cuando en realidad puede observarse que desde el mes de marzo de 2020, se solicita la cesión del contrato por parte del contratista, se puede concluir que lo expresado por el contratista da cuenta de que en el momento de presentación de la solicitud no se encontraba en condiciones para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

De tal forma. La inobservancia de los principio de la función Pública y la contratación estatal como pautas para el ejercicio contractual desarrollado por las entidades públicas y sumada a esta la ausencia de una eficiente y oportuna planeación, conlleva a un uso inadecuado del recurso público, representado en procesos de contratación ineficientes y una ejecución ineficaz, lo cual no permite garantizar la entrega de bienes o servicios de manera oportuna para mitigar las necesidades que los originaron.

A pesar que se señaló que el contrato se encuentra aún en la etapa de ejecución, esta salvedad no los releva de la responsabilidad que les asiste,

Por lo anterior, el grupo auditor la Contraloría General de la República mantiene la observación y configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

OBSERVACION. No.4 (A4-D4) Ausencia de documentación que soporte el trámite de solicitud de cesión del contrato de obra 716 de 2019.

FUENTES DE CRITERIO

Constitución Política, artículo 209.

Ley 80 de 1993, artículos 3, 4 numeral 4, 5 numeral 2, 24, 25 y 26.

Ley 489 de 1998, artículo 3.

Ley 610 de 2000, artículo 6.

Ley 734 de 2002, artículos 23, 24, 27 y 34 numerales 1 y 2, 48 numeral 31.

Ley 1474 de 2011, artículos artículos 44, 82 y 83

Manual de contratación del CCU

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.*

El Artículo 3o. de la ley 80 de 1993 señala: *“De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Capítulo 3 Numeral 3.1. Cesión de contrato *“Los contratos celebrados por el ICCU de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, son intuitu persona, por tal razón, como norma general no son susceptibles de cesión, salvo que exista aprobación previa y escrita de la entidad. Es responsabilidad del área técnica que origina el proceso, el trámite de las cesiones, entendiéndose que sólo circunstancias excepcionales o sobrevinientes y de imposible resistencia para el contratista determinan la procedencia de la cesión. El área técnica que origina el proceso, deberá evaluar los requisitos técnicos del cesionario y los financieros los evaluará la Subgerencia Administrativa y Financiera, Verificado lo anterior, la oficina asesora jurídica, dará trámite de aceptación de la cesión previa verificación de los requisitos legales. Para lo anterior se observará el siguiente procedimiento: El contratista deberá solicitar por escrito la Cesión del Contrato al área técnica que origina el proceso, precisando las razones por las cuales pretende ceder el mismo con el fin que sea ésta última realice la evaluación técnica y/o financiera, constatando que con dicha cesión no resulten vulnerados el principio de selección objetiva y el carácter de intuitu persona de los contratos estatales. Una vez surtido el trámite anterior, se remitirá los documentos del futuro cesionario, a la oficina jurídica, para la revisión documental acerca de la propuesta presentada a consideración por el eventual cesionario, quien deberá cumplir con las mismas condiciones del cedente, y verificar el cumplimiento formal de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros contenidos en el Pliego de condiciones. Evaluada la correspondiente oferta del futuro cesionario, la oficina jurídica, elaborará la minuta correspondiente para la suscripción y legalización del documento de aceptación de la cesión del contrato. Suscrito el documento de aceptación de la cesión, se remitirá el documento al área técnica y administrativa (presupuesto) para que se realice el seguimiento y control de constitución de las garantías y seguros correspondientes, así como la actualización del registro y el pago a los futuros cesionarios. Una vez autorizada la cesión por parte del ICCU, ésta sólo producirá efectos a partir de la fecha de aprobación de la modificación de las garantías y seguros correspondientes en las cuales se incluya como tomador al cesionario”.*

CONDICION:

En los documentos suministrados por el ente Auditado, se encontró una solicitud del 28 de febrero de 2020 de autorización para hacer efectiva la cláusula 21 del contrato de obra N° 716 de 2019, donde se expone la razón para dicha solicitud:

4. Que las empresas que conforman el Consorcio Vías Supata 2019 debido a los contratos en ejecución que adelantan con el Instituto de Concesiones de Cundinamarca y a la inversión realizada en los contratos 064 y 133 de 2019 con la misma entidad presentamos un problema de liquidez que no nos ha permitido cumplir la programación de obra de los contratos que tenemos con la entidad.

Basado en una cuidadosa evaluación técnica y financiera, se pudo establecer que existe un significativo riesgo de que las empresas que conforman el consorcio pueda incumplir total o parcialmente sus obligaciones asumidas en el marco del contrato de obra pública No 716-2019 con el objeto "MEJORAMIENTO DE LA VIA SUPATÁ-PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" suscrito entre las partes.
5. Que lo manifestado en el numeral anterior representa un riesgo tanto para la cabal ejecución de la obra pública, como para el erario público y al tratarse de obras de viales para el beneficio de la comunidad, la no ejecución o el retraso de la misma pueden derivar en una afectación grave del patrimonio, la seguridad, salud y vida de las personas en el área de influencia del proyecto. Para evitar este un posible incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo o deficiente, es deber de la empresa tomar las medidas necesarias para gestionar y mitigar los riesgos identificados.
6. En consecuencia de lo expuesto y a fin de gestionar estos riesgos la empresa ha elaborado un plan estratégico de acción, cuya implementación entre otros incluye la decisión de concentrar la totalidad de sus recursos humanos, técnicos y financieros en la compleción del contrato No. 064 y 133 de 2019 suscrito con la ICCU, y la consolidación de su situación financiera, mediante medidas que permitan superar la situación actual en el corto y mediano plazo. Una de las medidas de mayor relevancia es la de procurar la cesión del contrato de obra pública No 716-2019 suscrito entre **CONSORCIO VIA SUPATA 2019 Y INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU**.

Se evidencia que la solicitud de cesión del contrato fue argumentada bajo razones de afectación al patrimonio estatal por la posibilidad de un presunto incumplimiento del contrato, pero carece de la documentación que de prueba del trámite que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca dio a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que lo expresado por el contratista da cuenta de que en el momento de presentación de la solicitud no se encontraba en condiciones para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, razón por la que se hace necesario conocer los motivos por los cuales no se materializó la cesión del contrato, y las medidas que se tomaron para garantizar la ejecución del contrato en consideración a las precarias condiciones manifestadas por el contratista.

CAUSA.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al

principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFFECTO.

Los contratos celebrados por el ICCU de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, son intuitu persona, por tal razón, como norma general no son susceptibles de cesión, salvo que exista aprobación previa y escrita de la entidad. Según lo establecido en el manual de contratación pública del ICCU, el área técnica que origina el proceso, deberá dar trámite de las cesiones en atención únicamente a circunstancias excepcionales o sobrevinientes y de imposible resistencia para el contratista. Una vez verificados los requisitos técnicos y financieros por las áreas correspondientes, la oficina asesora jurídica, dará trámite de aceptación de la cesión previa verificación de los requisitos legales.

Una vez analizado las pruebas obrantes en el expediente, se logró constatar que el contratista elevó la solicitud de cesión de contrato y allegó toda la documentación requerida, según lo contemplado en el Manual de contratación. Sin embargo, no se encontró prueba alguna de la evaluación técnica y financiera del área técnica y el documento de aceptación de cesión del contrato suscrito por la oficina jurídica, lo que permite inferir que no se surtió el trámite correspondiente al interior de ICCU.

Dicha actuación contraría las obligaciones emanadas de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria

ANÁLISIS A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

La comisión auditora determinó que existe un riesgo de cesión sin el cumplimiento de los requisitos legales, de la respuesta dada por la Entidad se confirma que dicha cesión no se ha llevado a cabo.

Es deber aclarar, que si bien, dentro de la documentación aportada por parte del ICCU, se enunció una posible cesión de contrato, lo cierto es que la entidad nunca autorizó una cesión de contrato ni existe documento en el cual conste dicha situación.

De lo manifestado por la entidad se inició el proceso de evaluación de un nuevo posible contratista, el cual consta en una evaluación técnica, jurídica y financiera

conforme a los requisitos del pliego de condiciones, y se dio un resultado de no cumple.

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, todavía ejerce sobre su contratista de obra, la supervisión y control de cumplimiento del objeto contratado, el contrato no ha finalizado, no se ha liquidado.

El equipo Auditor da absoluta claridad en que no existe hecho reprochable en este sentido, en consecuencia el hallazgo se retira

Por lo anterior, se desvirtúa la presente observación administrativa y disciplinaria

OBSERVACIÓN NO.5: (A5–D5–F1) Ausencia de Control en los pagos de seguridad social, y manejo administrativo cuentas del sistema General de Regalías;

Alcance: ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA Y FISCAL.

CRITERIO

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267, 268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734

de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CAUSA

El instituto de infraestructura del departamento de Cundinamarca no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de interventoría **ICCU-719-2019**, en los siguientes términos: 1-En los contratos con base en la información allegada por el instituto de infraestructura y concesiones del Departamento de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoria que nos convoca, Con respecto al cumplimiento de los pagos de seguridad social, se pudo verificar que los meses que fueron cancelado se realizaron de manera incorrecta ya que no se presentaron según lo suministrado en el presupuesto del contrato, comprobando el incumplimiento en la labor de supervisión del contratista y en la gestión de archivo documental de los recursos del sistema general de regalías, en cumplimiento al proyecto BPIN **201900005001**; se presenta de esta manera una observación de índole administrativa, disciplinaria, con carácter fiscal por la evasión al sistema general de seguridad social en salud, como responsables los ejecutores del contrato de interventoría **ICCU-719-2019**.

Se realizó revisión de las Planillas del Seguridad Social del personal adscrito al contrato de interventoría **ICCU-719-2019** encontrando lo siguiente:

La propuesta incluye 11 personas para un tiempo de ejecución de 8 meses, afectado por un factor multiplicador de 2,2% de los cuales el 0.59% corresponde al Factor prestacional, el valor por este concepto de la propuesta es de \$ **217.001.459** y revisando las planillas de seguridad social se pudo evidenciar que se realizó el pago por \$ **122.674.830** donde la diferencia de \$ **94.326.630** corresponde a personal Contratado por Prestación de Servicios como es el caso de **ESPECIALISTA AMBIENTAL, INSPECTOR DE INTERVENTORIA, ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS** durante la totalidad del tiempo del contrato y personal con salario base de liquidación por debajo del propuesto.

De todo el análisis del factor multiplicador se puede deducir que el valor correspondiente a pago de seguridad social del personal propuesto para el contrato de interventoría **ICCU-719-2019** está por debajo y constituye un posible detrimento por \$ **94.326.630** correspondiente a las prestaciones sociales del personal de interventoría.

CONDICIÓN

Dentro de la Información entregada por el ente auditado se encontró la propuesta económica del Contratista de la Interventoría y dentro del Contrato se relaciona un valor discriminado en los costos directos del personal y los costos indirectos del Proyecto por lo que haciendo el ejercicio de auditoria se

evidencio un posible detrimento por **\$94.326.630** correspondiente al factor prestacional dejado de cancelar por parte del consorcio.

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de interventoría **ICCU-719-2019**, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

EFFECTO –Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA en la ejecución del contrato de interventoría **ICCU-719-2019** PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

INCIDENCIA Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de los meses sin cancelar, más los intereses moratorios del pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social y aportes Parafiscales; con traslado por competencia a la unidad de gestión de recaudo parafiscales UGPP del Ministerio de hacienda.

RESPUESTA DEL ENTE

Con relación al contrato de interventoría, ICCU-719-19, no se ha suscrito el acta de recibo final de interventoría, y por ende no se ha suscrito acta de liquidación; en esta última actuación, se realizará el balance financiero, en donde se determinará los valores finales de ejecución y saldos correspondientes en donde, además, se verificará el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social. Para tal efecto dentro del proceso de liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: “CLAUSULA

DECIMA SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Para la liquidación del contrato deberán recopilarse los siguientes documentos: 1. copia del contrato. 2. copia de todas las actas que hacen parte del contrato. 3. relación de todos los pagos hechos al Interventor. 4. la garantía única vigente. En el acta de liquidación del contrato se dejará constancia de a) entrega de los actos e informes por parte del interventor y del recibo a satisfacción por parte del ICCU; b) las reformas en el plazo y precios si las hubiere; c) las cantidades de

los trabajos ejecutados y sus valores; d) número de actas parciales de recibo de trabajos, y e) resoluciones que tasan multas e imponen sanciones durante el transcurso del contrato. Si el interventor no se presenta a liquidar el contrato en el término de un (1) mes contados a partir de la ocurrencia del evento que dé lugar a la liquidación, el ICCU procederá a afectarla unilateralmente. El supervisor suscribirá el acta de liquidación del contrato correspondiente.”

Con base en lo anterior, se revisarán las actividades y costos de la ejecución contractual, para llegar al balance financiero final de la consultoría.

Respecto de los aportes del Especialista Ambiental, Inspector de interventoría y Especialista en Estructuras, si bien los aportes no fueron realizados directamente por el Consorcio Vías Cundinamarca DMC, en las diferentes actas tramitadas, estos se presentaron como aportes independientes realizados directamente por el especialista. Se adjunta link para consulta:

https://drive.google.com/drive/folders/1Xexn3gRn0ujPQ9Dkcl8_bhr5jt6FgYwc?usp

Con respecto al director de obra, se aclara al ente de control, que los pagos se realizan de forma independiente y por encontrarse pensionado, no está obligado a realizar aporte al sistema de pensiones.

La forma de control de los recursos para la ejecución de interventoría se ha reconocido conforme a la dedicación y actividad real en el contrato y por lo tanto, no constituye un detrimento, ya que estos recursos no se han considerado en las actas parciales de pago y muchos menos en la proyección de liquidación.

Respecto del personal contratado por prestación de servicios, se presentaron los aportes sustentados en lo establecido en la ley 1955 de 2019 en su artículo 244, la cual señala que todo trabajador independiente que obtenga ingresos netos mensuales iguales o superiores a un salario mínimo debe cotizar a seguridad social sobre el 40% de los ingresos mensuales.

Es de anotar, que durante la etapa de recibo final y liquidación, se realiza los ajustes pertinentes de las cantidades y valores realmente ejecutados durante el desarrollo del contrato, así como el factor multiplicador comprometido y ejecutado.

Para finalizar, los respectivos contratos de obra e interventoría se encuentran en etapa de ejecución, surtida la liquidación, se dará a conocer al ente de control el balance final financiero de ejecución, sin embargo, los temas aquí requeridos serán tenidos en cuenta en dicha acta.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa – disciplinaria - fiscal, en el entendido que esta entidad continúa mejorando sus procedimientos internos de control.

ANÁLISIS A LA RESPUESTA DEL ENTE

Teniendo en cuenta la observación y respuesta del ente auditado se concluye que las causales planteadas no cumplen a cabalidad debido a que el personal que se ofrece en la propuesta, el cual está incluido dentro del presupuesto es obligatorio su contratación, por lo tanto es evidente una omisión en el proceso de supervisión.

Para este momento no es razón la omisión en contratación de personal al igual que la contratación por menor valor del estipulado en el presupuesto aprobado ya que se debió realizar según el objeto contractual.

Una de las obligaciones del contratista es cancelar los salarios al igual que sus prestaciones sociales según lo acordado en el factor prestacional el cual hace parte de los costos directos del factor multiplicador.

OBSERVACIÓN N°6: (A6-D6-F2) DIFERENCIA SALARIAL ENTRE LO PROPUESTO Y LO PAGADO;

Alcance: ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA Y FISCAL.

CRITERIO Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267, 268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°,

literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CAUSA

El instituto de infraestructura del Departamento de Cundinamarca no realizó a través de la Supervisión el control del pago al personal contratado, en el contrato de interventoría ICCU-719-2019, en los siguientes términos: 1-En los contratos con base en la información allegada por el instituto de infraestructura y concesiones del Departamento de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoría que nos convoca, Con respecto al cumplimiento de los pagos salariales, se pudo verificar que los meses que fueron cancelado se realizaron de manera incorrecta ya que no se cancelaron según el presupuesto aprobado del contrato, comprobando el incumplimiento en la labor de supervisión del contratista y en la gestión de archivo documental de los recursos del sistema general de regalías, en cumplimiento al proyecto BPIN 201900005001; se presenta de esta manera una observación de índole administrativa, disciplinaria, con carácter fiscal por la cancelación indebida en los salarios al personal contratado, como responsables los ejecutores del contrato de interventoría ICCU-719-2019.

Se realizó revisión de los pagos del personal adscrito al contrato de interventoría ICCU- 719-2019 encontrando lo siguiente: **La propuesta incluye 11 personas para un tiempo de ejecución de 8 meses, fectado por un factor multiplicador de 2,2% el valor por este concepto de la propuesta es de \$ 367.799.084 y revisando los pagos se pudo evidenciar que se realizó el pago por \$ 207.923.440 donde la diferencia de \$159.875.644 corresponde a personal Contratado por Prestación de Servicios como es el caso de ESPECIALISTA AMBIENTAL, INSPECTOR DE INTERVENTORIA, ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, ESPECIALISTA EN GEOTECNIA durante la totalidad del tiempo del contrato y personal con salario base de liquidación por debajo del propuesto como es el caso del INGENIERO RESIDENTE con un salario propuesto de \$10.308.270 y se le realizaron pagos por un valor de \$ 3.938.000, INGENIERO DE APOYO con un salario propuesto de \$8.268.092y se le realizaron pagos por un valor de \$ 3.160.000, TOPOGRAFO con un salario propuesto de \$6.013.159 y se le realizaron pagos por un valor de \$3.160.000.**

De todo el análisis se puede deducir que el valor correspondiente a pagos salariales del personal propuesto para el contrato de interventoría ICCU-719-2019 está por debajo y constituye un posible detrimento por \$159.875.644 correspondiente a los salarios cancelados por debajo de lo propuesto del consorcio.

CONDICIÓN

Dentro de la Información entrega por el ente auditado se encontró la propuesta económica del Contratista de la Interventoría y dentro del Contrato se relaciona un valor discriminado los costos directos del personal y los costos indirectos del Proyecto por lo que haciendo el ejercicio de auditoria se evidencio un posible detrimento por \$159.875.644 correspondiente a los salarios cancelados por debajo de lo propuesto por parte del consorcio.

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de interventoría **ICCU-719-2019**, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos salariales al personal contratado.

EFEECTO

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA en la ejecución del contrato de interventoría **ICCU-719-**

2019 PAGOS POR DEBAJO DE LO PROPUESTO.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

INCIDENCIA

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de los salarios cancelados por debajo de lo propuesto.

RESPUESTA DEL ENTE:

Se aclara que el personal presentado en la propuesta es de 10 personas y no de 11 como se afirma, los ítems del 11 al 16 corresponden a: Alquiler vehículo, equipos de oficina, equipo de topografía, arriendo oficina, ensayos de laboratorio, edición de informes y papelería, respectivamente.

Al realizar un análisis de la propuesta económica del contrato de interventoría ICCU719-2019, se evidencian los siguientes valores para el personal ofertado:

Al realizar la sumatoria de los valores consignados en la columna denominada "Precio Estimado Propuesta", da como resultado el valor total de la propuesta para el personal de \$57.597.459.12/mes

Esto significa que el valor consignado en la columna "precio unitario estimado", contempla los componentes de factor multiplicador e IVA.

Para obtener la base con la cual se debe liquidar las prestaciones sociales, es imperativo revertir la aplicación de estos factores.

Se hace el siguiente análisis:

Para el caso del INGENIERO RESIDENTE:

Valor consignado en la columna Precio estimado de la propuesta: \$ 10.308.270.28

$$VALOR BASE COTIZACIÓN = \frac{VALOR PRECIO ESTIMADO}{FACTOR MULTIPLICADOR * (1 + IVA)}$$

$$VALOR BASE COTIZACIÓN = \frac{10.308.270.28}{2.20 * (1 + 0.19)}$$

$$VALOR BASE COTIZACIÓN = \$3.937.459.97$$

Para este caso el valor consignado en las planillas de pago de seguridad social es un valor de \$3.938.000.00 valor superior al solicitado.

Como se indicó en la respuesta al número 5, no se ha suscrito el acta de recibo final de interventoría, y por ende no se ha suscrito acta de liquidación; en esta última actuación, se realizará el balance financiero, en donde se determinará los valores finales de ejecución y saldos correspondientes en donde, además, se verificará el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Para tal efecto dentro del proceso de liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: "CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL

CONTRATO: Para la liquidación del contrato deberán recopilarse los siguientes documentos: 1. copia del contrato. 2. copia de todas las actas que hacen parte del contrato. 3. relación de todos los pagos hechos al Interventor. 4. la garantía única vigente. En el acta de liquidación del contrato se dejará constancia de a) entrega de los actos e informes por parte del interventor y del recibo a satisfacción por parte del ICCU; b) las reformas en el plazo y precios si las hubiere; c) las cantidades de los trabajos ejecutados y sus valores; d) número de actas parciales de recibo de trabajos, y e) resoluciones que tasan multas e imponen sanciones durante el transcurso del contrato. Si el interventor no se presenta a liquidar el contrato en el término de un (1) mes contados a partir de la ocurrencia del evento que dé lugar a la liquidación, el ICCU procederá a afectarla unilateralmente. El supervisor suscribirá el acta de liquidación del contrato correspondiente.”

Con base en lo anterior, se revisarán las actividades y costos de la ejecución contractual, para llegar al balance financiero final de la consultoría.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa – disciplinaria - fiscal, en el entendido que esta entidad continúa mejorando sus procedimientos internos de control

ANALISIS A LA RESPUESTA:

El equipo auditor una vez analizo todos y cada uno de los documentos presentados, se realizó la verificación de los mismos y su respectiva comprobación se concluye que:

El equipo auditor considera que una vez aclarados los puntos específicos contenidos en la observación se decide mantener la observación de carácter administrativa y disciplinaria debido a que el supervisor del contrato en sus informes debió prever cada uno de los inconvenientes plasmados en la observación, por lo anterior es de aclarar que se desvirtua la observación fiscal, solicitando que la presente observación continúe en un seguimiento ya que se debe corregir lo presentado al momento de liquidar el contrato.

OBSERVACIÓN N°7: (A7-D7) Ausencia de soportes contables del BPIN 201900005001, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA como ejecutor del proyecto BPIN 201900005001

FUENTES DE CRITERIO:

Según la solicitud de información enviada se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos.

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

ANTECEDENTE

El 04 de septiembre de 2019, se firmó el contrato 716 de 2019 entre **NANCY VALBUENA RAMOS** en calidad de gerente general del instituto de infraestructuras y concesiones de Cundinamarca, y el **CONSORCIO VIA SUPATA 2019**, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA**, por un valor de **SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTAY UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.341.773.144)**, cuyo objeto es la **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA SUPATÁ - PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.."**

CONDICION

Fuente: **Proyecto BPIN 201900005001** cuyo objeto es **MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ – PACHO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**”.

Debido al no suministros total de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes al contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y COCESIONES DE CUNDINAMARCA.

El sexto comprobante de egreso no fue suministrado por el instituto de infraestructuras y concesiones de Cundinamarca, el cual corresponde a la orden de pago N° 1121 del 25 de marzo del 2021.

CAUSA Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

EFFECTO Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

OBSERVACIÓN N°8: (A8-D8) AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;

Alcance: Administrativa, Disciplinaria.

FUENTES DE CRITERIO:

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84 . Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades

Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numeral 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2º parágrafo 2º; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CAUSA: La Gobernación de Cundinamarca no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios realizados con el BPIN: 201900005001, en los siguientes términos:

1-En los contratos con base en la información allegada por la Gobernación de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoría que nos convoca, se solicitaron las planillas de pago de seguridad social donde las que corresponden al contrato de obra ICCU 716-2019 no fueron adjuntadas; por lo tanto es de aclarar que la información se encuentra dispersa, confusa y no se encuentran los periodos pendientes de pago hasta la fecha de en la ejecución del contrato; como se refleja en las normas de la ley 100/93 y sus reglamentos.

CONDICIÓN

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El Departamento de Cundinamarca, no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

EFEECTO

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA en la ejecución de los convenios. PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

INCIDENCIA Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DEL ENTE

Se aclara al ente de control, que la información solicitada, por concepto de aportes al sistema de seguridad social del contrato ICCU-716-2019 se encuentran cargadas desde la respuesta dada en la comunicación anterior, 31 de agosto de 2021, estas se encuentran cargadas en el siguiente

[link:https://drive.google.com/drive/folders/1Xexn3qRn0ujPQ9Dkcl8_bhr5jt6FgYwc?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Xexn3qRn0ujPQ9Dkcl8_bhr5jt6FgYwc?usp=sharing)

ANALISIS A LA RESPUESTA

El equipo auditor una vez analizo todos y cada uno de los documentos presentados, se realizó la verificación de los mismos y su respectiva comprobación se concluye que:

El equipo auditor considera que una vez aclarados los puntos específicos contenidos en la observación esta se retira.

Observación No.9. (A9-D9-F9). POR MALA CALIDAD EN OBRA EJECUTADA CON CONTRATO DE OBRA NO. 025/2019, Por tal razón se configura una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal por VALOR TOTAL ESTIMADO, POSIBLE DETRIMENTO POR FALLAS PRESENTADAS EN PAVIMENTO EN CONCRETO FLEXIBLE. \$ 6´209.362,75.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria y Fiscal.

FUENTES DE CRITERIO:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 80 de 1993 NORMA NSR-10 es el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, que regula las

- condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural
- a un sismo sea favorable.
- Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 ha tenido modificaciones por
- medio de los siguientes decretos:
- Decreto 2525 del 13 de julio de 2010.
- Decreto 0092 del 17 de enero de 2011.
- Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012.
- Decreto 0945 del 05 de junio de 2017.
- Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019.
- Manual de diseño de cimentaciones superficiales y profundas para carreteras.
- Manual de diseño de pavimentos de concreto para vías con bajos, medios y altos
- volúmenes de tránsito
- Manual de diseño de pavimentos asfálticos para vías con bajos volúmenes de tránsito
- Ley 734 de 2002. Arts. 50, 22, 23, 34 numerales 26, 27.

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la*

delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

El Artículo 3o. de la ley 80 de 1993 señala: *“De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

CONDICIÓN:

Las entidades del Estado deben propender por el cumplimiento de sus deberes legales; por lo tanto les corresponde optimizar la inversión de los recursos públicos, actuando bajo los principios de eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad, garantizando la durabilidad, funcionamiento adecuada requerida para la prestación del servicio de la comunidad, ajustándose a las normas estatales en cada una de las etapas precontractual, contractual y pos contractual, donde debe estar presente el correcto control por parte de la supervisión e interventoría, con el fin de evitar el uso ineficaz e ineficiente de los recursos públicos.

CAUSA Y EFECTO.

Ante lo expuesto, se evidencia falta de planeación, y estudio en la formulación del proyecto, se evidencia la falta de ejecución, que trae como consecuencia un contrato suspendido e inconcluso para el día de la visita técnica, donde de acuerdo a los hechos y soportes técnicos puestos a consideración del equipo auditor, se hallaron deficiencias por mala calidad en obras ejecutadas, por la no

ejecución de obras contratadas, y por la falta de planeación ya que no se contemplan obras como cunetas en el costado izquierdo del proyecto vial, no se ha cumplido con las expectativas y actividades previstas para ello, como es el haber incumplido el objetivo general del proyecto para el día de la visita técnica, generando

incumplimiento de metas e indicadores que impactan negativamente el desarrollo del proyecto y que conllevan a un presunto detrimento patrimonial acorde con la disposición contenida en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, que prescribe: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos

Observación con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria y Fiscal por valor de. \$ 6´209.362,75

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Consideraciones de la entidad:

Respecto a la observación realizada, se debe aclarar que la presunta connotación disciplinaria y fiscal, corresponde a los resultados de una visita técnica, la cual no fue comunicada al ICCU y se desconocen las condiciones que dieron origen a esta observación.

Por lo anterior, solicito comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa – disciplinaria, en el entendido que el contrato se encuentra en ejecución para llevar acabo el objeto del mismo.

Como quiera que no tenemos la debida sustentación técnica y/o acta de visita, para ejercer el derecho de contradicción en la presunta mala calidad de las obras ejecutadas, se desconoce por parte de la entidad el cálculo realizado por el auditor y que arroja un posible detrimento por fallas presentadas en pavimento en concreto flexible, por valor de \$6´209.362,75, situación que podrá determinar el ICCU a través del procedimiento que ha establecido el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Es pertinente recalcar que el contrato de obra ICCU-716-19, se encuentra actualmente en ejecución y solo a través del acta de recibo final se dará el recibo a satisfacción de las obras. (Ver anexo No 1, Acta de reinicio)

En esta instancia del proceso de contratación, no se puede evidenciar falta de planeación, toda vez que el faltante de obras por ejecutar van a permitir confinar las obras de pavimento con las cunetas, generando así la estabilidad que requiere el proyecto.

La entidad aclara que el proyecto desde su estructuración contempla la construcción de alcantarillas en el costado izquierdo, en las siguientes abscisas:

Análisis de la respuesta:

No se registra dentro de la respuesta y documentación por parte del ente ICCU, una sustentación pertinente y técnica para evaluar y descartar las presentes observaciones, como en este caso es la reparación de los daños presentados en carpeta de rodadura o imprimación de la capa asfáltica, el cual no se reporta las posibles intervenciones pertinentes para cada caso.

No se registra la sustentación mediante informe técnico de obra, interventoría, de los daños presentados y sus reparaciones, ni ninguna reparación que ya presenta el proyecto vial, en su pavimento de concreto flexible.

Por lo anterior se considera y se mantiene el posible detrimento, ya que no se evidencia un reporte o registro de reparaciones a los daños presentados en obra y registrados en informe técnico allegado a la entidad ICCU, y verificables en obra.

La terminación del concreto asfáltico no es acorde para el empalme que debe tener con la cuneta de concreto, en cual se presenta de forma redonda o de caída, el cual se esta desprendiendo ya que el compactador a este sector no llega de forma eficiente y efectiva.

Daños que están identificados macados y que a la presente de este documento no han recibido una intervención pertinente y allegada por el ente encargado ICCU, presentando mayor daño y como se evidencia el hundimiento de las capas inferiores. Se registra que no presenta su cuneta pertinente para el sector aquí afectado, dejando esto como un posible hecho de afectación a la vía, dejando que flujo hídrico se filtre y cause daños al proyecto vial, que en muchos casos no llegue a la alcantarilla de cada zona determinada para su necesidad hídrica, obras que bien si esta realizadas y que no están cumpliendo con su función de captar el agua que proviene de las cunetas, que este caso no se presentan en su totalidad, presentando ventanas y ausencia, y causando daños al pavimento en cada momento que se presenta el flujo hídrico.

Daños que no presentan reparación y se presentan del lado izquierdo de la vía el cual no se tienen contempladas y no se tiene registro hasta qué punto será construidas estas obras (CUNETAS), dejando a la deriva este tipo de posibles daños futuros por la falta de cunetas en el proyecto vial. De tal forma no se pueden desconocer este tipo de observaciones presentadas ya que si hace el recorrido pertinente a la obra se identifican este tipo de daños presentados, y que la presente de este documento no se anexa por ninguna de las partes, la sustentación pertinente de intervenciones y reparaciones realizadas en lo ejecutado del proyecto y presento daño para el día de la visita técnica, que se realizó en compañía de personal encargado he idóneo de la alcaldía municipal de Supatá.

El faltante. NO se debería hablar de faltante cuando existe una pertinente planeación, ya que no se tuvo en cuenta la totalidad de cunetas para el proyecto vial el cual la zona donde se sitúa el proyecto es de alta precipitación y constante flujo hídrico, que nos arroja la indispensable realización de cunetas en ambos costados de la vía y en su totalidad del proyecto, dando que los daños que presenta

el proyecto vial se están dando por la falta de cunetas. Si bien se presenta informe mediante abscisa de ubicación de obras de arte (alcantarillas) no presentan la capacidad de servicio para el cual fueron calculadas, ya que la captación de las cunetas en “flujo hídrico”, no se transfiere a las alcantarillas para la evacuación que se demanda, por lo contrario se hacen aposamientos de agua adyacentes en este tipo de obras y donde se presenta la ausencia de cunetas, efectuando daños por escorrentía y la no evacuación eficaz y pronta de flujo hídrico presentado. No se contempla la totalidad de cunetas desde su inicio del proyecto vial el cual nos deja en riesgo el sector donde no las presente.

OBSERVACION. No.10 (A10-D10-F10) POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE CONCRETO ASFALTICO. 1. VALOR TOTAL ESTIMADO POSIBLE DETRIMENTO POR OBRA NO EJECUTADA EN PUENTES VEHICULARES. \$ 783.657.548

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria y Fiscal

FUENTES DE CRITERIO

Artículo 2° de la Constitución Política. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Ley 610 de 2000: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C340 de 2007".

Ley 80 de 1993 El Artículo 3. de la Los fines de la contratación estatal, establece "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad

de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Ley 1474 de 2011, Artículo 83 establece: “SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.

Ley 1474 de 2011, Artículo 84 establece: “Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

La Ley 734 de 2002 en su Artículo 34 Numerales 21 y 22. “Deberes: Son deberes de todo servidor público.

CRITERIO:

Artículo 2° de la Constitución Política. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Ley 610 de 2000: “Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C340 de 2007”.

Ley 80 de 1993 El Artículo 3. de la Los fines de la contratación estatal, establece “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Ley 1474 de 2011, Artículo 83 establece: “SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.

Ley 1474 de 2011, Artículo 84 establece: “Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

La Ley 734 de 2002 en su Artículo 34 Numerales 21 y 22. “Deberes: Son deberes de todo servidor público.

CAUSA Y EFECTO:

Ante lo expuesto, se evidencia falta de planeación, y estudio en la formulación del proyecto, se evidencia la falta de ejecución, que trae como consecuencia un contrato suspendido e inconcluso para el día de la visita técnica, donde de acuerdo a los hechos y soportes técnicos puestos a consideración del equipo auditor, se hallaron deficiencias por mala calidad en obras ejecutadas, por la no ejecución de obras contratadas, y por la falta de planeación ya que no se contemplan obras como cunetas en el costado izquierdo del proyecto vial, no se ha cumplido con las expectativas y actividades previstas para ello, como es el haber incumplido el objetivo general del proyecto para el día de la visita técnica, generando incumplimiento de metas e indicadores que impactan negativamente el desarrollo del proyecto y que conllevan a un presunto detrimento patrimonial acorde con la disposición contenida en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, que prescribe: *Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos*

Observación con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria y Fiscal por valor de. \$ 783.657.548

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Consideraciones de la entidad:

Respecto a la observación realizada, se debe aclarar que la presunta connotación disciplinaria y fiscal, corresponde a los resultados de una visita técnica, la cual no fue comunicada al ICCU y se desconocen las condiciones que dieron origen a esta observación.

Como quiera que no tenemos la debida sustentación técnica y/o acta de visita, para ejercer el derecho de contradicción en el presunto detrimento por falta de ejecución de concreto asfáltico y por obra no ejecutada en puentes, se desconoce por parte de la entidad el cálculo realizado por el auditor y que arroja un posible detrimento por valor de \$783.657.548.

Con relación a la afirmación: "*POSIBLE DETRIMENTO Y POR OBRA NO EJECUTADA EN PUENTES VEHICULARES. \$ 783.657.548*", se debe aclarar que en el desarrollo del proyecto se contempla la intervención de los siguientes puentes:

1. Puente No. 1 en las abscisas K1+835 al K1+855, Longitud = 20 m. con un área de intervención de 82,00 m² Carpeta ya instalada con valor de \$ 3,567,454.87
2. Puente No. 2 en la abscisa K3+600 al K3+624, Longitud= 24 m. Carpeta por instalar. La cual tiene un área de intervención de 110.40 m². Con un valor de \$ 4,803,012.41

Por lo anterior la entidad solicita comedidamente al ente de control, desvirtuar la presente observación administrativa - disciplinaria, en el entendido que el contrato se encuentra en ejecución para llevar a cabo el objeto del mismo.

Análisis de la respuesta:

Se registra que la meta física no se ejecutó en su totalidad, el cual se determina un posible detrimento por obra no ejecutada, de capa de rodadura faltante en obra, para cumplir la meta física establecida en contrato 025/2019. El cual presenta una Longitud de imprimación asfáltica registrada y ejecutada en visita de obra, con una totalidad de 1.402 metros (1 Km y 402 metros), el cual la Meta física de imprimación asfáltica es de 3.8 km (3.842 metros), a la fecha no se ha ejecutado, por el cual se mantiene el posible detrimento al patrimonio público.

Mediante visita técnica a proyecto vial en suspensión para el día de la visita técnica y para la respuesta de este documento no evidencia las intervenciones o inicio de ejecución en obra.

Como no se anexan documentos que justifique y certifique la terminación o culminación de la meta física establecida en contrato de obra se mantiene el posible

detrimento al patrimonio público por la no ejecución de obras faltantes como pavimento asfáltico.

OBSERVACION. No.11 (A11-D11-F11) CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 716/2019, Contrato de interventoría No. 716 de 2019 con el CONSORCIO VIAS CUNDINAMARCA DMC para realizar la “EJECUTAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA SUPATÁ - PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.”, por un valor de \$54.964.653,00.

ALCANCE: Administrativa, Disciplinaria. Y Fiscal

FUENTES DE CRITERIO

NORMA NSR-10 es el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, que regula las condiciones con las que deben contar las construcciones con el fin de que la respuesta estructural a un sismo sea favorable.

Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 ha tenido modificaciones por medio de los siguientes decretos:

- Decreto 2525 del 13 de julio de 2010.
- Decreto 0092 del 17 de enero de 2011.
- Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012.
- Decreto 0945 del 05 de junio de 2017.
- Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019.

Manual de diseño de cimentaciones superficiales y profundas para carreteras.
Manual de diseño de pavimentos de concreto para vías con bajos, medios y altos volúmenes de tránsito

Tránsito Principio **de planeación.**

Según el Consejo de Estado, Expediente N°51489, de 10 de diciembre de 2015, *“el principio de planeación tiene fundamento y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales, e implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, dirigido al aseguramiento de la eficacia de la actividad contractual estatal, a la efectiva satisfacción del interés general, y a la protección del patrimonio público, aspectos que subyacen involucrados en todo contrato estatal, cuyo trasunto está en la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. De ahí que, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de dicho principio ataca directamente la esencia misma del interés público, generando consecuencias nefastas no solo para el logro del objeto contractual, sino también para el interés general y para el patrimonio público”.*

CAUSA Y EFECTO:

Ante lo expuesto, se evidencia falta de planeación, y estudio en la formulación del proyecto, se evidencia la falta de ejecución, que trae como consecuencia un contrato suspendido e inconcluso para el día de la visita técnica, donde de acuerdo a los hechos y soportes técnicos puestos a consideración del equipo auditor, se hallaron deficiencias por mala calidad en obras ejecutadas, por la no ejecución de obras contratadas, y por la falta de planeación ya que no se contemplan obras como cunetas en el costado izquierdo del proyecto vial, no se ha cumplido con las expectativas y actividades previstas para ello, como es el haber incumplido el objetivo general del proyecto para el día de la visita técnica, generando incumplimiento de metas e indicadores que impactan negativamente el desarrollo del proyecto y que conllevan a un presunto detrimento patrimonial acorde con la disposición contenida en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, que prescribe: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos.

Observación con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria y Fiscal por valor de. \$ \$54.964.653,00

Se reviso el **BPIN 2017000050070** donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADALA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA.**

DATOS DEL PROYECTO			
BPIN:	2017000050070	Sector:	Ambiente y Desarrollo Sostenible
Nombre del Proyecto:	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	Objetivo del proyecto:	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA

Valor Proyecto	1.976.558.725	Valor SGR	1.376.558.725
Fecha de Aprobación OCAD	09 DE NOVIEMBRE DE 2018	Acta OCAD	12

DATOS DEL CONTRATO	
No Contrato	LP-06- 2020- 1427 DE 2021
Objeto	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
Cuantía	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (1,787,763,585.00)
Plazo	OCHO MESES (8)
Fecha de Inicio	09 DE ABRIL DE 2021
Fecha de Terminación	
Estado	EN EJECUCION
DATOS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA	
No de contrato	NO SE ENCUENTRA CONTRATO DE INTERVENTORIA
Objeto	
Contratista	
Cuantía	
Plazo	
Fecha de Inicio	
Fecha de terminación	
Estado	

Contrato CUNDINAMARCA

Observación No.1. (A1, D1).PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP

FUENTES DE CRITERIO:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 80 de 1993
- Ley 734 de 2002. Arts. 50, 22, 23, 34 numerales 26, 27.
- Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP (...)”
- Ley 1712 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- Art. 290 del C.P.
- Manual de contratación ICCU. Artículo 1.6.1.9. Publicidad

CRITERIO:

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 267 que; *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”.*

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala por su parte que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.*

El Artículo 3o. de la ley 80 de 1993 señala: *“De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad*

de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

El Artículo 23 de la ley 80 de 1993 señala: *“De Los Principios en Las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: *“... Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...”*

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: *“...Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*

Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico

institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...*La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...*”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*”

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

Decreto 1082 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.”

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones

en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

CAUSA.

Verificada la página del SECOP, Sistema Electrónico para la Contratación Pública, se evidenció que el contrato obra pública no 1427 del 30 de marzo de 2021, cuyo OBJETO es CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA, presenta las siguientes inconsistencias, así:

El Contrato no cumple con el término de publicación en el SECOP, no se encuentran cargados los documentos producidos dentro de las diferentes etapas del proceso contractual, además no se encuentra información sobre el contrato de interventoría

Contra to	Obj eto	Información Faltante
CONSORCIO IJ ESTABILIDAD LP-06- 2020	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA LA PARROQUIA EN EL CERRO DE FUSACATÁN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo del OCAD • Acta de inicio • Acta de suspensión y sus respectivas actas de ampliación de suspensión (si la hay) • Actas de reinicio • Actas parciales de pago • Adicionales • Informe final • Acta de liquidación

<p>NO SE ENCONTRO PUBLICADO EN SECOP NIEN LA INFORMACION ENVIADA EL CONTRATO DE INTERVENTORIA</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Análisis del sector • Estudios previos • Avisos deconvocatoria • Proyecto depliegos • Pliegos definitivos • Resolución deapertura • Propuestas • Acta de cierre • Acto de adjudicación • Propuesta ganadora • Resolución de adjudicación • Certificado de disponibilidad presupuestal • Registro presupuestal • Contrato • Acta de inicio • Pólizas iniciales, pólizas adicionales • Acta de suspensión y sus respectivas actas de ampliación de suspensión • Actas de reinicio • Actas parciales • Adicionales • Informe final Acta de liquidación
---	--	---

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron en el aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el anterior cuadro:

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFEECTO.

Analizado el aplicativo SECOP, se evidencia la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

Contraria al principio de publicidad y transparencia, vulneración de normas en materia contractual

La Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías creada para el fortalecimiento de la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR)¹, en desarrollo del artículo 267 de la Constitución Política de 1991 y de los artículos 64 de la Ley 141 de 1994 y 152 de la Ley 1530 de 2012, realizó la Actuación Especial de Fiscalización AT N° 248 de 2021, de acuerdo con las facultades contempladas en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y en especial las establecidas en las Resoluciones 6680 y 024 de 2019, como parte del Plan de Vigilancia y Control Fiscal para el primer semestre de 2021 a los proyectos y contratos financiados con recursos de Regalías y Sistema General de Regalías -SGR, en el Departamento de Cundinamarca.

De la información suministrada por parte de la [CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA](#), se evidencia que no enviaron la información que se les solicitó, hay anexos de solo unos documentos que hacen parte de los contratos, pero de resto no se encuentra la documentación ni del contrato de obra, ni del contrato de interventoría, al ver esto se revisó en la plataforma SECOP, en donde se evidencia que los documentos arriba mencionados no se encuentran publicados, en la plataforma se encontró el contrato de licitación pública, pero no se encontró el contrato de interventoría, hay un contrato de interventoría con el mismo objeto de la licitación pública, pero aparece como descartado y es del año 2019, en la información publicada del contrato de Obra pública, se evidencia que se encuentra el CDP, por valor de 1.376.558.725, y hay un RP por valor de 422,126,879, los cuales sumados dan un valor de 1.798.685.604, valores que no coinciden con el del contrato, por lo que se infiere que no ha sido publicado el RP, del valor faltante, esto se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública. Contraria al principio de publicidad y transparencia, vulneración de normas en materia contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El ente municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República.

COMENTARIO A LA RESPUESTA DEL AUDITADO:

Teniendo en cuenta que la administración municipal no dio respuesta a la observación comunicada por la Contraloría General de la República, se mantiene lo observado y configura un hallazgo con incidencia administrativo y disciplinario.

5.3 LIMITACIONES DEL PROCESO

El trabajo de auditoría presentó dificultades por limitaciones , demoras en el suministro de la información y del desplazamiento del ingeniero y demora en la asignación de los recursos para realizar las visitas técnicas .

5.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Anolaima, Municipio de San Bernardo, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Nacional de Medicina Legal y Universidad Militar Nueva Granada a los proyectos y contratos seleccionados en la muestra y financiados con recursos del Sistema General de Regalías, para las vigencia 2017- 2019, se configuro un (1) hallazgo con incidencia Fiscal por valor **\$94.326.630** ,hallazgo con incidencia Administrativa veinte uno (21),hallazgo con incidencia disciplinaria veinte dos (22) los cuales se describen a continuación.

Convenciones: A Administrativo - OI Otras Incidencia – D Disciplinario – P Penal – F Fiscal - IP Indagación Preliminar – PAS Proceso Administrativo Sancionatorio – BA – Beneficio de Auditoría.

5.4.1 HALLAZGOS

Tabla N° 5: Relación de Hallazgos

Fuente: Contraloría General

HALLAZGO	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
H1. BPIN, 2019000100025 Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720		X	X								
H2. BPIN, 2019000100025 Ausencia de órdenes de pagos, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.		X	X								
H3. BPIN, 2019000100025 Ausencia de los contratos No 0907202 (Minuta) y CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720, soportes sin evidenciar, falta de controles de área de contratación en cuanto a la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.		X	X								
H1. BPIN, 2019000050025 Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO No. 0162-SG-2020		X	X								
H2. BPIN, 2019000050025 Se evidencian deficiencias en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento al Contrato de Diseños, de igual forma en el contrato de interventoría.		X	X								
H1. BPIN, 2019250400001 Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO DE OBRA adjudicado CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA, Nit. 901.403.011-1 R.L. ALEXANDER BAUTISTA ROCHA, C.C. 11.441.757 de Facatativá.		X	X								
H2. BPIN, 2019250400001 Ausencia de documentación solicitada, correspondiente al contrato de interventoría CMA-001-2019 que tiene como objeto INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INTERVENTOR LP No 005-2019, CUYO OBJETO ES ¿MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA		X	X								
H1. BPIN, 2019256490005 Ausencia PARCIAL de principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-068 - 2019, CMA-072-2019.		X	X								

H1. BPIN, 2019256490005 ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-05 - 2019, CMA-03-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR (A2) (D2).		X	X											
H3. BPIN, 2019256490005 Ausencia de soportes contables del BPIN 2019256490005, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte del municipio de San Bernardo departamento de Cundinamarca.		X	X											
H1. BPIN, 2019000050011 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP (A1-D1) Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.														
H2. BPIN, 2019000050011 ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-025 - 2019, CMA-036-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR.		X	X											
H3. BPIN, 2019000050011 AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.		X	X											
H4. BPIN, 2019000050011 Ausencia de documentación que soporte el trámite de solicitud de cesión del contrato de obra 716 de 2019.		X	X											
H5. BPIN, 2019000050011 Ausencia de Control en los pagos de seguridadsocial, y manejo administrativo cuentas del sistema General de Regalías;		X	X	X	\$94.326.630									
H6. BPIN, 2019000050011 OBSERVACIÓN N°6: (A6-D6-F2) DIFERENCIA SALARIAL ENTRE LO PROPUESTO Y LO PAGADO		X	X											
H7. BPIN, 2019000050011 Ausencia de soportes contables, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA como ejecutor del proyecto BPIN 201900005001		X	X											
H8. BPIN, 2019000050011 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;		X	X											
H9. BPIN, 2019000050011 POR MALA CALIDAD EN OBRA EJECUTADA CON CONTRATO DE OBRA NO. 025/2019, Por tal razón se configura una observación administrativa con presunta connotación		X	X		\$6'209.362,75.									

disciplinaria y fiscal por VALOR TOTAL ESTIMADO, POSIBLE DETRIMENTO POR FALLAS PRESENTADAS EN PAVIMENTO EN CONCRETO FLEXIBLE. \$ 6'209.362,75.											
H10. BPIN, 2019000050011 POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE CONCRETO ASFALTICO. 1.VALOR TOTAL ESTIMADO POSIBLE DETRIMENTO POR OBRA NO EJECUTADA EN PUENTES VEHICULARES. \$ 783.657.548		X	X		\$783.657.548						
H11. BPIN, 2019000050011 CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 716/2019, Contrato de interventoría No. 716 de 2019 con el CONSORCIO VIAS CUNDINAMARCA DMC para realizar la "EJECUTAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA SUPATÁ - PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.", por un valor de \$54.964.653,00.		X	X		\$54.964.653						
H1. BPIN 2017000050070 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP		X	X								
TOTAL HALLAZGOS		21	21	4							

5.5 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los Hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los Hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Cordial saludo,



ENRIQUE JOSE QUIROZ ALEMAN

Contralor Sectorial

Unidad De Seguimiento y Auditoria De Regalías

Contraloría General de la República

Revisó: Sonia Damaris Valdes Lozano/ Supervisor de Auditoría
Elaboró: Yeimi Lorena Rodriguez Sandoval

5.2 RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

6. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

El resultado obtenido como consecuencia al análisis de cada observación se concluyó mediante el Comité Técnico Intersectorial No 039-Acta 39 SINACOF-CUNDINAMARCA del 10 de diciembre 2021 se llevara a IP las observaciones del **BPIN 201900005001** cuyo objeto es “MEJORAMIENTO VIA SUPATÁ – PACHO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA las siguientes observaciones:

Observación No.9. (A9-D9-F2) POR MALA CALIDAD EN OBRA EJECUTA CON CONTRATO DE OBRA NO. 025/2019
OBSERVACION. No.10 (A10-D10-F3) POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE CONCRETO ASFALTICO
OBSERVACION N° 11 (A11-D11-F4) CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 716/2019

Quedando como administrativo – disciplinario y fiscal el Hallazgo No 05 (A5-D5-F1) Ausencia de Control en los pagos de seguridad social, y manejo administrativo cuentas del sistema General de Regalías con incidencia disciplinaria y fiscal por **\$94.326.630** del **BPIN 201900005001**.

Por decisión del comité técnico se dejan los hallazgos (9-10 y 11) con incidencia administrativa y disciplinaria los cuales tenían incidencia fiscal y por unanimidad el comité considero llevarlo por IP o Especial Seguimiento Especial en razón a que el proyecto se encuentra suspendido y puede ser una obra inconclusa o elefante blanco.

6.1.1 INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

HALLAZGO: No. 5. Ausencia de Control en los pagos de seguridad social, y manejo administrativo cuentas del sistema General de Regalías

CRITERIO

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada,

infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267, 268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

CAUSA

El instituto de infraestructura del departamento de Cundinamarca no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de interventoría **ICCU-719-2019**, en los siguientes términos: 1- En los contratos con base en la información allegada por el instituto de infraestructura y concesiones del departamento de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoría que nos convoca, Con respecto al cumplimiento de los pagos de seguridad social, se pudo verificar que los meses que fueron cancelado se realizaron de manera incorrecta ya que no se presentaron según lo suministrado en el presupuesto del contrato, comprobando el incumplimiento en la labor de supervisión del contratista y en la gestión de archivo documental de los recursos del sistema general de regalías, en cumplimiento al proyecto BPIN **201900005001**; se presenta de esta manera una observación de índole administrativa, disciplinaria, con carácter fiscal por la evasión al sistema general de seguridad social en salud, como responsables los ejecutores del contrato de interventoría **ICCU-719-2019**.

Se realizó revisión de las Planillas del Seguridad Social del personal adscrito al contrato de interventoría **ICCU-719-2019** encontrando lo siguiente:
La propuesta incluye 11 personas para un tiempo de ejecución de 8 meses,

afectado por un factor multiplicador de 2,2% de los cuales el 0.59% corresponde al Factor prestacional el valor por este concepto de la propuesta es de \$ **217.001.459** y revisando las planillas de seguridad social se pudo evidenciar que se realizó el pago por \$ **122.674.830** donde la diferencia de \$ **94.326.630** corresponde a personal Contratado por Prestación de Servicios como es el caso de **ESPECIALISTA AMBIENTAL, INSPECTOR DE INTERVENTORIA, ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS** durante la totalidad del tiempo del contrato y personal con salario base de liquidación por debajo del propuesto.

De todo el análisis del factor multiplicador se puede deducir que el valor correspondiente a pago de seguridad social del personal propuesto para el contrato de interventoría **ICCU-719-2019** está por debajo y constituye un posible detrimento por \$ **94.326.630** correspondiente a las prestaciones sociales del personal de interventoría.

CONDICIÓN

Dentro de la Información entregada por el ente auditado se encontró la propuesta económica del Contratista de la Interventoría y dentro del Contrato se relaciona un valor discriminado los costos directos del personal y los costos indirectos del Proyecto por lo que haciendo el ejercicio de auditoría se evidenció un posible detrimento por \$ **94.326.630** correspondiente al factor prestacional dejado de cancelar por parte del consorcio.

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de interventoría **ICCU-719-2019**, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

EFFECTO –Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA en la ejecución del contrato de interventoría **ICCU-719-2019** PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

7. ANEXOS

RELACIÓN DE HALLAZGOS

Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca – ICCU											
HALLAZGO	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
H5. BPIN 201900005001 Ausencia de Control en los pagos de seguridad social, y manejo administrativo cuentas del sistema General de Regalías		X	X	X	\$94.326.630						X
TOTAL HALLAZGOS		1	1	1	\$94.326.630						

HALLAZGO	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
H1. BPIN, 2019000100025 Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720		X	X								
H2. BPIN, 2019000100025 Ausencia de órdenes de pagos, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.		X	X								
H3. BPIN, 2019000100025 Ausencia de los contratos No 0907202 (Minuta) y CONVENIO UMNG COLFUTURO 090720, soportes sin evidenciar, falta de controles de área de contratación en cuanto a la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.		X	X								
H1. BPIN, 2019000050025 Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO No. 0162-SG-2020		X	X								
H2. BPIN, 2019000050025 Se evidencian deficiencias en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento al Contrato de Diseños, de igual forma en el contrato de interventoría.		X	X								
H1. BPIN, 2019250400001 Incumplimiento de los deberes de Planeación y estructuración en el objetivo del CONTRATO DE OBRA adjudicado CONSORCIO ANOLAIMA LA MESITA, Nit. 901.403.011-1 R.L. ALEXANDER BAUTISTA ROCHA, C.C. 11.441.757 de Facatativá.		X	X								
H2. BPIN, 2019250400001 Ausencia de documentación solicitada, correspondiente al contrato de interventoría CMA-001-2019 que tiene como objeto INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INTERVENTOR LP No 005-2019, CUYO OBJETO ES ¿MEJORAMIENTO DE LA VÍA ANOLAIMA VEREDA LA MESITA DEL K0+000 AL K1+270 DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA		X	X								
H1. BPIN, 2019256490005 Ausencia PARCIAL del principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-068 - 2019 CMA-072-2019.		X	X								

H1. BPIN, 2019256490005 ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-05 - 2019, CMA-03-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR (A2) (D2).		X	X																
H3. BPIN, 2019256490005 Ausencia de soportes contables del BPIN 2019256490005, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte del municipio de San Bernardo departamento de Cundinamarca. H1. BPIN, 2019000050011 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP (A1-D1) Ausencia del principio de Publicidad en la Contratación pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.		X	X																
H2. BPIN, 2019000050011 ARCHIVO CONTRATOS, en el Proceso LP-025 - 2019, CMA-036-2019, PAGADOS CON RECURSOS DEL SGR.		X	X																
H3. BPIN, 2019000050011 AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN pública, en el Proceso LP-029 - 2019, CMA-036-2019.		X	X																
H4. BPIN, 2019000050011 Ausencia de documentación que soporte el trámite de solicitud de cesión del contrato de obra 716 de 2019.		X	X																
H6. BPIN, 2019000050011 OBSERVACIÓN N°6: (A6-D6-F2) DIFERENCIA SALARIAL ENTRE LO PROPUESTO Y LO PAGADO		X	X																
H7. BPIN, 2019000050011 Ausencia de soportes contables, comprobantes de egreso sin evidenciar, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA como ejecutor del proyecto BPIN 201900005001		X	X																
H8. BPIN, 2019000050011 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;		X	X																
H9. BPIN, 2019000050011 POR MALA CALIDAD EN OBRA EJECUTADA CON CONTRATO DE OBRA NO. 025/2019, Por tal razón se configura una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal por VALOR TOTAL ESTIMADO, POSIBLE DETRIMENTO POR FALLAS PRESENTADAS EN PAVIMENTO EN CONCRETO FLEXIBLE. \$ 6'209.362,75.		X	X																
H10. BPIN, 2019000050011 POR LA FALTA DE EJECUCIÓN DE CONCRETO ASFALTICO. 1.VALOR TOTAL ESTIMADO POSIBLE DETRIMENTO POR OBRA NO EJECUTADA EN PUENTES VEHICULARES. \$ 783.657.548		X	X																

H11. BPIN, 2019000050011 CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 716/2019, Contrato de interventoría No. 716 de 2019 con el CONSORCIO VIAS CUNDINAMARCA DMC para realizar la "EJECUTAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA SUPATÁ - PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.", por un valor de \$54.964.653,00.		X	X										
H1. BPIN 2017000050070 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP		X	X										
TOTAL HALLAZGOS		20	20										
TOTAL HALLAZGOS		20	20										

Fuente: Contraloría General/ Hallazgos aprobados en comité intersectorial de regalías No 039; acta 039 realizado de manera virtual el 10 – 12- 2021

Convenciones: A Administrativo - OI Otras Incidencia – D Disciplinario – P Penal – F Fiscal - IP Indagación Preliminar – PAS Proceso Administrativo Sancionatorio – BA – Beneficio de Auditoría